

ACCESO AL E-BOOK GRATIS

- [+] Diríjase a la página web de la editorial www.tirant.com/mex
- [+] En *Mi cuenta* vaya a Mis promociones www.tirant.com/mex/mispromociones
- [+] Introduzca su mail y contraseña, si todavía no está registrado debe registrarse
- [+] Una vez en Mis promociones inserte el código oculto en esta página para activar la promoción

Código Promocional



Rasque para visualizar

La utilización del LIBRO ELECTRÓNICO y la visualización del mismo en NUBE DE LECTURA excluyen los usos bibliotecarios y públicos que puedan poner el archivo electrónico a disposición de una comunidad de lectores. Se permite tan solo un uso individual y privado.

No se admitirá la devolución de este libro si el código promocional ha sido manipulado

DIRECTORIO

CONSEJO DE LA JUDICATURA

Mgdo. Dr. SERGIO JAVIER MEDINA PEÑALOZA
Presidente

Mgdo. Lic. PALEMÓN JAIME SALAZAR HERNÁNDEZ
Mgdo. Lic. JUAN MANUEL TRUJILLO CISNEROS
Mtro. LUIS GERARDO DE LA PEÑA GUTIÉRREZ
Jueza M. en C.P. FABIOLA CATALINA APARICIO PERALES
M. en D. MARCO ANTONIO MORALES GÓMEZ
Lic. OTONIEL CAMPIRÁN PÉREZ
Consejeros

ESCUELA JUDICIAL

Dr. VÍCTOR MANUEL ROJAS AMANDI
Director General

CONSEJO EDITORIAL

Dr. LEONEL PEREZNIETO CASTRO
Director del Centro de Investigaciones Judiciales, Editor responsable

Dr. ARTURO ARGENTE VILLARREAL
Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey

M. en D. FAUSTINO CARRILLO AHUMADA
*Juez de Control y Tribunal de Enjuiciamiento
Poder Judicial del Estado de México*

Dr. MARIO CRUZ MARTÍNEZ
Universidad Iberoamericana

Dr. MIGUEL ESLAVA CAMACHO
Escuela Normal Superior del Estado de México

Dr. VIRGILIO RUIZ RODRÍGUEZ
Universidad Iberoamericana

Dr. JOSÉ MARÍA SERNA DE LA GARZA
Instituto de Investigaciones Jurídicas —UNAM

Dra. YARITZA PÉREZ PACHECO
Secretaria Ejecutiva del Consejo

ESTUDIOS JURÍDICOS

5

**DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES Y NIÑAS:
ESTUDIOS DE IGUALDAD DE GÉNERO**

COMITÉ CIENTÍFICO DE LA EDITORIAL TIRANT LO BLANCH

MARÍA JOSÉ AÑÓN ROIG
*Catedrática de Filosofía del Derecho
de la Universidad de Valencia*

ANA CAÑIZARES LASO
*Catedrática de Derecho Civil
de la Universidad de Málaga*

JORGE A. CERDIO HERRÁN
*Catedrático de Teoría y Filosofía de
Derecho. Instituto Tecnológico
Autónomo de México*

JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
*Ministro en retiro de la Suprema Corte
de Justicia de la Nación y miembro de
El Colegio Nacional*

EDUARDO FERRER MAC-GREGOR POISOT
*Presidente de la Corte Interamericana de Derechos
Humanos. Investigador del Instituto de Investigaciones
Jurídicas de la UNAM*

OWEN FISS
*Catedrático emérito de Teoría del Derecho de la
Universidad de Yale (EEUU)*

JOSÉ ANTONIO GARCÍA-CRUCES GONZÁLEZ
*Catedrático de Derecho Mercantil
de la UNED*

LUIS LÓPEZ GUERRA
*Catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad
Carlos III de Madrid*

ÁNGEL M. LÓPEZ Y LÓPEZ
*Catedrático de Derecho Civil de la
Universidad de Sevilla*

MARTA LORENTE SARIÑENA
*Catedrática de Historia del Derecho de la Universidad
Autónoma de Madrid*

JAVIER DE LUCAS MARTÍN
*Catedrático de Filosofía del Derecho y Filosofía Política
de la Universidad de Valencia*

VÍCTOR MORENO CATENA
*Catedrático de Derecho Procesal
de la Universidad Carlos III de Madrid*

FRANCISCO MUÑOZ CONDE
*Catedrático de Derecho Penal
de la Universidad Pablo de Olavide de Sevilla*

ANGELIKA NUSSBERGER
*Jueza del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.
Catedrática de Derecho Internacional de la Universidad de
Colonia (Alemania)*

HÉCTOR OLASOLO ALONSO
*Catedrático de Derecho Internacional de la
Universidad del Rosario (Colombia) y
Presidente del Instituto Ibero-Americano de
La Haya (Holanda)*

LUCIANO PAREJO ALFONSO
*Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad
Carlos III de Madrid*

TOMÁS SALA FRANCO
*Catedrático de Derecho del Trabajo y de la
Seguridad Social de la Universidad de Valencia*

IGNACIO SANCHO GARGALLO
*Magistrado de la Sala Primera (Civil) del
Tribunal Supremo de España*

TOMÁS S. VIVES ANTÓN
*Catedrático de Derecho Penal de la
Universidad de Valencia*

RUTH ZIMMERLING
*Catedrática de Ciencia Política de la
Universidad de Mainz (Alemania)*

Procedimiento de selección de originales, ver página web:

www.tirant.net/index.php/editorial/procedimiento-de-seleccion-de-originales

ESTUDIOS JURÍDICOS

5

DERECHOS HUMANOS
DE LAS MUJERES Y NIÑAS:
ESTUDIOS DE IGUALDAD
DE GÉNERO

Laura G. Zaragoza Contreras

Coordinadora



tirant lo blanch
Ciudad de México, 2019

Copyright © 2019

Todos los derechos reservados. Ni la totalidad ni parte de este libro puede reproducirse o transmitirse por ningún procedimiento electrónico o mecánico, incluyendo fotocopia, grabación magnética, o cualquier almacenamiento de información y sistema de recuperación sin permiso escrito de los autores y del editor.

En caso de erratas y actualizaciones, la Editorial Tirant lo Blanch México publicará la pertinente corrección en la página web www.tirant.com/mex/

Los trabajos que integran la presente obra fueron sometidas a dictamen doble ciego, de acuerdo con la política editorial del Centro de Investigaciones Judiciales de la Escuela Judicial del Estado de México.

Editor: Dr. Leonel Pereznieto Castro.

Cuidado de la edición y corrección de estilo: Dra. Yaritza Pérez Pacheco.

Revisión de pruebas: P.L. en D. César Emmanuel García Almeyda.

© Laura G. Zaragoza Contreras (Coord.)

© Poder Judicial del Estado de México

© EDITA: TIRANT LO BLANCH
DISTRIBUYE: TIRANT LO BLANCH MÉXICO
Río Tiber 66, Piso 4
Colonia Cuauhtémoc
Delegación Cuauhtémoc
CP 06500 Ciudad de México
Telf: +52 1 55 65502317
infomex@tirant.com
www.tirant.com/mex/
www.tirant.es
ISBN: 978-84-1336-522-0
MAQUETA: Tink Factoría de Color

Si tiene alguna queja o sugerencia, envíenos un mail a: atencioncliente@tirant.com. En caso de no ser atendida su sugerencia, por favor, lea en www.tirant.net/index.php/empresa/politicas-de-empresa nuestro procedimiento de quejas.

Responsabilidad Social Corporativa: <http://www.tirant.net/Docs/RSC Tirant.pdf>

Autores:

Laura G. Zaragoza Contreras

Ana Orquídea Cruz González

Hernán Eleno García

Miriam Martínez Juárez

Luisa Isabel Ortega Barrios

Contenido

Capítulo Introductorio

IGUALDAD DE GÉNERO EN EL CONTEXTO UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

LAURA G. ZARAGOZA CONTRERAS

1. Los compromisos internacionales	11
2. La desigualdad de género y la realidad mexicana	16
3. Sobre igualdad de género. Derechos humanos de las mujeres y niñas.....	23
4. Bibliohemerografía	26

Capítulo I

SEPARACIÓN DEL HOGAR FAMILIAR DEL PRESUNTO GENERADOR DE VIOLENCIA: ¿MEDIDA DE PROTECCIÓN O VIOLENCIA INSTITUCIONALIZADA?

ANA ORQUÍDEA CRUZ GONZÁLEZ

1. Introducción	29
2. Protección jurídica de la mujer.....	30
3. Medidas de protección en las controversias de violencia familiar.....	33
4. Separación del presunto generador de violencia en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México	35
5. Reflexiones finales.....	39
6. Bibliohemerografía	41

Capítulo II

LA INVISIBILIZACIÓN DEL TRABAJO DOMÉSTICO NO REMUNERADO DE LAS MUJERES. DE UNA PENSIÓN ALIMENTICIA A UNA PENSIÓN COMPENSATORIA

HERNÁN ELENO GARCÍA

1. Introducción	43
2. Invisibilización del trabajo doméstico	44
3. Igualdad de género.....	47
4. La pensión alimenticia por trabajo doméstico de la cónyuge o concubina....	49
5. La pensión compensatoria	50
6. Reflexiones finales.....	53
7. Bibliohemerografía	54

*Capítulo III***LA SOCIEDAD CONYUGAL DE HECHO, ¿PROBLEMA DE LAGUNA LEGAL O DE INTERPRETACIÓN?**

MIRIAM MARTÍNEZ JUÁREZ

1. Introducción	57
2. Reconocimiento legal de los efectos del concubinato	59
2.1. Consecuencias de hecho y consecuencias de Derecho	60
2.2. Reconocimiento de los efectos patrimoniales del concubinato	61
3. Interpretación vs. laguna legal. Aplicación de los principios generales del Derecho	63
4. Protección de los derechos de la mujer y de los hijos.....	65
5. Reflexiones finales.....	70
6. Bibliohemerografía	71

*Capítulo IV***EDUCACIÓN PARA LAS MUJERES Y NIÑAS INDÍGENAS DE MÉXICO. UN DERECHO HUMANO CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**

LUISA ISABEL ORTEGA BARRIOS

1. Introducción	73
2. El derecho humano a la educación.....	74
3. El derecho humano de la educación de los grupos indígenas.....	78
4. La educación para las mujeres y niñas indígenas, un derecho humano con perspectiva de género.....	82
4.1. La educación, una vía progresiva para el desarrollo social de las mujeres y niñas indígenas	84
5. Revisión del desarrollo social de las mujeres y niñas indígenas en México ...	85
6. Reflexiones finales.....	92
7. Bibliohemerografía	95

Capítulo Introductorio

IGUALDAD DE GÉNERO EN EL CONTEXTO UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

LAURA G. ZARAGOZA CONTRERAS*

SUMARIO

1. Los compromisos internacionales. 2. La desigualdad de género y la realidad mexicana. 3. Sobre igualdad de género. Derechos humanos de las mujeres y niñas. 4. Bibliohemerografía.

1. Los compromisos internacionales

El logro de la paz, del desarrollo y del bienestar de los habitantes del planeta son preocupaciones comunes de todos los Estados integrantes de la comunidad internacional; la construcción de un futuro próspero y seguro es una labor cotidiana. En este contexto, la Asamblea General de Naciones Unidas, en 1984 convocó a la Comisión Mundial sobre Medio Ambiente y Desarrollo,¹ con el propósito de implementar una agenda global para trazar la ruta a seguir para la consecución de un objetivo común, donde prevalezcan y se vinculen el desarrollo industrial con el progreso, los problemas sociales con los ambientales. Esto llevó a proponer la revisión del modelo de desarrollo² de todos y cada uno de los Estados integrantes de Naciones Unidas.

*Nuestro Futuro Común*³ es el informe⁴ donde se plantea la posibilidad de lograr un crecimiento económico basado en políticas de sostenibilidad, ya que la falta de

* Licenciada en Derecho por la UNAM, Maestra en Derecho por la Universidad Autónoma del Estado de México (UAEM) y Doctora en Ciencias Sociales y Políticas por la Universidad Iberoamericana. Actualmente es catedrática de la UNAM, UAEM e Investigadora de Tiempo Completo en la Escuela Judicial del Estado de México

¹ Cabe precisar que esta Comisión, en 1983 se formó como un cuerpo independiente de los Gobiernos y del sistema de las Naciones Unidas.

² Cfr. Meadows, Donella; Meadows, Dennis y Randers, Jorgen, *Les limites à la croissance (dans un monde fini), Le Rapport Meadows, 30 ans après*, Paris, 2012.

³ Cfr. Naciones Unidas, Asamblea General, Cuadragésimo segundo periodo de sesiones. Resoluciones aprobadas sobre la base de los Informes de la Segunda Comisión, 1987, http://www.ecominga.uqam.ca/PDF/BIBLIOGRAPHIE/GUIDE_LLECTURE_1/CMMAD-Informe-Comision-Brundtland-sobre-Medio-Ambiente-Desarrollo.pdf

⁴ Cfr. Report of the World Commission on Environment and Development: *Our Common Future*, http://www.ecominga.uqam.ca/PDF/BIBLIOGRAPHIE/GUIDE_LLECTURE_1/CMMAD-Informe-Comision-Brundtland-sobre-Medio-Ambiente-Desarrollo.pdf

atención al medio ambiente puede llevar a la marginación de sectores asentados en zonas deprimidas y la consecuente presencia de las más variadas formas de violencia. Este es un factor que incide en los conflictos sociales. La interrelación entre pobreza, injusticia, degradación ambiental, conservación y preservación de la tierra, energías no renovables, son factores que interactúan en forma compleja y repercuten en la justicia, la paz y la seguridad que viven los gobernados.

Desde entonces, *desarrollo y medio ambiente* representan un binomio indisoluble de atención prioritaria y *desarrollo sostenible*; lo que ahora representa un nuevo modelo de desarrollo, aprobado en forma unánime para esta forma de abordaje y atención de los problemas sociales y ambientales.

Los Objetivos de Desarrollo del Milenio⁵ (ODM) buscaron atender las necesidades humanas más apremiantes y los derechos fundamentales que todos los seres humanos deben disfrutar; se definieron metas e indicadores con el propósito de medir el grado de avance y cumplimiento de los objetivos establecidos, y así dar puntual seguimiento a las mejoras en la calidad de vida de cientos de millones de personas en todo el mundo. Los Objetivos de Desarrollo del Milenio no concluyeron en 2015, sino que los Objetivos del Desarrollo Sostenible, Agenda 2030⁶ (ODS), complementan, profundizan y, en forma permanente, continúan la labor que comenzaron los ODM.

En la Cumbre de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible, el documento titulado “Transformar Nuestro Mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”, incluye 17 objetivos para poner fin a la pobreza, luchar contra la desigualdad y la injusticia, y hacer frente al cambio climático.

El desarrollo sostenible representa la satisfacción de necesidades de la generación presente sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras. Este concepto ha emergido como el principio rector para el desarrollo mundial a largo plazo y consta de tres pilares para lograr, de manera equilibrada, el desarrollo

⁵ Naciones Unidas, Declaración del Milenio, 2000, http://www.objetivosdedesarrollodelmilenio.org.mx/Doctos/DecMil_E.pdf

⁶ El 25 de septiembre de 2015 se celebró la Cumbre de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible. El documento final, titulado “Transformar Nuestro Mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”, fue adoptado por 193 Estados miembros de las Naciones Unidas; este documento incluye 17 objetivos cuya finalidad es poner fin a la pobreza, luchar contra la desigualdad y la injusticia, y hacer frente al cambio climático, a partir de la inclusión de todos los Estados parte de la comunidad internacional. Los ODS son mecanismos propuestos por los mismos participantes de la Cumbre, para que toda la población, a nivel mundial de forma conjunta, participe en la búsqueda de consensos sociales y disminuir las brechas. *Vid.* Naciones Unidas, Agenda 2030 sobre el Desarrollo Sostenible, <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/>

económico, el desarrollo social y la protección del medio ambiente.⁷ Esta relación permite comprender que el equilibrio entre *desarrollo* y *medio ambiente* representa una vía para reducir la brecha de desigualdades sociales.

Los problemas sociales y los problemas ambientales deben atenderse en forma simultánea para intentar reducir las asimetrías, especialmente en países como México, donde el modelo de desarrollo impide satisfacer a cabalidad las necesidades de toda la población, como lo es el derecho humano a la salud o el derecho humano a recibir educación de calidad, solo por citar un par de ejemplos.

En este contexto, todos los mexicanos debemos concientizarnos de la responsabilidad individual y colectiva que tenemos con nuestras comunidades. La responsabilidad colectiva se funda en los principios de respeto y defensa de la dignidad humana, la igualdad y la equidad, en especial con los grupos vulnerables, donde se encuentran las mujeres y los niños.

Así como los Objetivos de Desarrollo del Milenio, solo implicaron acciones para los países en vías de desarrollo, la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible involucra a todos los Estados que integran la comunidad internacional; ya que, cada problemática se aborda desde una perspectiva integradora y global.

Destacamos los objetivos 4, 5 y 16:⁸

Objetivo 4: garantizar una educación inclusiva, equitativa y de calidad y promover oportunidades de aprendizaje durante toda la vida para todos.

Objetivo 5: lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y las niñas.

Objetivo 16: promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y crear instituciones eficaces, responsables e inclusivas a todos los niveles.

Este proyecto consiste en una agenda universal y transformadora para el desarrollo sostenible basado en derechos, donde las personas y el planeta ocupan un lugar central. En forma paralela, se establece un conjunto integrado de seis elementos esenciales para ayudar a enmarcar y fortalecer el carácter universal, integrador y transformador de la agenda.⁹

⁷ Cfr. Naciones Unidas, Presidente del 65° período de Sesiones. Antecedentes del Desarrollo Sostenible, <http://www.un.org/es/ga/president/65/issues/sustdev.shtml>

⁸ Para el logro de los 17 objetivos, los 193 países firmantes se fijaron 169 metas y establecieron 231 indicadores globales para revisar el avance en forma permanente.

⁹ Cfr. Naciones Unidas, Informe de síntesis del Secretario General sobre la Agenda de Desarrollo Sostenible después de 2015: “El camino hacia la dignidad para 2030: acabar con la pobreza y transformar vidas protegiendo el planeta”, A/69/700, Asamblea General, 04/12/2014, <https://undocs.org/es/A/69/700>

- Dignidad: acabar con la pobreza y luchar contra las desigualdades;
- Garantizar una vida sana, el conocimiento y la inclusión de las mujeres y los niños;
- Prosperidad: desarrollar una economía sólida, inclusiva y transformadora;
- Planeta: proteger nuestros ecosistemas para todas las sociedades y para nuestros hijos;
- Asociación: catalizar la solidaridad mundial para el desarrollo sostenible; y
- Justicia: promover sociedades seguras y pacíficas e instituciones sólidas.

Este marco de desarrollo representa para México la oportunidad de focalizar la cooperación y la programación para promover acciones inclusivas que permitan abonar al logro de las metas de la Agenda 2030, donde se requieren instituciones sólidas, eficaces y transparentes, que garanticen el acceso a la información verdadera e independiente y la protección de los derechos fundamentales, sin que se creen nuevos derechos ni se ideologuen los ya establecidos;¹⁰ lo cual, contribuirá a reconstruir el tejido social.

Naciones Unidas solicitó información para conocer la problemática que se vive en los Estados que accedieron a participar —en forma voluntaria—, en un primer momento. El documento titulado Monitoreo para implementar sociedades pacíficas, justas e inclusivas, México,¹¹ —entre otros—:

- Reconoce la limitada capacidad institucional del sector público para salvaguardar derechos humanos y, en ese mismo informe, señala al Estado de México como la entidad con el mayor número de denuncias por violación a derechos.

Respecto de este último punto, cabe señalar que, si bien es cierto el Estado de México es la entidad más poblada del país, también lo es que esto debe representar una oportunidad; la cual, debe atenderse en forma prioritaria.

¹⁰ Gamboa-Bernal, Gilberto, “Los Objetivos de Desarrollo Sostenible: una perspectiva bioética”, *Persona y Bioética*, Colombia, vol. 19, no. 2, Universidad de La Sabana, 2015, pp. 175-181, <http://personaybioetica.unisabana.edu.co/index.php/personaybioetica/article/view/6044/html>

¹¹ United Nations Development Programme, Monitoring to Implement Peaceful, Just and Inclusive Societies. Pilot Initiative on National-Level Monitoring of SDG16. United Nations Development Programme, Oslo Governance Centre, The Open Government Partnership. Denmark, 2017. p. 31, http://www.undp.org/content/dam/norway/undp-ogc/documents/Monitoring%20to%20Implement%20SDG16_Pilot%20Initiative_main.pdf

El Objetivo 5 de la Agenda 2030,¹² es lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y las niñas; para lo cual, se establecen como metas —entre otras—:

- 5.1 Poner fin a todas las formas de discriminación contra todas las mujeres y las niñas en todo el mundo.
- 5.2 Eliminar todas las formas de violencia contra todas las mujeres y las niñas en los ámbitos público y privado, incluidas la trata y la explotación sexual y otros tipos de explotación.
- 5.3 [...]
- 5.4 Reconocer y valorar los cuidados y el trabajo doméstico no remunerado mediante la prestación de servicios públicos, infraestructuras y la formulación de políticas de protección social, y promoviendo la responsabilidad compartida en el hogar y la familiar, según proceda en cada país.
- 5.5 Asegurar la participación plena y efectiva de las mujeres y la igualdad de oportunidades de liderazgo a todos los niveles decisorios en la vida política, económica y pública.
- 5.6 [...]
- 5.a Empezar reformas que otorguen a la mujer el derecho en condiciones de igualdad a los recursos económicos, así como el acceso a la propiedad y al control de la tierra y otros bienes, los servicios financieros, la herencia y los recursos naturales, de conformidad con las leyes nacionales.
- 5.b [...]
- 5.c Adoptar y fortalecer políticas acertadas y leyes aplicables para promover la igualdad de género y el empoderamiento de todas las mujeres y las niñas a todos los niveles.

Desde los Objetivos de Desarrollo del Milenio y, continuando con los Objetivos de la Agenda 2030 sobre el Desarrollo Sostenible, el Estado mexicano ha intensificado los esfuerzos por mejorar las condiciones de las mujeres, pero los resultados indican que aún falta mucho por hacer.

Esta, también es la percepción que la comunidad internacional tiene respecto de la situación de las mujeres mexicanas; lo cual, se refleja en el 28,4% de las recomendaciones realizadas por el Grupo de Trabajo sobre la Revisión Periódica

¹² Naciones Unidas, Objetivos de Desarrollo Sostenible. Objetivo 5: Lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y las niñas, <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/gender-equality/>

ca Universal del Consejo de Derechos Humanos durante el Examen Periódico Universal¹³ (EPU), que por tercera ocasión se realizó al Estado mexicano en noviembre de 2018. Cabe precisar que todas las recomendaciones que se refieren a la situación de desventaja en que se encuentran las mujeres, fueron aceptadas íntegramente por el Estado mexicano y el tema central de estas opiniones se refiere a las diversas formas de violencia que prevalece contra este sector de la población.

2. La desigualdad de género y la realidad mexicana

El Foro Económico Mundial, desde 2006, se ha dedicado a monitorear la situación de las mujeres desde la perspectiva de la brecha de género. El Informe Global de Brecha de Género 2018, indica que, a nivel mundial, de continuar con el ritmo que actualmente se mantiene, faltan 108 años para cerrar la brecha global de género y así lograr la igualdad a la que se aspira en todos los países del mundo.

El informe, publicado en diciembre de 2018, busca medir las brechas entre mujeres y hombres en cuatro dimensiones: participación y oportunidad económica, nivel de educación, salud y supervivencia y empoderamiento político.¹⁴ Se precisa que las diferencias de género más difíciles de cerrar son las dimensiones de empoderamiento económico y político, que tardarán 202 y 107 años en cerrarse, respectivamente. Estas cifras evidencian que, en la actualidad, aun es precaria la independencia económica de la mujer y, en términos políticos, cada mujer visible implica un hombre desplazado.

En México, al término del primer semestre de 2019, respecto de las oportunidades económicas de las mujeres, el ingreso promedio de la población ocupada a nivel nacional es de 6,352 pesos; pero, los hombres ganan un promedio de 6,968 pesos y las mujeres 5,392 pesos mensuales. Esto indica que, a nivel nacional, las mujeres perciben 1,576 pesos menos que los hombres. Y, es de observarse que el Estado de México se encuentra 5 lugares por debajo de la media nacional,¹⁵ lo que implica una mayor brecha salarial entre hombres y mujeres.

¹³ Cfr. United Nations A/HRC/40/8, General Assembly Distr.: General 27 December 2018 Original: English. Human Rights Council Fortieth session 25 February-22 March 2019 Universal Periodic Review. Report of the Working Group on the Universal Periodic Review, Mexico, http://www.hchr.org.mx/images/escritorio/A_HRC_WG.6_31_L.5.docx_After_adoption.docx

¹⁴ Cfr. WorldEconomicForum, Global Gender Gap Index 2018, http://reports.weforum.org/global-gender-gap-report-2018/key-findings/?doing_wp_cron=1567662715.1375539302825927734375

¹⁵ Secretaría del Trabajo y Previsión Social, Subsecretaría de Empleo y Productividad Laboral. Información Laboral. Agosto, 2019. p. 25, <http://www.stps.gob.mx/gobmx/estadisticas/pdf/perfiles/perfil%20nacional.pdf>

Esta es una variable que, en forma directa, incide en que los hogares donde la jefatura de la familia está a cargo de una mujer sean hogares más pobres y, por ende, sus integrantes más vulnerables que aquellos donde hay un hombre a la cabeza del hogar.

La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), organismo de cooperación internacional, del cual el Estado mexicano forma parte, tiene como objetivo promover políticas económicas y sociales para mejorar el bienestar económico de los habitantes de los 33 Estados que la integran. Respecto de la desigualdad salarial entre hombres y mujeres, esta organización sugiere a los Estados parte, revisar las políticas públicas y los factores estructurales para fomentar el emprendimiento y empoderamiento de las mujeres, y así brindar mayor apoyo social para alentar la participación de este sector en el mercado laboral.

La OCDE publicó el informe denominado “Índice de mujeres en el trabajo. Cerrando la brecha salarial de género”,¹⁶ donde mide como indicadores la brecha salarial entre géneros, la participación de las mujeres en la fuerza laboral, la brecha entre la participación de la fuerza laboral entre géneros, el desempleo femenino y el empleo femenino de tiempo completo; y, como subíndices, mide la participación económica y las oportunidades, el logro educativo, salud y supervivencia y el empoderamiento político. Este informe ubica a México dentro de los países con empleo femenino relativamente bajo y continúa experimentando una gran brecha entre la participación laboral masculina y femenina, pese a que esta brecha se ha reducido 9% desde 2000.

Para efectos de la actualización de los datos de este informe y conocer la realidad de las mujeres en el siglo XXI, la OCDE, en 2016, distribuyó cuestionarios entre mujeres de diversos estratos sociales en los países miembros para conocer su percepción respecto de la realidad en sus entornos. En 2017, se publicaron los resultados y el rubro que más aqueja a las mujeres, por encima de la brecha de salarios —mencionado en segundo lugar—, fue la violencia en sus diversas expresiones.

La OCDE señaló que la violencia contra las mujeres sigue siendo una pandemia, ya que se estima que alrededor del 35% de todas las mujeres del mundo han sufrido violencia física o sexual, de quien sea o no su pareja.

En México, el 26% de las niñas están casadas o en una relación de hecho, antes de los 18 años y el 4% antes de cumplir 15 años. Según el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), México ocupa el séptimo lugar respecto de

¹⁶ Cfr. Women in Work Index, Closing the gender pay gap, <https://www.pwc.com/hu/hu/csr/assets/women-in-work-index-2018.pdf>

novias infantiles en el mundo¹⁷ y señala que el matrimonio infantil es más frecuente en el noreste de México y la región sur, donde se registran 1,479,000 de estos casos.

La tasa de matrimonios ha disminuido en México, y por ende los matrimonios de menores de edad; pero, se ignora el comportamiento real respecto de las uniones de hecho. Estos resultados apoyan la necesidad de diseñar políticas que permitan a las jóvenes obtener mayor información y uso correcto de los métodos anticonceptivos, y capacitar y concientizar a los prestadores de servicios de salud sobre el derecho que tienen las jóvenes a ser informadas al respecto.

América Latina es la única región del mundo donde *no se han registrado descensos significativos en los últimos diez años en el matrimonio infantil* y las uniones tempranas. En toda la región, en 2017, el 23% de las mujeres de 20 a 24 años ya habían estado casadas o en una unión de hecho a los 18 años, y el 5% a los 15 años.¹⁸

El Fondo de Población de Naciones Unidas¹⁹ (UNFPA) asegura que las propias normas y la desigualdad de género están al centro de esta problemática, y señala que dentro de las principales causas que impulsan a las niñas y jóvenes a las uniones tempranas matrimoniales o de hecho se encuentran:

a) *Alternativa para escapar de la violencia*

Con frecuencia las niñas ingresan en uniones tempranas o se casan para escapar del abuso y la violencia que viven en sus hogares, pero a menudo terminan enfrentando más violencia; lo que les impide trabajar o continuar con sus estudios. Estos casos resultan un obstáculo para obtener información real que permita conocer las causas de origen e implementar acciones y atender en forma diferenciada a cada grupo social.

¹⁷ United Nations International Children's Emergency Fund (UNICEF), CHILD MARRIAGE AROUND THE WORLD, <https://www.girlsnotbrides.org/where-does-it-happen/atlas/#/mexico>

¹⁸ Cfr. Greene, Margaret E. Una Realidad Oculta para niñas y adolescentes. Matrimonios y uniones infantiles, tempranas y forzadas en América Latina y el Caribe. Reporte Regional. Plan International Americas y Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA), https://lac.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/UnionesTempranas_ESP_Web.pdf

¹⁹ Cfr. Naciones Unidas. Las siete causas del matrimonio infantil en América Latina, Rivero, Estela and Palma, José Luis. Report on Early Unions in Mexico: A National, State and Regional Analysis, INSAD, 2017, <https://news.un.org/es/story/2019/07/1459081> y <http://insad.com.mx/site/wp-content/uploads/2017/10/Insad-Report-Early-Unions.pdf>, respectivamente.

Los casos que se podrían calificar como abuso físico o sexual de menores no se judicializan, así como tampoco sucede con aquellos de violencia contra la infancia o la violencia de pareja.

b) *Vía para salir de la pobreza*

Las niñas también establecen uniones como *una estrategia para escapar de la pobreza*, pero en el proceso pierden su autonomía económica. Las menores atrapadas en este tipo de relaciones generalmente carecen de autonomía económica, ya sea por falta de escolaridad o por el rol de cuidadoras que cumplen al interior del grupo familiar y/o social.

c) *El control de la sexualidad de las niñas*

De acuerdo con el estudio, las normas de género definen lo que las niñas pueden y no pueden hacer, antes y durante las uniones. Desde la primera infancia *se les inculcan inequitativas normas de género*. Las niñas deben equilibrar las tareas domésticas con las actividades escolares.

En general, las uniones tempranas se convierten en un reflejo de las opiniones de los adultos sobre la sexualidad de las adolescentes. El hecho de no educar a los jóvenes sobre el sexo y la sexualidad y no proteger a las niñas del sexo coaccionado y del embarazo no deseado, refleja valores patriarcales y discriminatorios. Según el Fondo de Población, las niñas afrontan roles que *exacerban las desigualdades de género*.

d) *Por consentimiento sus padres*

El informe resalta que los padres y las madres a menudo consienten el matrimonio o las uniones tempranas de sus hijas; en México, esta realidad se percibe en forma más palpable en comunidades rurales donde la pobreza y la pobreza extrema son una constante.

La irrestricta obediencia lleva a considerar que la toma de decisiones por parte de los padres *es indiscutible, incluyendo las uniones concertadas por ellos*. No obstante, hay madres y padres que luchan por evitar que sus hijas queden atrapadas en este tipo de uniones.

e) *La falta de instrucción escolar*

Con frecuencia, las normas de género estipulan que *la escuela es más importante para los niños que para las niñas*, ya que éstas tienen menos probabilidades de realizar un trabajo futuro que les exija de instrucción escolar.

Las tareas domésticas de las niñas compiten con su instrucción escolar, aunque en el caso de las zonas rurales, tanto las niñas como los niños dejen inconclusos sus estudios por insertarse al mercado laboral, con frecuencia informal, y así apoyar a la economía familiar.

Otro factor es que a pesar de que hay leyes que garantizan el derecho de las niñas embarazadas a asistir a la escuela, con frecuencia se les pide que no asistan o son retiradas por ser consideradas un “mal ejemplo” para otras jóvenes.

El acceso a la información y a servicios de salud sexual y reproductiva es limitado. A pesar de que el embarazo adolescente es cada vez más reconocido como un problema que requiere de acciones específicas, a la fecha, las medidas adoptadas en materia de educación sexual han sido insuficientes para mejorar las opciones de vida de las niñas.

La educación aún dista de tener las mismas características en entornos urbanos y rurales. La educación en comunidades indígenas debe proporcionarse en su lengua y acorde a las especificidades culturales; las cuales, deben armonizarse con la información que se proporciona. Otras grandes diferencias que se perciben en entornos urbanos y rurales son salud, agua y sanidad, —entre otras—.

El acceso de las niñas a la anticoncepción es limitado. *Los protocolos son inconsistentes* y no hay suficientes proveedores de atención médica capacitados, particularmente para niñas y adolescentes muy jóvenes. Los niños y los hombres están también desatendidos en lo que respecta a la divulgación sobre salud sexual y reproductiva.

f) *Por deficiencias legislativas*

Cambios legislativos recientes han modificado a 18 años la edad mínima para contraer matrimonio, conforme a los acuerdos internacionales de los cuales México es parte. Pero, esto dista de inhibir las uniones de hecho, las cuales permanecen a menudo dentro de las cifras desconocidas para la autoridad, lo que genera vacíos y, por ende, la atención específica como es la prevención; ya que, *sólo hay sanciones para aquellos que ya se encuentran en este tipo de uniones.*

Los gobiernos deben actuar con determinación para prevenir o responder al abuso sexual infantil, la violación y otras formas de violencia de género. En muchos entornos, los/as menores no pueden por sí mismos/as buscar la protección legal adecuada. Según el Fondo de Población y el Plan Internacional, hay carencia de sistemas efectivos de protección social o de seguridad para niñas, incluyendo mecanismos para ayudarlas a acceder al apoyo para la atención de sus hijos.

Estas causas que derivan en relaciones tempranas, también llevan a las mujeres a dedicar una parte importante de su tiempo al trabajo, por el cual no recibirán remuneración alguna en términos económicos.

En la actualidad, son las mujeres quienes dedican mayor tiempo al trabajo no remunerado; del tiempo dedicado por las mujeres en los hogares al trabajo no remunerado destacan el de *alimentación*, que representa el 28.4% del tiempo de los hogares y *limpieza y mantenimiento a la vivienda* con el 25.5% del tiempo, así como *cuidados y apoyo* que representó el 18.2% del tiempo de los hogares y generó la mayor cantidad de valor económico, contribuyendo con el 32% del valor.

El valor del trabajo no remunerado doméstico y de cuidados por persona en cifras netas (sin el componente de prestaciones sociales), permite conocer el ingreso monetario que obtendrían las personas que realizan dicho trabajo en el mercado. En este sentido, en 2017 cada persona que realizó trabajo no remunerado doméstico y de cuidados generó el equivalente a 39,736 pesos anuales. Sin embargo, cuando este valor se desagrega según el sexo de quien lo realiza, se observó que las mujeres aportaron el equivalente a 55,811 pesos, mientras que la contribución realizada por los hombres fue de 20,694 pesos durante el mismo periodo. Al considerar el lugar de residencia, las personas que habitan en las áreas rurales aportaron un mayor valor económico por sus labores domésticas y de cuidados, en relación con las que viven en áreas urbanas.²⁰

Esto se explica ya que, histórica y culturalmente, la mujer ha sido educada para *cuidar*, y en la actualidad se percibe mayor participación tratándose del cuidado de menores de 6 años, adultos mayores o a personas con alguna discapacidad. La responsabilidad de realizar las labores en el hogar, así como el cuidado de los integrantes de la familia, recae principalmente en las mujeres.

La incorporación al trabajo formal permite contar con prestaciones y una de las que más importa a las mujeres se refiere a los servicios de salud, tanto para ella, como para sus dependientes económicos.

Si bien es cierto, la salud es un derecho humano, las cifras de la Encuesta Intercensal 2015 muestran que el 82.2% de las mujeres y el 78.7% de los hombres se encuentran afiliados a una institución o programa de salud pública;²¹ no obstante, el Estado de México, junto con Michoacán, Ciudad de México, Veracruz y Pue-

²⁰ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Comunicado de prensa Núm. 649/18 11 de diciembre de 2018. Cuenta satélite del trabajo no remunerado de los hogares de México, 2017, <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2018/StmaCntaNal/CST-NRH2017.pdf>

²¹ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) - Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES) Mujeres y hombres en México, 2018, http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/MHM_2018.pdf

bla, es donde se encuentra el menor porcentaje de mujeres beneficiarias de algún programa social.

La actual administración federal ha incorporado en el Plan Nacional de Desarrollo²² la atención de la salud para todos los habitantes del Estado mexicano; pero, un reclamo recurrente es el desabasto de medicamentos para padecimientos específicos, como es el caso del VIH SIDA, donde se encuentra que el 9.7% de las mujeres infectadas, a nivel nacional, radican en el Estado de México.

Se tiene la Norma Oficial Mexicana NOM-046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención,²³ de fecha 16 de abril de 2009; no obstante, un sector desprotegido es el de las menores, quienes carecen de capacidad de ejercicio para tomar decisiones respecto a las consecuencias en casos de violencia sexual. Lo cual, se agrava cuando los padres, en atención a criterios de carácter cultural, toman decisiones por las menores, cambiando así sus proyectos de vida.

Se deben implementar estrategias interinstitucionales y acciones diferenciadas—en atención a las especificidades culturales—, para la atención integral de las niñas, así como un modelo de intervención que, en el marco del respeto a los derechos humanos, permita que las y los jóvenes adquieran conocimientos sobre su sexualidad y los riesgos a los que pueden estar expuestos.

Uno de los Objetivos de Desarrollo del Milenio fue dar acceso a la educación primaria universal, y actualmente todo habitante de México tiene la opción de cursar hasta niveles universitarios; pero, es evidente que, para lograr la igualdad de género, no basta la instrucción escolar si esta no conlleva la posibilidad de desarrollo para la mujer y su familia, lo que también debe reflejarse en el bienestar de su familia.

El rol de la mujer mexicana, aun se entiende para servir y cuidar a la familia dentro del espacio que representa el hogar, pero sin una retribución económica; ya que, el dinero en sus manos representa la posibilidad de respirar aires de libertad.

Estas son solo algunas de las diversas desigualdades que en México se presentan en materia de género, lo que lleva a concluir que, aun con los avances que en México se tienen en la materia, las demandas de las mujeres continúan sin considerarse como prioridad.

²² Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, <https://lopezobrador.org.mx/wp-content/uploads/2019/05/PLAN-NACIONAL-DE-DESARROLLO-2019-2024.pdf>

²³ Cfr. Norma Oficial Mexicana NOM-046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención, México, 2009, <https://www.cndh.org.mx/DocTR/2016/JUR/A70/01/JUR-20170331-NOR19.pdf>

3. Sobre igualdad de género. Derechos humanos de las mujeres y niñas

Los estudios que se incluyen en la presente obra, son producto del compromiso personal e institucional de Ana Orquídea Cruz González, Miriam Martínez Juárez, Hernán Eleno García y Luisa Isabel Ortega Barrios; todos ellos servidores judiciales, quienes comparten preocupaciones derivadas de su experiencia laboral, con lo cual abonan la visibilización de desigualdades que en México se presentan en materia de género.

En el capítulo I, titulado “*Separación del hogar familiar del presunto generador de violencia: ¿medida de protección o violencia institucionalizada?*”, Ana Orquídea Cruz González refiere que el Estado mexicano tiene como uno de sus retos²⁴ armonizar las leyes estatales conforme a los estándares internacionales, para contribuir a erradicar las múltiples prácticas discriminatorias de las que son objeto las mujeres; así como también, que es obligación el atender que exista una coordinación eficaz entre la federación, entidades federativas y municipios, para combatir la violencia familiar y proteger a las víctimas, prevenir, atender y sancionar la violencia contra las mujeres, ya que, conforme a la Agenda 2030, se asumió el compromiso de implementar los medios necesarios para eliminar todas las formas de violencia contra todas las mujeres y las niñas, en los ámbitos público y privado, incluidas la trata y la explotación sexual y otros tipos de explotación, tal y como lo señala la meta 5.2 del objetivo 5 de la Agenda.

La autora sostiene que, como parte integral de la armonización legislativa para proteger a las mujeres, el Código Civil del Estado de México incluyó la orden para separar al presunto agresor del domicilio donde cohabita con la o las mujeres víctimas de violencia; pero, en la *praxis*, debe entenderse que el derecho de las mujeres encuentra su límite en los derechos de las personas señaladas como presuntos generadores de violencia.

En ese sentido, la articulista advierte la pertinencia de que el juzgador se cerciore de la veracidad de los hechos que se denuncian, ya que, faltar a la verdad lleva a vulnerar derechos de terceros. Señala que su experiencia laboral le ha permitido constatar casos donde en aras de proteger a la mujer y a los niños y niñas que habitan en el mismo domicilio que el presunto generador de violencia, el juzgador emite la orden para separar de forma inmediata al presunto agresor, pero lejos de ser ciertos los hechos, solo se emplea como mecanismo para favorecer intereses personales de quien denuncia o bien se promueve como una estrategia legal de los abogados, lo cual desvirtúa la finalidad primaria de la medida de protección y eventualmente puede considerarse violencia institucionalizada.

²⁴ Cfr. Gobierno de México. Objetivo 5. Igualdad de género, <https://www.gob.mx/cms/uploads/image/file/435924/ODS-5.jpg>

Al finalizar el capítulo, la autora sostiene que se deben establecer medidas rigurosas y atinentes para controlar la práctica desmedida de este procedimiento, en aras de salvaguardar los intereses jurídicos del posible afectado.

En el capítulo II, Miriam Martínez Juárez reflexiona sobre el alcance del principio de igualdad contenido, tanto en la legislación nacional —federal y estatal—, así como en diversos instrumentos internacionales protectores de los derechos de las mujeres. Sostiene que, si bien es cierto, los preceptos que regulan *la igualdad* existen en forma estática en diversos cuerpos normativos, también lo es que, al dinamizarse en el órgano jurisdiccional, adquieren un sentido diverso, como en el caso del patrimonio que forman los concubinos y la desigualdad en la que colocan a la mujer al momento de la separación, ya sea por voluntad propia o bien por causa de muerte.

En este capítulo, titulado “*La sociedad conyugal de hecho, ¿problema de laguna legal o de interpretación?*”, se propone acudir a los principios generales del Derecho para resolver controversias respecto de la forma de repartir el patrimonio, cuando en forma voluntaria o por causa de muerte termina una relación de concubinato, y así dar seguridad jurídica a los gobernados —pero en particular a la mujer—, a través del principio de legalidad. Argumenta que, de la misma forma, estos sean la herramienta que permita efectivizar el principio de *igualdad* y no discriminación. Esto, ya que, ante la ausencia de normas específicas reguladoras de esos supuestos, aún se conservan normas, como en el caso de las sucesiones que señalan porcentajes diferentes para que herede la mujer casada y la que vivió en concubinato; lo cual, resulta contrario a la meta 5.a del Objetivo 5, de la Agenda 2030, que señala: *Emprender reformas que otorguen a la mujer el derecho en condiciones de igualdad a los recursos económicos, así como el acceso a la propiedad y al control de la tierra y otros bienes, los servicios financieros, la herencia y los recursos naturales, de conformidad con las leyes nacionales* (resaltado añadido).

Como meta 5.4, del Objetivo 5 de la Agenda 2030, se señala reconocer y valorar los cuidados y el trabajo doméstico no remunerados mediante servicios públicos, infraestructuras y políticas de protección social, y promoviendo la responsabilidad compartida en el hogar y la familia, según proceda en cada país. Al respecto, Hernán Eleno García, en el capítulo III titulado “*La invisibilización del trabajo doméstico no remunerado de las mujeres. De una pensión alimenticia a una pensión compensatoria*”, realiza una revisión a la realidad que subsiste en México respecto del trabajo doméstico no remunerado que realizan, principalmente, las mujeres; el cual, histórica y culturalmente, es invisible, ya que la propia sociedad así lo ha determinado, a pesar de representar más del veinte por ciento del Producto Interno Bruto del país, y aun cuando se reconozca en términos sociales y normativos.

El autor explica que la legislación del Estado de México regula la pensión alimenticia que debe entregarse a quien se haya dedicado de manera cotidiana a realizar el trabajo del hogar, el cual consiste en atender las tareas de administración, dirección y cuidado de los hijos, actividades que pueden cuantificarse entre el treinta y el cuarenta por ciento del sueldo del cónyuge que realiza actividades laborales remuneradas fuera del hogar. Sostiene que, analizada esta realidad a partir del principio de igualdad, esto resulta discriminatorio para la mujer y contrario a la meta 5.1 del Objetivo 5 de la Agenda 2030, que establece poner fin a todas las formas de discriminación contra todas las mujeres y las niñas en todo el mundo; ya que, de mantenerse en estos términos, se perpetúa la dependencia económica del hombre y, por ende, del estereotipo del trabajo doméstico. Finalmente, propone, no solo regular la pensión alimenticia, sino también incluir la regulación del derecho a una pensión compensatoria; con la finalidad de equilibrar las desventajas por la separación y potencializar la igualdad de oportunidades laborales y económicas, para así erradicar la desigualdad de género como rasgo estructural.

En el capítulo IV, “*Educación para las mujeres y niñas indígenas de México. Un derecho humano con perspectiva de género*”. Luisa Isabel Ortega Barrios toma la *idea de la justicia* de Amartya Sen, como eje teórico para reflexionar en el ámbito de los derechos humanos, respecto de la necesidad de garantizar que las mujeres y niñas indígenas reciban educación de calidad, como una vía progresiva para alcanzar el desarrollo social y mejorar su calidad de vida, como aspiraciones de la igualdad de género y la justicia social. Sostiene que la educación diferenciada se propone como vía para evitar que la pobreza extrema en México tenga rostro de mujer.

Concluye que, en el caso de las niñas indígenas, se debe apostar por la educación con perspectiva de género para asegurar su participación plena y efectiva, así como para el logro de la igualdad de oportunidades de liderazgo a todos los niveles decisorios en la vida política, económica y pública y así aprobar y fortalecer políticas acertadas y leyes aplicables para promover la igualdad de género y el empoderamiento de todas las mujeres y las niñas a todos los niveles, tal y como se plantea en las metas 5.5 y 5.c, del Objetivo 5 de la Agenda 2030, respectivamente.

A partir de datos estadísticos, esta autora revisa el nivel de desigualdad socioeconómica en que se encuentran las mujeres y niñas indígenas en México, en comparación con los hombres y los niños al interior de las comunidades indígenas; advierte que las mujeres y las niñas indígenas se localizan en el nivel más bajo de la escala social y concluye que la perspectiva de género es la opción que brinda herramientas para visibilizar las diferencias y desigualdades sociales por razón de género, así como alternativa para cesar con la reproducción de patrones culturales discriminatorios.

Reflexiones de estudiosos del Derecho, implicados en la labor judicial es lo que se encuentra en este apartado, quienes a partir de su experiencia concluyen que el crecimiento económico y el desarrollo de una nación solo se logrará con la participación activa de las mujeres; para lo cual, deben diseñarse políticas públicas, planes, programas y acciones de gobierno para empoderarlas y concientizarlas de su responsabilidad individual y colectiva como actores sociales. La desigualdad de género es y será un freno para alcanzar el desarrollo sostenible.

Los aportes que realizan los autores derivan de las vivencias que implica conocer la norma en abstracto y las vicisitudes para efectivizarla.

4. Bibliohemerografía

- Gamboa-Bernal, Gilberto. Los Objetivos de Desarrollo Sostenible: una perspectiva bioética. *Persona y Bioética*, vol. 19, no. 2, 2015, pp. 175-181, Editorial Universidad de La Sabana, <http://personaybioetica.unisabana.edu.co/index.php/personaybioetica/article/view/6044/html>
- Gobierno de México, Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, <https://lopezobrador.org.mx/wp-content/uploads/2019/05/PLAN-NACIONAL-DE-DESARROLLO-2019-2024.pdf>
- Gobierno de México. Objetivo 5. Igualdad de género, <https://www.gob.mx/cms/uploads/image/file/435924/ODS-5.jpg>
- Greene, Margaret E., Una Realidad Oculta para niñas y adolescentes. Matrimonios y uniones infantiles, tempranas y forzadas en América Latina y el Caribe. Reporte Regional. Plan International Américas y Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA), https://lac.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/UnionesTempranas_ESP_Web.pdf
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) - Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES) Mujeres y hombres en México 2018, http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/MHM_2018.pdf
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Comunicado de prensa Núm. 649/18 11 de diciembre de 2018. Cuenta satélite del trabajo no remunerado de los hogares de México, 2017, <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2018/StmaCntaNal/CSTN-RH2017.pdf>
- Meadows, Donella; Meadows, Dennis et Randers, Jorgen. *Les limites à la croissance (dans un monde fini). Le Rapport Meadows, 30 ans après*, Paris, 2012.
- Naciones Unidas. Cuadragésimo segundo periodo de sesiones. Resoluciones aprobadas sobre la base de los Informes de la Segunda Comisión, Asamblea General, 1987, http://www.ecominga.uqam.ca/PDF/BIBLIOGRAPHIE/GUIDE_LECTURE_1/CMMAD-Informe-Comision-Brundtland-sobre-Medio-Ambiente-Desarrollo.pdf
- Declaración del Milenio, 2000, http://www.objetivosdesarrollodelmilenio.org.mx/Doctos/DecMil_E.pdf
 - Presidente del 65° período de Sesiones. Antecedentes del Desarrollo Sostenible, <http://www.un.org/es/ga/president/65/issues/sustdev.shtml>
 - Informe de síntesis del Secretario General sobre la Agenda de Desarrollo Sostenible después de 2015, El camino hacia la dignidad para 2030: acabar con la pobreza y transformar vidas protegiendo el planeta, Asamblea General, A/69/700, 4 de diciembre de 2014, <https://undocs.org/es/A/69/700>

- Agenda 2030 sobre el Desarrollo Sostenible, <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/>
- Objetivos de Desarrollo Sostenible. Objetivo 5: Lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y las niñas, <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/gender-equality/>
- Las siete causas del matrimonio infantil en América Latina, <https://news.un.org/es/story/2019/07/1459081>

Norma Oficial Mexicana NOM-046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención, 2009, <https://www.cndh.org.mx/DocTR/2016/JUR/A70/01/JUR-20170331-NOR19.pdf>

Report of the World Commission on Environment and Development: Our Common Future, http://www.ecominga.uqam.ca/PDF/BIBLIOGRAPHIE/GUIDE_LECTURE_1/CMMAD-Informe-Comision-Brundtland-sobre-Medio-Ambiente-Desarrollo.pdf

Rivero, Estela and Palma, José Luis. Report on Early Unions in Mexico: A National, State and Regional Analysis, INSAD, 2017, <http://insad.com.mx/site/wp-content/uploads/2017/10/Insad-Report-Early-Unions.pdf>

Secretaría del Trabajo y Previsión Social, Subsecretaría de Empleo y Productividad Laboral, Información Laboral, Agosto, 2019, <http://www.stps.gob.mx/gobmx/estadisticas/pdf/perfiles/perfil%20nacional.pdf>

United Nations Development Programme, Monitoring to Implement Peaceful, Just and Inclusive Societies, Pilot Initiative on National-Level Monitoring of SDG16, United Nations Development Programme, Oslo Governance Centre, The Open Government Partnership. Denmark, 2017, p. 31, http://www.undp.org/content/dam/norway/undp-ogc/documents/Monitoring%20to%20Implement%20SDG16_Pilot%20Initiative_main.pdf

United Nations A/HRC/40/8, General Assembly Distr.: General 27 December 2018 Original: English, Human Rights Council Fortieth session 25 February-22 March 2019 Universal Periodic Review, Report of the Working Group on the Universal Periodic Review, Mexico, http://www.bchr.org.mx/images/escritorio/A_HRC_WG.6_31_L.5.docx_After_adoption.docx

United Nations International Children's Emergency Fund (UNICEF), CHILD MARRIAGE AROUND THE WORLD, <https://www.girlsnotbrides.org/where-does-it-happen/atlas/#/mexico>

Women in Work Index, Closing the gender pay gap, 2018, <https://www.pwc.com/hu/hu/csr/assets/women-in-work-index-2018.pdf>

World Economic Forum, Global Gender Gap Index, 2018, http://reports.weforum.org/global-gender-gap-report-2018/key-findings/?doing_wp_cron=1567662715.1375539302825927734375

Capítulo I

SEPARACIÓN DEL HOGAR FAMILIAR DEL PRESUNTO GENERADOR DE VIOLENCIA: ¿MEDIDA DE PROTECCIÓN O VIOLENCIA INSTITUCIONALIZADA?

ANA ORQUÍDEA CRUZ GONZÁLEZ*

SUMARIO

1. Introducción. 2. Protección jurídica de la mujer. 3. Medidas de protección en las controversias de violencia familiar. 4. Separación del presunto generador de violencia en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México. 5. Reflexiones finales. 6. Bibliohemerografía.

Resumen: En observancia a la obligación del Estado mexicano de implementar medios necesarios para combatir la violencia familiar y proteger a las víctimas, se incluyó en su cuerpo normativo la orden para separar al presunto agresor del domicilio donde cohabita con la o las víctimas. Como medida de protección, este derecho humano —a tener una vida libre de violencia— encuentra su límite en los derechos de las personas señaladas como presuntas generadoras de violencia; por lo que, es necesario que la persona que ante el órgano jurisdiccional inste una controversia de violencia familiar, se conduzca con verdad para evitar la vulneración de derechos a terceros.

Palabras clave: Violencia familiar, medida de protección, presunto generador de violencia.

1. Introducción

Dentro de las instituciones del Derecho civil, la familia ocupa un lugar preponderante, porque como núcleo social primario constituye la base de la sociedad. Todas las vivencias que se generen al interior de este grupo, en algún momento impactarán a la sociedad, porque es en este espacio donde deben formarse en principios y valores a los futuros actores sociales; de lo contrario, existe la posibilidad de formar seres humanos sin conciencia del respeto que debe profesarse a los integrantes de la comunidad y a la sociedad a la que pertenecen.

* Licenciada en Derecho por la Universidad Autónoma del Estado de México. Juez Civil del Poder Judicial del Estado de México.

Se han realizado esfuerzos, tanto a nivel nacional, como internacional, para proteger a la familia; en particular, en el rubro de la violencia, que históricamente se ha arraigado en silencio en su interior. En el presente estudio, se revisan los ordenamientos jurídicos que han centrado su atención en proteger a la mujer, pilar de la familia y primer educador, para que goce de una vida libre de violencia y se reflexiona sobre las consecuencias que se generan cuando, a partir de hechos falsos, se inicia un procedimiento de violencia familiar.

2. Protección jurídica de la mujer

La violencia familiar también se conoce como violencia intrafamiliar o violencia doméstica; aun cuando hay autores¹ que en la literatura especializada distinguen estos conceptos. Para efectos del presente estudio se opta por la primera línea; es decir, se consideran sinónimos por tratarse de conceptos con un origen y consecuencias comunes.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación conceptualiza a la violencia intrafamiliar como toda agresión intencional de carácter físico, psicoemocional, sexual o económico que, por acción u omisión, uno de los miembros de la familia extensa, abusando del poder y posición que tiene dentro de esta, dirige a otro de los integrantes del núcleo familiar, con el fin de causarle un daño, controlarlo o someterlo.² Es un fenómeno que encuentra su génesis en la violencia de género; la cual, se expresa a través de diversas conductas y actitudes basadas en un siste-

¹ Algunos autores distinguen los conceptos de violencia doméstica, violencia intrafamiliar y violencia familiar. Señalan que la primera de ellas se refiere a la que se genera en el hogar de los miembros de la familia; que la segunda, es decir, la intrafamiliar, es aquella que se da entre familiares y no de la familia o de algún familiar hacia fuera, o bien, la que se genera dentro del hogar familiar, no fuera de él; y, que la tercera, es decir, la violencia familiar, identifica a todas aquellas conductas que se producen entre los miembros de la familia, sin importar que se presente dentro o fuera del domicilio común, y que vivan o no en él. Sin embargo, conforme a la opinión mayoritariamente aceptada, los referidos términos pueden utilizarse de manera indistinta, pues como lo señala el Ministro José Ramón Cossío Díaz, las denominaciones de violencia familiar, intrafamiliar o doméstica “son esencialmente equivalentes, aunque actualmente la más usada en el ámbito institucional mexicano es la primera”. Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Temas selectos de Derecho Familiar*. N° 3. Violencia Familiar. Comité de Publicaciones, Comunicación Social, Difusión y Relaciones Institucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2008, p. 14. Vid. cita 41, https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/publicaciones_scjn/publicacion/2016-10/TEMAS%20SELECTOS%20DE%20DERECHO%20FAMILIAR%2C%20SERIE%2C%20N%C3%9AM.3%2083564_0.pdf

² *Ibidem*, p. 18.

ma de creencias sexista y heterocentrista,³ con la finalidad, por parte del género masculino, de conservar las estructuras de dominio que, conforme al sistema de jerarquías impuesto por la cultura patriarcal, debe mantener respecto de los demás miembros de la familia.

La visibilización social de la violencia intrafamiliar es relativamente reciente, tanto en el ámbito internacional como en el interno, al considerarse que las relaciones existentes entre los miembros de una familia eran asuntos privados y, por esta razón, el Estado se mantenía al margen de tal problemática. Por las implicaciones sociales, hoy se reconoce y se presta particular atención a la violencia que se genera al interior de la familia, por fenómenos tales como alcoholismo, drogadicción, violencia física, suicidio, etc.

La violencia preexiste al ser humano y coexiste con él desde su mismo origen como individuo y como especie;⁴ en tanto, en el Manifiesto de Sevilla⁵ se afirma que la violencia no forma parte de la naturaleza humana; la violencia no puede ser inherente a la naturaleza humana, ya que esta se aprende habitualmente por imitación. Su principal campo de batalla es la familia, la que también puede ser la que posibilite su erradicación si se aprende a generar en ella una cultura de la paz, como expresión cotidiana de la convivencia y la solución de conflictos.

La violencia familiar tiene dos vertientes:⁶ una basada en el género y otra basada en la generación. La primera se dirige hacia la mujer y la segunda recae en los niños y adultos mayores. La forma de violencia familiar que es materia del presente estudio es la que encuentra su origen en el género, en aquellos patrones culturales que desde hace siglos han dictado cómo son y cómo se deben comportar las mujeres y los hombres, y que han permitido que hoy día persistan al interior de las familias estereotipos que generan la presencia de actitudes y comportamientos de menosprecio o control, que se traducen en violencia hacia la mujer, tales como violencia física, económica, psicológica, sexual, conductas de control o dominio.

³ Corsi, Jorge, *La violencia hacia las mujeres como problema social. Análisis de las consecuencias y de los factores de riesgo*. Fundación Mujeres. Comunidad Autónoma vasca con relación a la igualdad de mujeres y hombres, p. 1, http://perso.unifr.ch/derechopenall/assets/files/obras-portales/op_20120308_01.pdf

⁴ Cotarelo, Ramón, “La partera de la historia”, *Cuadernos de Estrategia. Política y violencia: comprensión teórica y desarrollo en la acción colectiva*, España, núm. 183, p. 47, http://www.ieee.es/en/Galerias/fichero/cuadernos/CE_183.pdf

⁵ Manifiesto de Sevilla. Redactado en 1986 por el equipo internacional de especialistas universitarios con ocasión del Año Internacional de la Paz, bajo los auspicios de las Naciones Unidas, y adoptado por la UNESCO en 1989.

⁶ Corsi, Jorge, *op cit.* p. 2.

La Conferencia Mundial de Derechos Humanos de 1993⁷ constituye un parateguas en el reconocimiento del derecho de las mujeres a vivir sin violencia, al subrayar la importancia de la labor de los Estados de eliminar la violencia contra la mujer, tanto en la vida pública como en la privada. Ese mismo año, la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó el proyecto de Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, que complementa a la CEDAW⁸ en sus esfuerzos por eliminar la violencia contra las mujeres.

Por la importancia que representa la familia en la sociedad, y al ser las mujeres las primeras víctimas de violencia, estas suponen un grupo vulnerable. Los Estados han suscrito diversos convenios para prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra la mujer. Uno de estos instrumentos es la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará),⁹ que define este tipo de violencia como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado (art. 1). Este concepto incluye todos los tipos de violencia contra las mujeres, cuando esta se presenta por el simple hecho de ser mujeres.

La violencia contra la mujer es una manifestación de las relaciones de poder, históricamente desiguales, entre mujeres y hombres, que han conducido a la dominación de la mujer por el hombre, la discriminación contra la mujer y a la interposición de obstáculos contra su pleno desarrollo. La violencia contra la mujer, a lo largo de su ciclo vital dimana esencialmente de pautas culturales, en particular de los efectos perjudiciales de algunas prácticas tradicionales o consuetudinarias y de todos los actos de extremismo relacionados con la raza, el sexo, el idioma o la religión, que perpetúan la condición inferior que se asigna a la mujer en la familia, el lugar de trabajo, la comunidad y la sociedad.¹⁰

La Convención Belén do Pará establece, como obligación de los Estados, adoptar todos los medios apropiados para combatir la violencia familiar; para cuyo efecto propone, entre otros, establecer procedimientos legales sencillos y eficaces, que representen la garantía de acceso efectivo de las mujeres víctimas a los recursos que amparen sus derechos y que incluyan medidas de protección que permitan proteger a las víctimas y prevenir una nueva victimización.

⁷ Conferencia Mundial de Derechos Humanos. Naciones Unidas. Viena, Austria, junio de 1993.

⁸ Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1979). Se considera la Carta Internacional de los Derechos de la Mujer; es el segundo instrumento internacional más ratificado por los Estados miembros de la ONU.

⁹ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (1994)-Convención De Belem Do Para.

¹⁰ Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la mujer, Beijing, 1995, p. 52, párr. 118.

En observancia a los compromisos adquiridos por el Estado mexicano, respecto del tema de violencia familiar, en 2007 se expidió la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, cuyo objeto es establecer la coordinación entre la Federación, entidades federativas y municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres; la cual, se rige bajo los principios de igualdad jurídica entre la mujer y el hombre, el respeto a la dignidad humana de las mujeres, la no discriminación y la libertad de las mujeres.

De acuerdo con las cifras de la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH), de 2016,¹¹ el Estado de México presentó la prevalencia más alta de violencia de pareja en mujeres a partir de los 15 años, con un porcentaje de 53.3%, seguido de la ciudad de México con 52.6%. En la encuesta se resalta la prevalencia de violencia emocional y la económica, al arrojar los más altos valores a nivel nacional (40.1% y 20.9%, respectivamente).¹² Esto es una muestra de que el fenómeno de la violencia familiar se encuentra arraigado en las familias mexicanas, y en particular, en las familias mexiquenses.

3. Medidas de protección en las controversias de violencia familiar

El Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará, señala que la orden de protección es una forma de conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida e integridad de la mujer;¹³ Este lineamiento permite comprender que las medidas de protección constituyen una herramienta encaminada a garantizar la seguridad de la víctima frente a las agresiones del presunto generador de violencia. Estas tienen como característica que son provisionales; es decir, se emiten sin perjuicio del pronunciamiento que se dicte en la sentencia definitiva, y su fundamento se encuentra en el derecho humano que tienen las mujeres a que el Estado les brinde protección inmediata cuando han sido violentadas.

En el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se encuentra el sustento legal para que las autoridades judiciales puedan emitir una orden para proteger a las mujeres víctimas de violencia; ya que, en este pre-

¹¹ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares 2016, (ENDIREH), <https://www.inegi.org.mx/programas/endireh/2016/>

¹² Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Mujeres y Hombres en México 2018, http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/MHM_2018.pdf

¹³ Guía para la aplicación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, p. 49, <http://www.oas.org/es/mesecvvi/docs/bdp-guiaaplicacion-web-es.pdf>

cepto se establece la igualdad entre hombres y mujeres, además de la obligatoriedad del Estado de procurar el sano funcionamiento y desarrollo de la familia. Por lo que, como lo sostienen Castillo y Viveros, en cuestión de género, la igualdad jurídica es el derecho a la diferencia;¹⁴ ya que, es esa diferencia impregnada por patrones culturales el origen de la desigualdad y violencia a la mujer. Fenómeno del cual son corresponsables las autoridades y la propia familia; por lo que, estos deben trabajar en forma conjunta para prevenirla y erradicarla.

Los actos de protección que de manera urgente la autoridad judicial competente pueden ordenar, en función del interés superior de la víctima, incluso de manera inmediata, una vez que conozca de hechos o delitos que impliquen violencia contra las mujeres, también se sustentan en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia,¹⁵ y se identifican como órdenes de protección. Estas pueden ser de emergencia, preventivas y de naturaleza civil.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que las medidas de protección implican el despliegue de una serie de conductas estatales, a través de las cuales, se garanticen la seguridad de las víctimas, una debida investigación de los hechos constitutivos de violencia y la reparación del daño.¹⁶ Por lo

¹⁴ Castillo González, Fabián y Viveros García, Carolina, “La igualdad entre hombres y mujeres en la Constitución de Veracruz: La garantía de Ley”, *Cuestiones Constitucionales*, México, núm. 29, julio-diciembre, 2013, p. 411, <http://www.scielo.org.mx/pdf/cconst/n29/n29a14.pdf>

¹⁵ Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia (2007) artículo 27.

¹⁶ ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, **debe implementarse un método en toda controversia judicial**, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género (resaltado añadido). *Vid.*, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Registro: 2011430. Instancia: Primera Sala. Tipo de

que, se decretan a favor de las mujeres que se enfrentan a situaciones de violencia familiar, tomando en consideración el peligro o riesgo existentes de una afectación a corto y mediano plazos de la integridad física, psicológica y económica de las y los integrantes del núcleo familiar receptores de la violencia.

Aun cuando el Estado mexicano ha adoptado medidas, tanto legislativas como institucionales, para erradicar los niveles de violencia de género, en la sociedad mexicana persisten los altos índices de violencia contra la mujer; circunstancia que, incluso, fue parte de las recomendaciones realizadas por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en las observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México,¹⁷ al indicar que sigue profundamente preocupado por la persistencia de los patrones de uso generalizado de la violencia por razón de género contra las mujeres y las niñas en el Estado parte, incluidas la violencia física, psicológica, sexual y económica, así como el aumento de la violencia doméstica.

4. Separación del presunto generador de violencia en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México

La separación del agresor o probable responsable de la violencia del domicilio conyugal o del que habite la víctima,¹⁸ es una de las medidas de protección de emergencia que con frecuencia se peticionan en las controversias de violencia familiar que se substancian en el Estado de México. Tal medida consiste en el mandato de la autoridad judicial competente de ordenar al presunto generador

Tesis: Jurisprudencia. Libro 29, Abril de 2016, Tomo II. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.), p. 836.

¹⁷ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México. Aprobadas por el Comité en su 70° período de sesiones (20/07/2018), p. 8, https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/igualdad-genero/2018-11/observaciones_finales.pdf

¹⁸ Código de Procedimientos Civiles del Estado de México (2002). Artículo 2.355 Bis. “Son medidas de protección de emergencia las siguientes: I. Desocupación por el agresor o probable responsable del domicilio conyugal o del que habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento o comodato del mismo”.

El 14 de marzo de 2016 se publicó en el periódico oficial Gaceta del Gobierno el decreto número 68 por el que se reformaron diversos artículos del Código Civil y de Procedimientos Civiles del Estado de México, de los que son de relevancia para este estudio la adición de los artículos 2.355 Bis, 2.355 Ter, 2.355 Quáter, 2.355 Quinquies y el artículo 2.360 Bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, relativos a las medidas de carácter emergente, de protección preventiva y de naturaleza civil, que se pueden decretar en una controversia de violencia familiar.

de violencia que salga inmediatamente del domicilio común, aun cuando se trate del propietario del inmueble.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁹ concluyó que las medidas de protección previstas en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México²⁰ pueden dictarse al admitirse la demanda de violencia familiar o durante el proceso —como ordenar al presunto generador de violencia que salga inmediatamente del domicilio común— se encuentran justificadas y, por ende, son constitucionales, en atención a las obligaciones internacionales adquiridas por el Estado mexicano, en las que se comprometió a prevenir y erradicar la violencia.

En el quehacer jurídico cotidiano se advierte que, al amparo de la medida de protección que contempla la legislación procesal civil,²¹ los cónyuges, concubinos o incluso ex cónyuges que continúan viviendo en el mismo domicilio, instan una controversia de violencia familiar peticionando como medida de protección que se ordene al presunto generador de violencia salga inmediatamente del domicilio común. Esta medida generalmente se concede, pues se atiende al principio de buena fe; sin embargo, en algunos casos se advierte durante la substanciación del procedimiento, que la problemática de fondo consiste en circunstancias de índole patrimonial y no de violencia; desnaturalizando así, el fin perseguido con las medidas de protección que pueden dictarse en una controversia de violencia familiar.

¹⁹ VIOLENCIA FAMILIAR. LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN LA MATERIA, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 2.355 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO, SON CONSTITUCIONALES. En el marco de los artículos 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belém do Pará”, las medidas de protección y garantía del derecho a una vida libre de violencia implican el despliegue de una serie de conductas estatales, a través de las cuales se garanticen la seguridad de las víctimas, una debida investigación de los hechos constitutivos de violencia y la reparación del daño. En este contexto, pueden dictarse medidas de urgencia para evitar situaciones en las que se ponga en riesgo la salud e integridad física o mental de quienes hayan sido víctimas de daño físico, psíquico, o a su integridad sexual, de amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de un miembro de su familia. En esa línea, las medidas de protección previstas en el artículo 2.355 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México que pueden dictarse al admitirse la demanda de violencia familiar o durante el proceso, tales como ordenar al presunto generador de violencia que salga inmediatamente del domicilio común, aunque fuere propietario del inmueble, se encuentran justificadas y, por ende, son constitucionales, en atención a las obligaciones internacionales del Estado Mexicano en las que se comprometió a prevenir y erradicar la violencia. *Vid.*, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Registro: 2011440. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Libro 29, abril de 2016, Tomo II. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CIX/2016 (10a.), p. 1152.

²⁰ Código de Procedimientos Civiles del Estado de México (2002).

²¹ *Idem.*

Ante esta situación recurrente, se plantea la interrogante de si la orden de separación del presunto generador de violencia es una medida de protección o puede llegar a considerarse violencia institucionalizada. Tal cuestionamiento surge porque, como ha quedado expuesto, la *ratio legis* de las medidas de protección es brindar una protección inmediata a las víctimas de agresiones y prevenir una nueva victimización. Este fin se cumple si quien insta una controversia de violencia familiar actúa con probidad; pero, ¿qué ocurre en las situaciones en las que se insta este procedimiento como estrategia legal para sacar del domicilio a la pareja, por problemáticas diversas a la propia violencia familiar? En este último caso, se corre el riesgo de violentar a quien sin serlo, es señalado como presunto generador de violencia.

Arroyo²² señala que el término de violencia institucionalizada se introdujo en América Latina para caracterizar la injusticia que las estructuras actuales imponen sutilmente bajo visos de legalidad. Por su parte, Galtung²³ afirma que los estudios sobre la violencia²⁴ enfocan dos problemas: la utilización de la violencia y su legitimación. En ese sentido, cabe reflexionar si en el intento por restaurar la paz familiar, a través de esta legitimación que tienen las autoridades judiciales para ordenar la separación del presunto generador de violencia, pudiese generarse otro tipo de violencia, incluso una que ocasionara daños irreparables.

La medida de protección, no obstante que tiene el carácter de ser provisional, su cumplimiento se materializa de inmediato y no es sino hasta el dictado de la sentencia de fondo, una vez desahogados los medios de prueba, que el juzgador puede determinar si existe o no la violencia planteada. Pero, en tanto, la persona señalada como generadora de violencia ya fue expulsada de su domicilio sin darle la posibilidad de ser previamente oída, sin que tal actuación sea declarada inconstitucional; por el contrario, la propia ley faculta al órgano jurisdiccional su inmediato dictado.

A fin de ilustrar esta reflexión, se exponen dos casos de controversia de violencia Familiar promovidas en el Estado de México:

A) María²⁵ presentó demanda de Controversia de Violencia Familiar en contra de Juan, su esposo, bajo el argumento de que su pareja es una persona que ejerce violencia sobre ella e incluso dijo que su cónyuge intentó asesinarla con una arma de fuego. Al presentar su demanda solicitó se decretara como medida provisional, la separación de su

²² Arroyo Correa, Gonzalo, *Violencia institucionalizada en América Latina*, Universidad Alberto Hurtado, Chile, p. 534, http://repositorio.uahurtado.cl/static/pages/docs/1968/n174_534.pdf

²³ Cfr. Galtung, Johan, Violencia cultural, estructural y directa, Capítulo Quinto, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5832797>

²⁴ Galtung Johan, “Cultural Violence”, *Journal of Peace Research*, vol. 27, núm. 3, Aug., 1990, pp. 291-305, https://www.jstor.org/stable/423472?seq=1#page_scan_tab_contents

²⁵ Los nombres han sido cambiados para proteger la identidad de los involucrados.

esposo del domicilio conyugal, pero omitió mencionar que tanto ella, como su esposo, son personas de la tercera edad. Ante lo expresado en su demanda, se autorizó y materializó inmediatamente la medida de protección solicitada.

Cuando Juan contestó la demanda planteada en su contra, hizo notar sus condiciones personales; es decir, que es un adulto mayor, con salud física frágil, y además, aseveró que nunca ejerció violencia física sobre su esposa. Por el contrario, expuso que su esposa e hijos son quienes lo violentan, ya que narró que desde hace varios años no comparte la recámara con su esposa y ha sido abandonado en un espacio en el que únicamente tiene su cama, un par de muebles y su televisión, agregando que no le dan de comer.

Seguido el procedimiento, se desahogaron diversos medios de prueba que evidenciaron que Juan no era generador de violencia; por el contrario, se obtuvo que él era víctima de violencia ejercida por sus hijos, quienes utilizaban a su mamá (esposa del presunto generador de violencia) para producir daño psicológico a Juan, pues se advertía la intención de los hijos de quedarse con el patrimonio de sus padres; por lo que, el permanecer Juan fuera de su domicilio conyugal durante el tiempo que duró el procedimiento, le generó depresión, agravando sus problemas de salud.

B) Elena presentó una demanda de controversia de violencia familiar en contra de su ex esposo José, y expuso como hechos que su ex marido la violentaba física y verbalmente, y además constantemente la amenazaba con matarla, lo cual temía ocurriera, porque refirió que José tenía en la casa armas de fuego exclusivas para uso militar. Expuso además que continuaban viviendo en el mismo domicilio y peticionó, como medida de protección, la desocupación del presunto generador de violencia, aunado a la retención de las armas de fuego aludidas.

Las medidas de protección solicitadas por Elena le fueron otorgadas por el órgano jurisdiccional; sin embargo, al momento en que ella compareció al juzgado a solicitar cita con el servidor judicial correspondiente, para la práctica de la diligencia del caso, expresó que la verdad de los hechos era que no vivía con José en el mismo domicilio, ya que cada uno tenía su propia casa, pero que esas casas se encontraban cerca; que lo que realmente pretendía era recuperar unos bienes muebles que se encontraban al interior de la casa de su ex marido y que su abogado le recomendó por estrategia legal tramitar la controversia de violencia familiar para sacar a su ex marido de su domicilio y poder recuperar esos bienes.

En los casos anteriores se ilustra la importancia de actuar con probidad al momento de instar una controversia de violencia familiar, para así respetar su *ratio legis*; pues, cuando ello no ocurre así, se corre el riesgo de emplear tal procedimiento como mera estrategia legal para obtener una determinación judicial que ordene la separación del domicilio familiar de una persona por el simple hecho de señalarla como presunta generadora de violencia, sin que realmente lo sea. Lo que, sin duda, puede generar una afectación a la esfera jurídica de la persona señalada como generadora de violencia y, para el caso de que en la sentencia respectiva se resuelva que no existe la violencia alegada, la normativa legal es omisa respecto de la sanción o consecuencia legal para aquella persona que demande ese tipo de controversia con base en argumentos falsos.

En ese tenor, la Convención Americana sobre Derechos Humanos²⁶ establece que los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común en una sociedad democrática. En ese sentido, los sujetos de derechos no pueden, bajo el amparo del derecho humano de las personas a una vida libre de violencia, instar una controversia de violencia familiar cuando esta diste de existir; pues, de acontecer ello, se afectan derechos sustantivos del gobernado señalado como presunto generador de violencia, sin sanción alguna que les limite el activar al órgano jurisdiccional, con la intención de abusar de la buena fe del administrador de justicia para obtener en su beneficio y, en detrimento de otro, el que se le conceda una medida de protección, cuando en la especie no se actualiza.

Lo anterior no significa aseverar que todas las mujeres víctimas de violencia se convierten en victimarias; únicamente, se pretende reflexionar sobre la importancia y necesidad de que quien inste una controversia de violencia familiar y solicite como medida de protección el separar al presunto generador de violencia del domicilio familiar, lo haga actuando con verdad. Una tarea que, sin duda, corresponde a los asesores jurídicos, con base en los hechos que les expongan sus clientes. Se debe acudir al ejercicio de este tipo de procedimientos en los casos en que realmente exista violencia familiar, y no como mera estrategia legal para separar a algún miembro de la familia del domicilio familiar por cuestiones diversas a la violencia familiar.

5. Reflexiones finales

- a) La violencia familiar genera consecuencias, en los integrantes de la familia, al interior del grupo y, quizá, en el futuro en la comunidad y en la sociedad; ya que, al ser la familia el núcleo social por excelencia, toda problemática que se genere en su interior, en algún momento trascenderá al ámbito social.
- b) La violencia familiar basada en el género, encuentra su origen en patrones culturales que han permitido que se reproduzcan al interior de las familias estereotipos de cómo son y cómo deben comportarse los hombres y las mujeres; lo que genera la reproducción de actitudes y comportamientos de menosprecio o control, que se traducen en violencia hacia alguno o algunos de los integrantes del grupo familiar.
- c) Las medidas de protección son un medio legal que busca garantizar la seguridad de la víctima ante las agresiones reales del presunto generador de

²⁶ Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969). Artículo 32, numeral 2.

violencia. Estas son provisionales y también constitucionales, ya que se emiten en cumplimiento de las obligaciones internacionales adquiridas por del Estado mexicano.

- d) El límite de los gobernados a enderezar una demanda de controversia de violencia familiar, es la obligación de dirigirse con verdad ante el juzgador, a efecto de evitar vulnerar los derechos humanos de la persona que se señala como presunta generadora de violencia; por lo que, resulta pertinente se aperciba al gobernado que inste el procedimiento, así como a su abogado patrono, para que se conduzcan con verdad sobre la realidad histórica de los hechos, para minimizar el grado de afectación que pudiera resentir el presunto generador de violencia, ya que de lo contrario, el procedimiento de controversia de violencia familiar se promoverá de forma arbitraria, para obtener un fin ilícito en contra del señalado como presunto generador de violencia, lo que conlleva a asumir que cualquier gobernado pretenda iniciar este tipo de procedimiento para beneficio personal.
- e) La finalidad de esta medida de protección es salvaguardar la integridad de la o las víctimas; motivo por el cual, se deben establecer medidas rigoristas y atinentes para controlar la práctica desmedida de este procedimiento, en aras de salvaguardar los intereses jurídicos del posible afectado. Se debe conminar al que insta que, en caso de faltar a la verdad, será sancionado por la autoridad judicial penal, por la probable comisión de hecho delictuoso, como pudiera ser la simulación de un acto jurídico, aunado a una sanción económica por concepto de reparación del daño, la cual jamás será justa, ya que el trastocar la dignidad de un ser humano se está ante un daño de imposible reparación.
- f) Debe realizarse una revisión a la normatividad que ordena separar en forma inmediata del hogar familiar al presunto generador de violencia, cuando esta se dicta solo a partir del dicho de la parte promovente. Una regla mínima dentro del procedimiento debe ser el verificar que efectivamente exista la violencia planteada, lo que implica escuchar al presunto generador de violencia.

Culturalmente el hombre ha violentado a la mujer²⁷ y así la violencia directa se ha entendido como la que se genera desde el propio agresor; pero, el realizar imputaciones para obtener un beneficio personal puede contribuir a institucionalizar la violencia, legitimarla y arraigarla en las estructuras sociales y en el propio sistema normativo, lo que puede convertirse en un obstáculo institucional

²⁷ La violencia cultural entendida como la transmisión realizada desde las ideas, el espíritu de las normas, los valores, los principios, la reproducción de patrones culturales, las tradiciones, etc.

para implementar medidas orientadas a la efectiva protección de las víctimas de violencia intrafamiliar.

6. Bibliohemerografía

- Arroyo Correa, Gonzalo, *Violencia institucionalizada en América Latina*, Universidad Alberto Hurtado, Chile, http://repositorio.uahurtado.cl/static/pages/docs/1968/n174_534.pdf
- Galtung, Johan, Violencia cultural, estructural y directa, Capítulo Quinto, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5832797>
- “Cultural Violence”, *Journal of Peace Research*, vol. 27, núm. 3, Aug., 1990, pp. 291-305, https://www.jstor.org/stable/423472?seq=1#page_scan_tab_contents
- Castillo González, Fabián y Viveros García, Carolina, “La igualdad entre hombres y mujeres en la Constitución de Veracruz: La garantía de Ley”, *Cuestiones Constitucionales*, México, núm. 29, julio-diciembre 2013, <http://www.scielo.org.mx/pdf/cconst/n29/n29a14.pdf>
- Corsi, Jorge., *La violencia hacia las mujeres como problema social. Análisis de las consecuencias y de los factores de riesgo*. Fundación Mujeres. Comunidad Autónoma Vasca con relación a la igualdad de mujeres y hombres, http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/obrasportales/op_20120308_01.pdf
- Cotarelo, Ramón, “La partera de la historia”, *Cuadernos de Estrategia. Política y violencia: comprensión teórica y desarrollo en la acción colectiva*, núm. 183, Instituto Español de Estudios Estratégicos. Ministerio de Defensa, http://www.iese.es/en/Galerias/fichero/cuadernos/CE_183.pdf
- Guía para la aplicación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, <http://www.oas.org/es/mesecvi/docs/bdp-guiaaplicacion-web-es.pdf>
- Manifiesto de Sevilla (1986). Equipo internacional de especialistas universitarios con ocasión del Año Internacional de la Paz, bajo los auspicios de las Naciones Unidas, y adoptado por la UNESCO en 1989.
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares 2016, (ENDIREH), <https://www.inegi.org.mx/programas/endi-reh/2016/>
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Mujeres y Hombres en México, 2018, http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/MHM_2018.pdf
- Observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Aprobadas por el Comité en su 70° período de sesiones (20/07/2018), https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/igualdad-genero/2018-11/observaciones_finales.pdf
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Temas selectos de Derecho Familiar*, núm. 3: Violencia Familiar, Comité de Publicaciones, Comunicación Social, Difusión y Relaciones Institucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2008, https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/publicaciones_scjn/publicacion/2016-10/TEMAS%20SELECTOS%20DE%20DERECHO%20FAMILIAR%2C%20SERIE%2C%20N%C3%9AM.3%2083564_0.pdf

Legislación nacional

- Código de Procedimientos Civiles del Estado de México (2002) y sus reformas.
- Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia (2007).

Instrumentos internacionales

Conferencia Mundial de Derechos Humanos (1993).

Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969).

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1979).

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer Convención De Belem Do Para (1994).

Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la mujer, Beijing (1995).

Capítulo II

LA INVISIBILIZACIÓN DEL TRABAJO DOMÉSTICO NO REMUNERADO DE LAS MUJERES. DE UNA PENSIÓN ALIMENTICIA A UNA PENSIÓN COMPENSATORIA

HERNÁN ELENO GARCÍA *

SUMARIO

1. Introducción. 2. Invisibilización del trabajo doméstico. 3. Igualdad de género. 4. La pensión alimenticia por trabajo doméstico de la cónyuge o concubina. 5. La pensión compensatoria. 6. Reflexiones finales. 7. Bibliohemerografía.

Resumen: El trabajo doméstico no remunerado que realizan las mujeres mexicanas, histórica y culturalmente ha sido invisibilizado por la sociedad androcentrista, a pesar de que representa más del veinte por ciento del Producto Interno Bruto del país; sin embargo, eso ha sido insuficiente para que se reconozca en términos sociales y normativos. En el caso mexiquense, se otorga una pensión alimenticia a quien haya realizado de manera cotidiana el trabajo del hogar, consistente en tareas de administración, dirección, atención y cuidado de los hijos, que puede cuantificarse entre el treinta y el cuarenta por ciento del sueldo del cónyuge que realiza fuera del hogar actividades laborales remuneradas. No obstante, ante el tamiz del principio de igualdad, esto resulta discriminatorio para la mujer, ya que se perpetúa la dependencia al hombre y, por ende, el estereotipo del trabajo doméstico. El derecho a la compensación tiene como finalidad equilibrar las desventajas por la separación y potencializar la igualdad de oportunidades laborales y económicas, principalmente, de la mujer.

Palabras clave: Trabajo doméstico no remunerado, pensión compensatoria.

1. Introducción

Una de las deudas que la sociedad mexicana tiene con las mujeres es el reconocimiento del trabajo que realizan dentro del hogar. La labor que llevan a cabo las amas de casa es infravalorada e invisibilizada. Según datos del Instituto Nacional

* Licenciado en Derecho, especialista en Derecho de Amparo y Maestro en Justicia Constitucional por la Universidad Autónoma del Estado de México; estudios de Maestría en Derechos Humanos en la Escuela Judicial del Estado de México. Subdirector de Convenios, Estudios Legislativos y Consultoría de la Coordinación General Jurídica y Consultiva del Poder Judicial del Estado de México. Contacto: hernan.eleno@pjedomex.gob.mx

de Estadística y Geografía,¹ representa más del veinte por ciento del Producto Interno Bruto del País, es decir, un equivalente a 5.1 billones de pesos.

La invisibilización del trabajo doméstico permite a las sociedades patriarcales mantener el control del grupo y perpetuar su dominio sobre la mujer. Una de las formas para hacerlo es a través de su deslegitimación, negándoles el reconocimiento normativo y social a la labor que realizan en *pro* de la familia.

Los juzgadores pueden revertir esta realidad al pasar los estereotipos de género, como el trabajo doméstico no remunerado, por el filtro del principio de igualdad. Hecho el análisis, y de no satisfacerse los extremos de ese principio, el operador jurídico debe juzgar con perspectiva de género para equilibrar las desigualdades y hacer valer la igualdad sustantiva del hombre y la mujer; derecho reconocido en diversos cuerpos normativos nacionales e internacionales.

En este trabajo se revisa si la pensión alimenticia otorgada a la o a el cónyuge que se dedicó habitualmente al trabajo doméstico cumple con los principios de igualdad y no discriminación. También se aborda la figura de la pensión compensatoria bajo el tamiz del principio de igualdad, como opción para equilibrar la realidad económica de los cónyuges al término del matrimonio o del concubinato.

2. Invisibilización del trabajo doméstico

A lo largo de la historia ha sido frecuente que la mujer, al contraer matrimonio o hacer vida en común, se dedique exclusivamente a atender a su familia, así como a las labores del hogar, mientras que su cónyuge se encarga de fungir como proveedor. Los ingresos del hombre permiten generar o aumentar el patrimonio familiar, mientras que la mujer, en términos económicos, depende del proveedor y, por esta razón, se encuentra impedida para adquirir bienes por sí misma, ya que no genera riqueza, lo que ha abonado a invisibilizar el trabajo doméstico.

¹ Durante 2017, el valor económico del trabajo no remunerado doméstico y de cuidados (a precios corrientes) fue de 5.1 billones de pesos que (...) fue equivalente al 23.3% del PIB; de esta participación las mujeres aportaron 17.5 puntos y los hombres 5.8 puntos. *Vid.*, Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Cuenta Satélite del Trabajo No Remunerado de los Hogares de México, 2017, Comunicado de prensa 649/18, <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2018/StmaCntaNal/CSTNRH2017.pdf>, en el cual se proporciona información sobre la valoración económica del trabajo no remunerado que los miembros de los hogares realizan en la generación de servicios requeridos para la satisfacción de sus necesidades, mostrando la importancia de este tipo de trabajo en el consumo y en el bienestar de la población.

La invisibilización es un proceso cultural dirigido por un grupo hegemónico, para omitir la presencia de un grupo social (considerado) minoritario, con la finalidad de suprimir su identidad, y así reducir la resistencia a la dominación y mantener el poder político (toma de decisiones) y el control sociocultural (coerción) sobre el mismo.² Este proceso permite que en las sociedades patriarcales los hombres ejerzan dominio sobre las mujeres; pues, minimizan las aportaciones que realizan al grupo social y se les impide desarrollarse profesional y económicamente, lo que genera desigualdad y discriminación.

La invisibilidad se da en tres dimensiones: estereotipación, violencia simbólica y deslegitimación.³ El *estereotipo* es una estrategia perceptiva que implica el reconocimiento de atributos que tienen las personas por el solo hecho de pertenecer —o de suponer que pertenecen— a grupos, a los que se les atribuyen características específicas.⁴

Esos atributos, oportunidades y relaciones, son socialmente construidos y se aprenden a través de los procesos de socialización. Son contextuales y cambian a través del tiempo. El género determina lo que se espera, permite y valora en una mujer o un hombre en un contexto determinado.⁵ En la mayoría de las sociedades hay diferencias y desigualdades entre mujeres y hombres respecto de las responsabilidades asignadas, las actividades realizadas, el acceso y control sobre los recursos, así como en cuanto a las oportunidades para la toma de decisiones.⁶ El trabajo doméstico no remunerado que realizan las mujeres es un ejemplo de estereotipo de género, construido por la sociedad patriarcal para perpetuar la dominación del hombre sobre la mujer.

A la mujer se le han asignado las labores del hogar y el cuidado de la familia, sin retribución alguna, como si esas actividades le fueran naturales; lo que, ha

² Cfr. Bastidas, Felipe y Torrealba, Marbella, “Definición y desarrollo del concepto “proceso de invisibilización” para el análisis social. Una aplicación preliminar a algunos casos de la sociedad venezolana”, *Espacio Abierto*, vol. 23, no. 3, Editorial Universidad del Zulia, 2014, p. 516, <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=12232258007>

³ *Ibidem*, p. 517.

⁴ *Idem*.

⁵ El concepto “género”, es un constructo sociocultural, y se refiere a las relaciones sociales entre varones y mujeres, las cuales se definen y estructuran a partir de la asignación sexual. Este constructo alude a la clasificación social en dos categorías: lo masculino y lo femenino; es una construcción de significados, donde se agrupan los aspectos psicológicos, sociales y culturales de la dicotomía femenino-masculino.

⁶ García Muñoz, Soledad, “Género y Derechos Humanos de las Mujeres: Estándares Conceptuales y Normativos en clave de Derecho Internacional”, en Cruz Parceros Juan A. y Vázquez Rodolfo (Coords.), *Derechos de las Mujeres en el Derecho Internacional*, México, 2010, p. 57, <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/igualdad/libros/documento/2016-12/Derechos-de-las-mujeres.pdf>

generado la pérdida de autonomía de la mujer y, ante la imposibilidad de generar riqueza por sí misma, solo administra el dinero del proveedor. En contraposición, el hombre tiene la oportunidad de generar ingresos económicos y adquirir bienes, no solo para la familia sino para sí mismo y, eventualmente, le proporciona satisfactores a la mujer a voluntad y de forma discrecional.

Por otro lado, la *violencia simbólica*⁷ está constituida por las relaciones de dominación no evidentes, y no manifiestas, pero que pueden ser interpretadas por medio de símbolos o signos aceptados y derivados de la relación de dominación. La supremacía de un grupo sobre otro se construye con base en manifestaciones sociales que son aceptadas por ese grupo hegemónico; ahí reside su validez. Sin embargo, lo que en el fondo subyace son medios de dominación para perpetuar el poder.

El trabajo doméstico no remunerado, como rol asignado a las mujeres, es una forma de violencia simbólica, ya que tiene como propósito perpetuar la dependencia económica; ya que, si una mujer se dedica exclusivamente a realizar labores en el hogar, carece de autonomía para tomar decisiones. Además, para satisfacer sus necesidades depende de lo que le proporcione el hombre; por lo que, el libre desarrollo de su personalidad se ve frecuentemente truncado. La autonomía financiera de la mujer implica que el hombre pierda el dominio sobre ella.

Por su parte, la *deslegitimación* es la dimensión que corresponde a la segregación de grupos sociales de la protección de normas y, también, de la propia sociedad. A través de aquella, se pretende nulificar al grupo social, invisibilizándolo de la protección legal y del propio grupo. El trabajo doméstico no remunerado carece del reconocimiento normativo que le permita, por un lado, defender sus derechos y, por otro, visibilizarlo.

Esto significa que, aun cuando los derechos de la mujer se encuentren incluidos en las normas, este reconocimiento resulta ilusorio. Por ejemplo, frente a la desigualdad que enfrentan las mujeres, constitucionalmente el derecho a la igualdad se encuentra previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. También lo está en diversos instrumentos internacionales de protección a derechos humanos, como son la Declaración Universal de los Derechos Humanos; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial; el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos; el Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales; la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW); la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erra-

⁷ Bastidas, *op. cit.*, pp. 519-520.

dicar la Violencia contra la Mujer (Belem do Pará); y el Protocolo Facultativo de la CEDAW, entre otros.

Sin embargo, en normas secundarias esa protección a la mujer se vuelve un velo invisible, ya que de forma legal se enmascara una protección normativa inexistente, como en el caso de la pensión alimenticia.

La dimensión social citada invisibiliza el trabajo doméstico y le resta valor, no obstante que dicha actividad constituye una parte importante, no solo de la sociedad, sino de la economía del país. De acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), durante 2017 el valor económico del trabajo no remunerado en labores domésticas y de cuidados alcanzó un nivel equivalente a 5.1 billones de pesos, lo que representó el 23.3% del PIB del país.

De acuerdo con la última “Cuenta Satélite del Trabajo No Remunerado de los Hogares de México, 2017”, la mayor parte de las labores domésticas y de cuidados fueron realizadas por las mujeres, con el 76.7% del tiempo que los hogares destinaron a estas actividades, lo que representa el 75.2% en términos del valor económico.⁸ Lo anterior, evidencia la magnitud de la participación y el impacto económico que representa el trabajo no remunerado que las mujeres mexicanas realizan en los hogares, Sin embargo, esto no ha sido suficiente para reconocerlo normativa y socialmente de forma efectiva; lo que ha generado desigualdad entre hombres y mujeres, por el estereotipo de género del trabajo doméstico.

Esa desigualdad se encuentra remarcada en sociedades patriarcales que aceptan los estereotipos de género como algo natural y válido; por lo que, incluso, algunas mujeres culturalmente lo justifican.

Grupos feministas pretenden señalar todas aquellas desigualdades generadas por la sociedad patriarcal y que han dejado en un estado de indefensión a la mujer. Su propósito es lograr la igualdad sustantiva de género. Pero, ¿qué es la igualdad de género?

3. Igualdad de género

La igualdad es un principio complejo, estipulado para tutelar las diferencias y para oponerse a las desigualdades. Las *diferencias* consisten en la diversidad de identidades personales y las *desigualdades* consisten en la diversidad de condicio-

⁸ Vid, *supra* 1.

nes económicas y materiales.⁹ Las diferencias entre hombres y mujeres, por razón de su sexo, son tuteladas por el principio de igualdad; pero también las desigualdades que generan los estereotipos de género.

El trabajo doméstico, como estereotipo de la mujer, genera desigualdad; pues, mientras el hombre libremente se desarrolla en la rama productiva, la mujer hace una pausa en su vida laboral para dedicarse a actividades del hogar. Lo cual, la coloca en un estadio de desventaja, pues ve truncado su desarrollo profesional y laboral.

No obstante, dicho estereotipo, por sí mismo, no define la relación de igualdad o desigualdad entre hombres y mujeres, sino la valoración normativa de aquel, al atribuirle significado y consecuencias jurídicas.¹⁰ El estereotipo debe pasar por el criterio normativo para determinar si existe desigualdad y, de ser así, determinar cuáles son las consecuencias jurídicas para hacer prevalecer el principio de igualdad. Pero, ¿cómo se realiza el escrutinio?

En el sistema jurídico se puede acceder de dos maneras. La primera, es a través de la norma. El legislador debe elaborar leyes que tengan como propósito respetar las diferencias, dada la diversidad de identidades personales, pero también las desigualdades generadas por la diversidad de condiciones económicas y materiales de las personas. En un plano ideal, la norma debe ser suficiente para que el operador jurídico haga prevalecer el principio de igualdad.

Si la norma es insuficiente y genera desigualdades, el juzgador debe realizar un ejercicio interpretativo, para hacer prevalecer el principio de igualdad. De ser necesario, inaplicará la norma local y resolverá con base en ordenamientos afines, como puede ser el propio texto constitucional, o bien en los instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

En el caso del Estado de México, la legislación civil contempla una pensión alimenticia en favor de la cónyuge o concubina que se haya dedicado exclusivamente al trabajo en el hogar, consistente en tareas de administración, dirección, atención y cuidado de la familia. Esta pensión debe ser pasada por el tamiz del principio de igualdad, para verificar si lo satisface.

⁹ Cfr. Ferrajoli, Luigi, “El principio de igualdad y la diferencia de género”, en: Cruz Parcero Juan A. y Vázquez Rodolfo (Coord.), *Debates constitucionales sobre derechos humanos de las mujeres*, México. 2010. p. 1, https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/igualdad/libros/documento/2016-12/2Debatesconstitucionales_0.pdf

¹⁰ Cfr. Laporta, Francisco J., “El principio de igualdad: introducción a su análisis”, *Revista de Ciencias Sociales*, núm. 67, Madrid, 1985, http://cu.uoc.edu/mat/03_001/Laporta1.htm

4. La pensión alimenticia por trabajo doméstico de la cónyuge o concubina

Una pensión, *lato sensu*, es una cantidad de dinero que periódicamente recibe una persona para solventar sus necesidades básicas. Las causas pueden variar, dependiendo del contexto; pueden ser por servicios públicos prestados, por concepto de alimentos, etcétera.

La pensión alimenticia se caracteriza, por un estado de necesidad. Su monto se fija por la edad y el estado de salud de los cónyuges; su grado de estudios y posibilidad de acceso a un empleo; los medios económicos de uno y de otro cónyuge, así como de sus necesidades; otras obligaciones que tenga el cónyuge deudor; y las demás que el juez estime necesarias y pertinentes (art. 4.99 Código Civil del Estado de México). El estado de necesidad y precariedad son elementos que caracterizan a los alimentos, por lo que existe una codependencia entre el acreedor y el deudor alimentista; pues, para satisfacer sus mínimos requerimientos de vida, necesita la ayuda del otro. La subsistencia del acreedor alimentario depende de esa pensión.

En el caso del trabajo doméstico, la cónyuge o concubina que carezca de bienes tendrá derecho a alimentos; lo que no será inferior al cuarenta por ciento del total del sueldo, hasta que las y los hijos cumplan la mayoría de edad o que se dediquen al estudio, sin menoscabo de la repartición equitativa de bienes.

La otra hipótesis es que la cónyuge que no tenga hijos y que carezca de bienes, tendrá derecho a alimentos, en una proporción que no será inferior al treinta por ciento del total del sueldo del varón, por el tiempo que haya durado el matrimonio (art. 4.138). En cuanto a los bienes adquiridos durante el matrimonio, la repartición será hasta por el cincuenta por ciento entre los cónyuges, con base en los principios de equidad y proporcionalidad (art. 4.46). Bajo este esquema normativo, el estereotipo de género, *trabajo doméstico a cargo de la mujer*, es recompensado con una pensión no inferior al treinta por ciento de los ingresos de su ex cónyuge. La pensión se otorga por un tiempo igual al que haya durado el matrimonio; en cuanto a los bienes que adquirieron, será hasta un cincuenta por ciento.

Para el otro cónyuge, generalmente, *el hombre*, dispondrá de hasta un setenta por ciento de sus ingresos para continuar con su vida, ya sea de forma individual o con otra pareja. La mujer se encuentra en un estado de desventaja social y laboral; pues, al darse la separación, es ajena al mundo productivo y tendrá que depender de la pensión alimenticia que le dé su ex cónyuge para satisfacer sus necesidades básicas. La dependencia no terminará con la separación, sino continuará hasta por el tiempo que haya durado el matrimonio.

Esa desigualdad generada por este estereotipo de género, se equilibra, de conformidad con la norma civil, con una pensión alimenticia no inferior al treinta por

ciento del sueldo del deudor alimentista. Pero, ¿esa hipótesis normativa satisface el principio de igualdad? La doctrina plantea que un grupo social satisface el principio de igualdad si y solo si su funcionamiento está abierto a todos en virtud de principios de no discriminación y, una vez satisfecha esa prioridad, adjudica a los individuos beneficios o cargas diferenciadamente en virtud de rasgos distintivos relevantes.¹¹ Las cargas diferenciadas deben justificarse; ya que, de lo contrario, se estaría frente a un trato discriminatorio.

Para el legislador mexiquense resulta igualitario que a la mujer le corresponda un treinta por ciento del sueldo de su ex pareja y hasta el cincuenta por ciento de los bienes adquiridos durante el matrimonio, por haberse dedicado al trabajo doméstico durante el matrimonio.

¿Se encontrará justificado que la mujer solo reciba un treinta por ciento del sueldo de su ex cónyuge? ¿La pensión alimenticia mexiquense para el cónyuge que se dedicó al trabajo doméstico se encuentra conforme al principio de igualdad?

El trabajo doméstico no remunerado en el Estado de México, carece de una debida protección en la legislación civil, ya que la pensión alimenticia perpetúa el estereotipo de género, y genera un trato desigual para la mujer; pues, mientras aquella contará con un treinta por ciento del sueldo de su ex cónyuge para subsistir después de la separación, este dispondrá de un setenta por ciento para el mismo propósito. Lo que se traduce en un trato discriminatorio hacia la mujer, invisibiliza el trabajo doméstico y la deja en estado vulnerable ante su nueva realidad laboral y económica. Entonces, ¿a través de qué mecanismo se puede visibilizar el trabajo doméstico no remunerado de las mujeres?

5. La pensión compensatoria

La pensión compensatoria es una figura jurídica que tiene como propósito lograr el equilibrio económico entre los ex cónyuges ante su separación. Es una forma de visibilizar las labores del hogar no remuneradas, porque, ante una separación, quien se encuentra en desventaja económica es quien no percibió ingresos por su labor.

La pensión compensatoria tiene su origen en el Código Civil Francés, en la reforma de 1975; en la cual, se estableció que el divorcio pondría fin al deber de socorro entre cónyuges, por lo que uno de los esposos podría estar obligado a pagar al otro una prestación destinada a compensar, en la medida de lo posible, la disparidad creada por la ruptura del matrimonio en las condiciones de vida

¹¹ Laporta, *op. cit.*, p. 27.

respectivas. La prestación compensatoria tendría un carácter a tanto alzado y se formaría de un capital cuyo importe sería determinado por el juez.¹²

El antecedente francés sirvió como base para que los españoles legislaran sobre esta figura y en 1981 la introdujeron en su sistema normativo, para luego reformarla en 2005, la cual quedó contemplada en los siguientes términos:

Artículo 97:

El cónyuge al que la separación o el divorcio produzca un desequilibrio económico en relación con la posición del otro, que implique un empeoramiento en su situación anterior en el matrimonio, tendrá derecho a una compensación que podrá consistir en una pensión temporal o por tiempo indefinido, o en una prestación única, según se determine en el convenio regulador o en la sentencia.

A falta de acuerdo de los cónyuges, el Juez, en sentencia, determinará su importe teniendo en cuenta las siguientes circunstancias:

1. Los acuerdos a que hubieran llegado los cónyuges.
2. La edad y el estado de salud.
3. La cualificación profesional y las probabilidades de acceso a un empleo.
4. La dedicación pasada y futura a la familia.
5. La colaboración con su trabajo en las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge.
6. La duración del matrimonio y de la convivencia conyugal.
7. La pérdida eventual de un derecho de pensión.
8. El caudal y los medios económicos y las necesidades de uno y otro cónyuge.
9. Cualquier otra circunstancia relevante.

En la resolución judicial o en el convenio regulador formalizado ante el Secretario judicial o el Notario se fijarán la periodicidad, la forma de pago, las bases para actualizar la pensión, la duración o el momento de cese y las garantías para su efectividad.¹³

Para los españoles, el desequilibrio económico generado por la separación de los cónyuges genera el derecho a una compensación para quien se encuentre en un estado de desventaja. Uno de los factores de desequilibrio es el trabajo doméstico no remunerado a cargo de la mujer; pues, esta no percibió ingresos por sus actividades, por lo que la desigualdad económica resulta palmaria.

El Tribunal Supremo de España ha establecido que la finalidad de la pensión es colocar al cónyuge perjudicado por la ruptura del vínculo matrimonial en una si-

¹² Sáenz de Jubera Faces, Joel, *La pensión compensatoria de Separados y Divorciados: Análisis de la repercusión sobre el derecho a la pensión de viudez* (Trabajo de fin de grado), La Rioja, España, Universidad de la Rioja, Servicio de Publicaciones, 2016, p. 8, https://biblioteca.unirioja.es/tfe_e/TFE001291.pdf

¹³ Artículo 97 del Código Civil Español, <https://boe.es/buscar/pdf/1889/BOE-A-1889-4763-consolidado.pdf>

tuación de potencial igualdad de oportunidades laborales y económicas, a las que habría tenido de no mediar el vínculo matrimonial. Resulta razonable entender que el desequilibrio que debe compensarse ha de tener su origen en la pérdida de derechos económicos o legítimas expectativas por parte del cónyuge más desfavorecido por la ruptura, a consecuencia de su mayor dedicación al cuidado de la familia.¹⁴ Para este órgano jurisdiccional la pensión compensatoria es el medio a través del cual se concreta la igualdad.

En México, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito del Poder Judicial de la Federación estableció que, de conformidad con los artículos 17, numeral 4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 2, inciso f), de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, el Estado debe asegurar la adecuada equivalencia de responsabilidades entre los ex cónyuges cuando ocurre el divorcio y adoptar todas las medidas adecuadas para modificar o derogar usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer.

Si en una ama de casa recae la exigencia del cuidado y educación de los hijos, resulta procedente fijar una pensión compensatoria de carácter resarcitorio al dejarse de compartir dicha carga familiar, ya que, no puede invisibilizarse el doble trabajo realizado en el cuidado y crianza de los hijos, toda vez que ello produce un deterioro en su bienestar personal y se lesiona su derecho a la igualdad de oportunidades y al libre desarrollo de su persona, obstaculizando sus planes de vida.

Por lo que, el costo de oportunidad debe compensarse cuando la mujer se quedó al cuidado de los hijos. Estimar lo contrario, provocaría que se naturalice a cargo de la mujer la dedicación del cuidado de los hijos, como consecuencia inevitable de su sexo; lo que perpetúa y fomenta una discriminación por razón de género.¹⁵ Para este tribunal mexicano, el derecho a una compensación tiene una

¹⁴ Sáenz de Jubera, *op. cit.*, p. 17.

¹⁵ PENSIÓN COMPENSATORIA. EL COSTO DE OPORTUNIDAD DEBE COMPENSARSE CUANDO LA MUJER SE QUEDÓ AL CUIDADO DE LOS HIJOS EN VIRTUD DEL ABANDONO DE SU CÓNUGO, SIN SER OBSTÁCULO A LO ANTERIOR QUE HUBIERE TENIDO UNA RELACIÓN ESTABLE Y PROCREADO UN HIJO CON OTRO HOMBRE, ESTANDO CASADA. De conformidad con los artículos 17, numeral 4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2, inciso f), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, el Estado debe asegurar la adecuada equivalencia de responsabilidades entre los ex cónyuges cuando ocurre el divorcio y adoptar todas las medidas adecuadas para modificar o derogar usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer. Ahora bien, si en una ama de casa recae la exigencia del cuidado y educación de los hijos, resulta procedente fijar una pensión compensatoria de carácter resarcitorio al dejarse de compartir dicha carga familiar. Lo anterior es así, porque no puede invisibilizarse el doble trabajo realizado en el cuidado y crianza de los hijos, toda vez que ello produce un deterioro en su bienestar personal y se lesiona su derecho a la igualdad de oportunidades y al libre desarrollo de su persona, obstaculizando sus planes de vida. Por tanto,

naturaleza mixta, pues contiene características de indemnización, resarcimiento y reparación. Su teleología, por un lado, es la igualdad entre hombres y mujeres, y, por otro, eliminar la discriminación por estereotipos de género.

El derecho a una compensación y la pensión alimenticia, como medios para visibilizar y dignificar el trabajo doméstico, son de naturaleza diferente. Los alimentos atienden a un estado de necesidad y subsistencia; la compensación se refiere a una indemnización para quien quedó en desventaja económica al darse por terminado el vínculo matrimonial o la separación. La compensación responde a criterios de igualdad material de hombres y mujeres, la pensión alimenticia perpetúa el estereotipo de género y genera discriminación a la mujer.

Ante este escenario, se aprecian dos vertientes. El legislador mexiquense debe adecuar la norma para crear el derecho a una compensación en favor del cónyuge que se encuentre en desventaja económica en razón de su divorcio o separación para el caso del concubinato; o bien, el juzgador, al aplicar la norma al caso concreto, debe realizar un ejercicio interpretativo que haga prevalecer la igualdad sustantiva y declarar, en favor de la mujer que se dedicó al trabajo doméstico no remunerado, el derecho a una compensación.

La adecuación normativa o, en su caso, la interpretación que realice el juzgador, deberá contemplar, tanto a la separación por divorcio, como a la terminación del concubinato; ya que, ambas figuras comparten rasgos comunes y el derecho a una compensación por identidad de razón resulta aplicable.

6. Reflexiones finales

- a) La invisibilización del trabajo doméstico no remunerado a cargo de las mujeres es un constructo social de las sociedades patriarcales, que tiene como propósito un control sociocultural de dominio del hombre hacia la mujer.
- b) A través de la *deslegitimación*, como dimensión de la invisibilidad, el trabajo doméstico carece de un debido reconocimiento normativo; lo que per-

el costo de oportunidad debe compensarse cuando la mujer se quedó al cuidado de los hijos en virtud del abandono de su cónyuge, sin ser obstáculo a lo anterior que ella hubiere tenido una relación estable con diversa persona y procreado un hijo antes de la disolución del vínculo matrimonial, pues ello no lo desvincula de la obligación de dar alimentos. Estimar lo contrario, provocaría que se naturalice a cargo de la mujer la dedicación del cuidado de los hijos, como consecuencia inevitable de su sexo, lo que perpetúa y fomenta una discriminación por razón de género. *Vid.* SCJN. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Registro: 2016938. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III. Materia(s): Civil. Tesis: VII.2o.C.142 C (10a.), p. 2696.

mite al grupo hegemónico (*hombres*) conservar su *status quo*, de grupo dominante.

- c) Los estereotipos de género deben pasar por el tamiz del parámetro de regularidad constitucional para determinar si cumplen con el principio de igualdad; de no ser así, se genera desigualdad y discriminación.
- d) El trabajo doméstico no remunerado a cargo de las mujeres, como estereotipo de género, genera discriminación y desigualdad.
- e) La pensión alimenticia prevista en la legislación civil del Estado de México, para la cónyuge o concubina que se dedicó al trabajo doméstico no remunerado, incumple con el principio de igualdad, por lo que genera discriminación y desigualdad a las mujeres.
- f) El derecho a la compensación como consecuencia de un desequilibrio económico de uno de los cónyuges o concubinos en relación con el otro, en una separación, debe corresponder al principio de igualdad.
- g) La pensión alimenticia se erige sobre los elementos de necesidad y subsistencia; mientras que, el derecho a la compensación, sobre la igualdad de género.

7. Bibliohemerografía

- Bastidas, Felipe y Torrealba, Marbella. “Definición y desarrollo del concepto “proceso de invisibilización” para el análisis social. Una aplicación preliminar a algunos casos de la sociedad venezolana”, *Espacio Abierto*, vol. 23, núm. 3, 2014, Universidad del Zulia, Maracaibo, Venezuela, 2014, pp. 515-533, <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=12232258007>
- Cruz Parceró, Juan A. y Vázquez, Rodolfo (Coords.). *Derechos de las mujeres en el derecho internacional*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2010, <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/igualdad/libros/documento/2016-12/Derechos-de-las-mujeres.pdf>
- *Debates constitucionales sobre derechos humanos de las mujeres*. Colección Género, Derecho, y Justicia, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2010, https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/igualdad/libros/documento/2016-12/2Debatesconstitucionales_0.pdf
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). Comunicado de prensa 649/18, 11/12/2018, <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2018/StmaCntaNal/CSTN-RH2017.pdf>
- Laporta, Francisco J. “El principio de igualdad: introducción a su análisis”, *Sistema*, Madrid, núm. 67, 1985, pp. 3-31, http://cv.uoc.edu/mat/03_001/Laporta1.htm
- Sáenz de Jubera Faces, Joel. *La pensión compensatoria de Separados y Divorciados: Análisis de la repercusión sobre el derecho a la pensión de viudez*. (Trabajo de fin de grado), La Rioja, España, Universidad de la Rioja, 2016, https://biblioteca.unirioja.es/tfe_e/TFE001291.pdf

Legislación nacional

Código Civil del Estado de México (2002 y sus reformas)

Legislación internacional

Código Civil Español, Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil, Ministerio de Gracia y Justicia, BOE núm. 206, de 25/07/1889.

Consulta electrónica

Suprema Corte de Justicia de la Nación, <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/tesis.aspx>

Capítulo III

LA SOCIEDAD CONYUGAL DE HECHO, ¿PROBLEMA DE LAGUNA LEGAL O DE INTERPRETACIÓN?

MIRIAM MARTÍNEZ JUÁREZ*

SUMARIO

1. Introducción. 2. Reconocimiento legal de los efectos del concubinato. 3. Interpretación vs. laguna legal. Aplicación de los principios generales del Derecho. 4. Protección de los derechos de la mujer y de los hijos. 5. Reflexiones finales. 6. Bibliohemerografía.

Resumen: La familia en el siglo XXI ha experimentado cambios, prueba de ello es la diversidad de categorías que de esta se encuentran en la sociedad mexicana. En el presente estudio se aborda la figura del concubinato y sus efectos patrimoniales —de hecho y derecho— y, ante la falta de normatividad, cuando termina la relación de concubinato, la pertinencia de acudir a los principios generales del Derecho para resolver controversias respecto de la liquidación de los bienes y así, a partir del principio de legalidad, brindar seguridad jurídica a las partes.

Palabras clave: Sociedad *conyugal* de hecho, liquidación de bienes en el concubinato.

1. Introducción

Por su función social, a lo largo del tiempo la familia ha sido considerada la base de la sociedad. Como institución, y por la trascendencia de su peso específico, encuentra su reconocimiento en sendos instrumentos internacionales¹ que protegen derechos humanos, individuales y colectivos; ya que, todos y cada uno

* Licenciada en Derecho por la Universidad Autónoma del Estado de México. Secretario de Primera Instancia en funciones de Administrador en el Juzgado Especializado en Juicio Sumario de Usucapión.

¹ Declaración Universal de Derechos Humanos (1948). Artículo 16. párr. 3. “La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.”

Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José Costa Rica (1969). Artículo 17. “Protección a la Familia. 1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.”

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948). Artículo 6. “Derecho a la constitución y a la protección de la familia. Toda persona tiene derecho a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella.”

de sus integrantes y como grupo social deben mantener invulnerables sus derechos, de lo contrario, el desequilibrio impactará directamente a las comunidades y quizá a sociedades donde se encuentra asentado un grupo familiar.

La dinámica social ha impactado en forma directa la constitución de la familia del siglo XXI;² de tal suerte que, ahora la familia nuclear es un grupo minoritario³ y, en contraposición, un grupo que se percibe en aumento es el de las personas que viven solas.⁴ En el presente estudio solo se aborda el régimen patrimonial de las familias nucleares.⁵

² En nuestro país existen once tipos de familias con características y dinámicas diferenciales. Con base en esta clasificación, identificamos tres categorías de familias. Las familias tradicionales, las familias en transición y las familias emergentes. Las familias tradicionales son aquellas en las cuales están presentes el papá, la mamá y los hijos: las familias con niños, con jóvenes y las familias extensas, es decir, aquéllas en las cuales además del papá, la mamá y los hijos existe algún miembro de otra generación, como los abuelos o los nietos. En su conjunto estos tres tipos de familias representan casi la mitad de los hogares en México.

Las familias en transición no incluyen alguna de las figuras tradicionales de familia nuclear, ya sea el padre, la madre o los hijos. En esta clasificación se encuentran las madres solteras; las parejas jóvenes que han decidido no tener hijos o postergar por un tiempo su nacimiento; las que están formadas por una pareja adulta o cuyos hijos ya se fueron del hogar, también conocidas como “nido vacío”; las familias unipersonales, es decir, aquellos hogares donde solo hay una persona y las de corresidentes: hogares en donde sus miembros son amigos o parientes, pero no conforman una pareja.

Aunque siempre han existido, esta categoría de familia en transición empezó a crecer de manera muy importante durante la década de los sesenta y setenta, como resultado de fenómenos poblacionales de la época, entre ellos el empoderamiento de la mujer, la liberación sexual y la planificación familiar. Actualmente representan 45% de los hogares en México.

Finalmente, la tercera categoría de familia, contempladas en esta clasificación, son las familias emergentes, que han crecido principalmente a partir del nuevo milenio. En esta clasificación figuran los padres solteros, las parejas del mismo sexo y las familias reconstituidas, que se forman cuando uno o los dos cónyuges han tenido relaciones previas. Las familias emergentes representan 6% de los hogares. Y aunque la proporción no es muy grande, son familias que marcan tendencias muy significativas. *Vid.*, López Romo, Heriberto (Coord.) *Narrativas de los niveles socioeconómicos en México. Doce dimensiones del bienestar*, México, Instituto de Investigaciones Sociales, S.C., 2017, p. 25.

³ *Ibidem*, p. 26. Las familias formadas por papá, mamá e hijos menores de 12 años representan el 24% de los hogares en México.

⁴ *Ibidem*, p. 28. La familia unipersonal representa 11% de los hogares en México. Esto significa que una de cada 10 familias en México está integrada por una persona que, al vivir sola, constituye su propia familia.

⁵ En el Estado de México, aún es dable celebrar matrimonios sujetos al régimen patrimonial de Sociedad Conyugal. En entidades como Michoacán sólo aceptan los matrimonios sujetos al régimen de separación de bienes por lo que la problemática que aquí se aborda, sería improbable.

Un tipo de familia es la que se forma a partir de una relación de concubinato,⁶ que es la unión de dos personas libres de matrimonio y que de manera voluntaria deciden vivir juntas para procurarse la ayuda mutua y formar una familia; sin embargo, jurídicamente, este tipo de familia, carece de la protección más amplia que la ley pueda brindarle, sobre todo respecto del patrimonio al momento de la separación de sus integrantes, ya sea por acuerdo mutuo, por abandono de uno de los concubinos, o bien por el deceso de uno de ellos.

No obstante que la norma regula la constitución y consecuencias respecto de los hijos y de los concubinos, el ordenamiento jurídico omite el tratamiento que en la *praxis* debe darse a los bienes que forman parte del patrimonio adquirido durante la relación.

El ordenamiento jurídico contiene normas en abstracto, y es al interior de un órgano jurisdiccional donde acude el justiciable para efecto de dinamizar la norma. Es aquí donde el juzgador tiene la delicada labor de interpretarla conforme a las reglas contenidas en el propio cuerpo de leyes.

2. Reconocimiento legal de los efectos del concubinato

El concubinato, al igual que el matrimonio, produce efectos jurídicos,⁷ por la finalidad que persigue en función de la voluntad de las partes, así como con los hijos y los bienes.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸ reconoce como base de la sociedad a la familia. Sin embargo, hoy en día hay una evidente diversidad, entre ellas el concubinato;⁹ el cual, al ser una relación de hecho, la conviven-

⁶ Código Civil del Estado de México (2002). Artículo 4.403. “Se considera concubinato la relación de hecho que tienen un hombre y una mujer, que sin estar casados y sin impedimentos legales para contraer matrimonio, viven juntos, haciendo una vida en común por un período mínimo de un año; no se requerirá para la existencia del concubinato el periodo antes señalado, cuando reunidos los demás requisitos, se hayan procreado hijos en común”.

⁷ Código Civil del Estado de México (2002). Artículo 4.404. “La concubina y el concubinario tienen los derechos y obligaciones alimentarias, de familia, hereditarios y de protección contra la violencia familiar reconocidos en el presente Código y en otras disposiciones legales, así como los establecidos para los cónyuges, en todo aquello que les sea aplicable, sobre todo los dirigidos a la protección de la mujer y los hijos.”

⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 4º: “El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. [...]”

⁹ El Código Civil del Estado de México se reformó el 6 de marzo de 2010 y como lo señala el legislador en la exposición de motivos, se ajustó el marco normativo a la realidad social que se vive en la Entidad y se incorporó la figura del concubinato a la legislación civil, a través de diversos artículos, donde se establece su concepto, así como los derechos y obligaciones que

cia diaria no genera más derechos y obligaciones que las emergentes del derecho común.¹⁰ De ahí que se le considere un hecho jurídico y no un acto jurídico; porque, al no estar del todo regulado por la norma jurídica, aun cuando se equipare al matrimonio, no tiene los mismos efectos jurídicos, lo que conlleva a la indefensión de este núcleo de familia.

2.1. *Consecuencias de hecho y consecuencias de Derecho*

Dentro de esos efectos jurídicos que tiene el concubinato, se encuentran los de hecho y los de Derecho. Entendiéndose los primeros como aquellos que se producen por la simple decisión de dos personas libres de matrimonio de unirse de manera voluntaria para vivir bajo el mismo techo como marido y mujer, ante los ojos de todas las personas que los rodean.

Otros de los efectos de hecho son la estabilidad, permanencia, singularidad, fidelidad y que sea una relación entre dos personas heterosexuales. Es decir, para que exista el concubinato, la relación debe, por lo menos, durar un año; que esa convivencia sea permanente, bajo el mismo techo, en el caso que no hubiera hijos, y si los tuvieran, el concubinato se constituye en ese momento; debe ser monogámica, siendo una parte importante la fidelidad que deben guardarse los concubinos; pero, sobre todo, que esta relación solo se da entre un hombre y una mujer,¹¹ porque, al haber dos personas del mismo sexo o, en su caso, más de dos integrantes, se estaría frente a otro tipo de familia.

Por lo que respecta a los efectos de Derecho, se entienden como tales aquellos que se encuentran contemplados en la norma; como el que tienen los concubinos a mutuamente proporcionarse alimentos, el derecho a heredar y a la protección que se les otorgue en caso de violencia intrafamiliar.

Otro de estos efectos de derecho se encuentra en relación con los hijos. Al igual que el matrimonio, los nacidos dentro de esta unión de hecho, son considerados hijos del concubinato y gozan de la presunción legítima de filiación.

Sin embargo, estos efectos jurídicos subsisten mientras dure el concubinato, pero una vez que la relación llega a su fin, con excepción de los derechos de los hijos, dejan de surtir sus efectos, porque aun cuando alguno de los concubinos

nacen de esta relación, los requisitos para su existencia, sus consecuencias jurídicas para dar protección y seguridad a sus integrantes, sobre todo a las mujeres. Gaceta del Gobierno del Estado de M del 6 de marzo de 2010.

¹⁰ Solari, Néstor E., *Liquidación de Bienes en el Concubinato*, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas, 1999, p. 49.

¹¹ *Ibidem*, pp. 23-49.

reclame el derecho alimentario, deberá acreditar la necesidad y la relación que existió entre ambos; pero nada se establece en relación con los bienes que se adquirieron durante su vigencia, dejando a uno de los concubinos en estado de indefensión, sobre todo si esta fue duradera.

2.2. Reconocimiento de los efectos patrimoniales del concubinato

Es incuestionable que nada es para siempre, que, así como existen intereses que unen a una pareja, también existen desavenencias irreconciliables que las pueden separar, aun tratándose del matrimonio. Sin embargo, los cónyuges acuden ante el órgano jurisdiccional a solicitar la disolución de ese vínculo que los une, reclamándose mutuamente los derechos que se adquirieron durante la vigencia del mismo; sobre todo, en relación con los hijos y los de carácter patrimonial.

Por su parte, al separarse los concubinos porque así lo acordaron de manera voluntaria, o por decisión unilateral de uno de ellos, los derechos que habían contraído dejan de surtir sus efectos; y, solo en caso de haber procreado hijos, es como acuden a reclamar la protección que la propia norma otorga para sus menores hijos y, en todo caso, el derecho alimentario que le pudiera corresponder a la concubina,¹² instando así al órgano jurisdiccional.

Pero, ¿qué pasa con los bienes que se adquirieron durante esa relación de concubinato?, ¿estos pertenecen a quien sea el titular de los mismos, en detrimento del patrimonio del otro? La respuesta a la segunda pregunta, desde luego, será negativa. En toda relación de pareja, llámese matrimonio, concubinato o cualquier otro tipo de unión, se realizan esfuerzos para formar un patrimonio que dé estabilidad a los miembros de la familia; por lo tanto, es incuestionable que al término de esta relación estos bienes deben repartirse, bajo las reglas que la normatividad establezca.

En la legislación civil del Estado de México no está reconocida la sociedad conyugal¹³ o sociedad de hecho entre los concubinos; sin embargo, ello no quiere decir que no exista, de modo tal que, al terminar esa relación, cualquiera de los concubinos o ambos, soliciten su liquidación, aplicando las reglas de la liquida-

¹² *Vid. supra* 9.

¹³ En el presente estudio se señala como sociedad conyugal de hecho a la sociedad que forma la pareja en la relación de concubinato ya que, más allá de la falta de solemnidad a la relación que establecen para que esta se considere matrimonio, el acento se coloca en el patrimonio que forman durante el tiempo que permanecen juntos, por lo cual no debe confundirse con la sociedad que, por ley se forma en virtud del matrimonio.

ción de la sociedad conyugal en el matrimonio.¹⁴ Para lo cual, deberá acreditarse que los bienes que se reclamen en efecto fueron adquiridos durante la vigencia del concubinato; pero esto sería de manera secundaria, porque lo primero que se debe hacer, es reconocerse el derecho que tienen los concubinos a la repartición de esos bienes.

Pero, ¿qué sucede cuando uno de los concubinos acude a solicitar la liquidación de esos bienes? Es entonces cuando se encuentra el primer obstáculo, la ausencia de normas específicas para esta liquidación. Aun cuando una concubina tenga derecho al cincuenta por ciento de los bienes constituidos dentro de la sociedad, inicialmente tendrá que acreditar su relación de concubinato, para después contar con la decisión del juez,¹⁵ lo que no es tarea fácil, en virtud de la falta de disposición expresa para su liquidación.

El hecho que no se contemple un régimen patrimonial en la relación de concubinato, no implica su inexistencia, porque es un hecho notorio que en la sociedad mexicana, por regla general, y en la historia también, se señala que la adquisición de los bienes se escrituraba a favor del hombre, por ser el jefe de familia, y en porcentaje menor esto se realizaba a favor de la mujer, no obstante que ambos hubieran contribuido económicamente, ya sea en mayor, menor o igual proporción.

Este régimen patrimonial surgido del concubinato, también debe hacerse presente al momento de la muerte del concubino, en la misma proporción que en el matrimonio. Sin embargo, esto no sucede de esta manera porque la norma establece un orden de herederos que se apoya en el principio de preferencia;¹⁶ es decir existe una prelación de sucesores, con base en el presunto afecto que existe entre el autor de la sucesión y los herederos.

El reconocimiento de los efectos jurídicos patrimoniales, sin limitación alguna, es innecesario para que una pareja se someta a un acto solemne, como lo es el matrimonio, y les sean reconocidos esos derechos y que, al exigirlos ante la ausencia de normas expresas, se estaría discriminando a esta unión; ya que, lo que debe imperar es la protección que se brinde a la familia y al patrimonio conformado, con independencia de cuál haya sido la fuente de su constitución, porque esta protección debe realizarse sin distinción alguna.

¹⁴ Voto particular emitido en el amparo directo 646/2004, presentado por el Magistrado Ángel Raúl Solís Solís. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito.

¹⁵ Cfr. Aguilar Llanos, Benjamín, “Régimen patrimonial del matrimonio”, *Derecho PUCP*, núm. 59, 2006, pp. 313-355, <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/3072/2918>

¹⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Sucesión Legítima*, Serie Derecho Sucesorio, México, 3era. edición, 2017. p. 87.

3. Interpretación vs. laguna legal. Aplicación de los principios generales del Derecho

Se encuentran vicisitudes cuando se intenta acceder a la liquidación de la sociedad conyugal de hecho; porque al carecer de regulación específica, el beneficio de la compensación del cincuenta por ciento de los bienes adquiridos durante el concubinato, le puede ser negado al concubino que se dedicó al trabajo en el hogar y al cuidado de los hijos.

Esto implica la existencia de una laguna legal, no así de interpretación, porque si esa hipótesis no está específicamente normada, es indispensable recurrir a la integración de la ley, a través de la fórmula que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala en el último párrafo del artículo 14, en el que dispone que, a falta de ley y su interpretación, deben aplicarse los principios generales del Derecho;¹⁷ mismos que armonizados a la luz de los derechos humanos reconocidos en el cuerpo constitucional y los tratados internacionales, dan la fórmula aplicable para disolver una sociedad de hecho.

Sin embargo, esta fórmula solo será posible si se aplican los diferentes métodos científicos de inducción, deducción, análisis y síntesis, que llevan a contemplar la analogía entre el matrimonio y el concubinato, dada la similitud entre estas dos instituciones;¹⁸ por lo que, al existir una sociedad legal de hecho en el concubinato, esta puede liquidarse una vez concluida, para lo cual, deben aplicarse por analogía las reglas establecidas para la liquidación de la sociedad conyugal constituida en virtud del matrimonio.

La aplicación analógica de las disposiciones existentes se da cuando un caso concreto carece de reglamentación específica, pero existe otro similar que sí la tiene; es decir, que haya una semejanza esencial entre un supuesto y otro, que permita se les otorgue la misma consecuencia jurídica;¹⁹ porque, donde exista la misma razón, debe existir la misma disposición.

Esta forma de interpretación resulta un tanto eficaz para suplir las lagunas del Derecho; entendiéndose como tal, la falta de regulación expresa de la ley a un caso concreto cuando la misma realidad lo exige.²⁰ Esta interpretación solo puede darse a través de ideas generales que resuelvan la controversia planteada.

¹⁷ *Idem.*

¹⁸ *Idem.*

¹⁹ *Cfr.* Cossío, José Ramón, “Concubinato, analogía y justicia familiar bajo la constitución”, *Isonomía*, vol. 28, núm. 211, 2008, <http://www.scielo.org.mx/pdf/isis/n28/n28a11.pdf>

²⁰ *Idem.*

En esta tarea interpretativa, resulta necesario que el juzgador en cada caso particular garantice resultados aceptables y sostenibles, tomando en cuenta que, para emitir una resolución, aplicando una disposición a un caso concreto no reglamentado, debe exponer los motivos concretos en que basa su decisión, los cuales deben ser soportados por argumentos coherentes, consistentes y persuasivos.²¹ Es este fundamento lo que da lugar a la actuación sobre un hecho que se pone a consideración y ante la falta de norma expresa que la funde, porque la interpretación que se realice, a partir de un hecho determinado, es obligatoria para fundar una actuación.

Si el concubinato es equiparable al matrimonio, deben aplicarse por analogía²² las reglas establecidas para la liquidación de la sociedad conyugal, así como los mismos derechos de sucesión, porque los bienes que se posean, al momento de la separación o muerte de uno de los integrantes de la pareja, se presume que fueron adquiridos durante la vigencia de la relación de concubinato, y en consecuencia pertenecen a ambos concubinos, salvo prueba en contrario; lo que llevaría a considerar demostrada la existencia de esta sociedad de hecho, así como el procedimiento para su liquidación en ejecución de sentencia, o al tramitar la sucesión legítima.

²¹ Arteaga Nava, Elisur, *Derecho Constitucional I, parte general: Teoría y Política*, México, Oxford University Press, 2017, pp. 51-52.

²² Criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos siguientes: MÉTODO ANALÓGICO, APLICACIÓN DEL. Dos son las condiciones para la aplicación del método analógico. En primer lugar, **la falta expresa de la norma aplicable al supuesto concreto y, en segundo lugar, la igualdad esencial de los hechos**, como en el caso en que la ley sí protege la posesión que el padre o la madre tiene de sus hijos legítimos, pero es omisa respecto a la posesión de los hijos naturales, no obstante que se trata de situaciones concretas esencialmente iguales “ubi eadem ratio, eadem dispositio”. La Tercera Sala de la Suprema Corte considera que es jurídica la aplicación analógica de la ley en virtud de que lo establece y permite la propia Constitución de la República, excepto cuando se trata de disposiciones de carácter excepcional, o cuando la ley está redactada en forma numerativa, o de leyes penales; pues como es manifiestamente imposible que la mente humana pueda prever y regular con normas adecuadas todos los innumerables casos futuros, el legislador ha señalado las fuentes, a las cuales debe el Juez acudir siempre que no sea posible resolver una controversia aplicando una disposición precisa de la ley; tales fuentes son, en primer término, la analogía, y después, cuando tampoco mediante ésta sea posible decidir, los principios generales de derecho. En efecto, mediante la analogía, el ámbito de aplicación de las leyes se extiende más allá del repertorio de los casos originalmente previstos, con tal de que se trate de supuestos similares o afines a aquéllos, siempre que la ratio legis valga igualmente para unos y para los otros; por lo tanto, la analogía como método de interpretación o de autointegración es aceptada por nuestra legislación (resaltado añadido). *Vid.*, Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Registro: 240634. Instancia: Tercera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Vol. 151-156, Cuarta Parte. Materia(s): Común, p. 218.

La analogía es una herramienta eficaz para aplicar cuando se presente una hipótesis no prevista, pero que confiere derechos, como las relativas a la sociedad conyugal del matrimonio, para proteger un bien jurídico como el de una sociedad conyugal de hecho que nació de una relación de concubinato, cumpliendo con ello el mandato contenido en el artículo 14 constitucional,²³ que a falta de disposición deben aplicarse los principios generales del derecho, brindando entonces una protección al núcleo familiar a través de una garantía de legalidad y seguridad jurídica.

4. Protección de los derechos de la mujer y de los hijos

Los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica otorgan certeza al gobernado para que su persona, bienes y posesiones sean protegidos y preservados en contra de cualquier acto que no se encuentre debidamente fundado y motivado por una autoridad competente.²⁴ Estas garantías son las que le dan certeza al ciudadano en relación con las consecuencias jurídicas de los actos que realice con terceros y es una limitante para las autoridades y así evitar intervenciones arbitrarias.

A partir de estos derechos fundamentales, la protección a la familia como base de la sociedad es considerada un derecho humano, como lo señalan los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.²⁵ La familia no es sinónimo de matrimonio o de concubinato. El concubinato es solo una de las formas de constituir de manera natural una familia; sin embargo, la protección jurídica a la familia, como grupo social base de la sociedad, implica favorecer el desarrollo y fortaleza del núcleo familiar.

La protección familiar es aquella que la propia ley debe otorgar, a través de las normas existentes, sin distinguir entre familias de hecho o de derecho, pero para que esto ocurra, la protección debe recaer en todos los miembros que conforman la familia, sobre todo en los más vulnerables. La protección debe referirse a de-

²³ El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el último párrafo establece: “En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho”; contiene una garantía de seguridad jurídica que brinda la clave a los operadores judiciales para emitir sus resoluciones, ante la ausencia o laguna de la ley.

²⁴ Delgado Carbajal, Baruch F. y Bernal Ballesteros, María José (coords.) *Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos*, 2ª ed., México, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, 2016, p. 127.

²⁵ Los artículos 17 de la Convención Americana sobre derechos humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen el derecho de protección a la familia.

rechos individuales cuando se trate de los integrantes en particular y también a derechos colectivos cuando se trate de entender a la familia como grupo social.

El marco normativo de la familia en México no corresponde a su transformación y como consecuencia resulta ineficaz su protección jurídica; contraviniendo lo señalado en los artículos 1º, 2º, 17 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,²⁶ porque al carecer de normas que protejan la relación de concubinato en relación con los bienes adquiridos, se brinda un trato diferente a las mujeres unidas en matrimonio y las que viven en concubinato; lo que constituye una discriminación, porque, al no existir normas que regulen la liquidación de la sociedad de hecho, se controvierte la protección que se consagra en la Convención Americana de Derechos Humanos, porque no existe igual protección ante la ley. ¿Cómo, entonces, la Constitución señala que la ley, y por ende el Estado, son los obligados a proteger la organización y desarrollo familiar?²⁷ Esta interrogante obliga a pensar que existe un derecho que puede ejercitar su titular, para lo cual corresponde al Estado revisar y actualizar el cuerpo normativo para brindar la mayor protección.

²⁶ Convención Americana de Derechos Humanos. Artículo 1. “Obligación de Respetar los Derechos. 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.” Artículo 2. “Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno. Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades. Artículo 17. “Protección a la Familia. 1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado. 2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención. 3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes. 4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos. 5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera del matrimonio como a los nacidos dentro del mismo. Artículo 24. “Igualdad ante la Ley. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

²⁷ Zúñiga Ortega, Alejandra Verónica, *Concubinato y familia en México*, México, Universidad Veracruzana, 2010, p. 64.

Pero esta protección no solo se encuentra en la Constitución, sino también en sendos tratados internacionales,²⁸ en donde se reconoce el derecho de un hombre y una mujer a contraer matrimonio y a formar una familia, así como la posibilidad de dinamizar las disposiciones en la legislación interna, en donde cada Estado debe brindar la protección y asistencia posibles para la fundación del núcleo familiar, a partir del matrimonio o concubinato.

Si el Estado garantiza la mayor protección a las personas para fundar una familia, también debe ofrecer esa misma defensa en caso de disolución, lo que debe incluir el patrimonio que se formó, pero, ¿cómo se logra esta protección? Esto se logra a través de disposiciones que regulen la liquidación de la sociedad conyugal de hecho, distribuyendo de manera equitativa el patrimonio constituido por la pareja.

Pero esta liquidación, no solo debe considerarse ante la separación de los concubinos, sino que también, debe respetarse el cincuenta por ciento de los bienes al realizar la repartición de la herencia; es decir, no solo cuanto se trate de una sucesión testamentaria en donde el autor de la herencia puede disponer con libertad de sus bienes, sino también en la sucesión legítima.

Es claro que esto no ocurre en la práctica, porque aún y cuando los concubinos tengan derecho a los bienes hereditarios, existe una total desigualdad, como es de apreciarse en la norma,²⁹ lo que genera una violación al derecho humano de no discriminación; porque, al existir una regulación expresa en la legislación

²⁸ Declaración Universal de los Derechos del Hombre, artículo 16; Declaración Americana de los derechos y Deberes del Hombre, artículo 6; Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social, artículo 4°; Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José”, artículos 17 y 19; Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Belem do Pará”, artículo 4°, inciso e); Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador”, artículo 15.1; 15.2, y 15.3 inciso d); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 23; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 10.1

²⁹ Código Civil del Estado de México. CAPITULO VI: De la Sucesión de los Concubinos. Requisitos para heredar entre concubinarios. Artículo 6.170. “Tiene derecho a heredar la concubina o el concubino del autor de la herencia”. (Reformado mediante decreto número 63 de la “LVII” Legislatura, publicado en la Gaceta de Gobierno el 6 de marzo de 2010.). Artículo 6.172. “Si uno de los concubinos concurre con sus hijos que lo sean también del autor de la sucesión, heredará como uno de ellos. Artículo 6.173. “Si concurre con descendientes del autor de la herencia, que no sean también suyos, tendrá derecho a la mitad de la porción que le corresponda a un hijo”. Artículo 6.174. “Si concurre con hijos de ambos y con hijos sólo del autor de la herencia, tendrá derecho a las dos terceras partes de la porción de un hijo”. Artículo 6.175. “Si concurre con ascendientes del autor de la herencia, tendrá derecho al cincuenta por ciento de la misma”. Artículo 6.176. “Si concurre con parientes colaterales hasta el cuarto grado del autor de la sucesión, tendrá derecho a dos terceras partes”.

sobre la forma en cómo el concubino puede acceder a la herencia, es evidente que no es dable aplicar las reglas existentes para los cónyuges, lo que conlleva a una desigualdad, pero no solo por parte de la ley, sino también por parte del órgano jurisdiccional.

Pero, ¿por qué existe esa desigualdad? Porque la igualdad debe imperar en todos los actos de autoridad conforme a la ley, de modo que debe otorgarse el mismo tratamiento a todos aquellos que se encuentren en situaciones iguales o análogas. De modo que, cualquier acto de autoridad, debe dar el mismo tratamiento a las personas que se encuentren en igualdad de circunstancias o análogas.³⁰

Esta igualdad no existe al momento de la sucesión de los concubinos, porque el trato es diferenciado al que se le otorga al cónyuge, donde sí se le reconoce el derecho de gananciales,³¹ lo que no ocurre con el concubinato, porque todo el acervo hereditario pertenece al cónyuge fallecido, y el concubino que sobreviva solo tendrá derecho a la herencia conforme al principio de preferencia, sin que se le reconozca la parte correspondiente a las ganancias generadas durante la relación de concubinato, más aún cuando quedó demostrado que esta fue la persona que le acompañó durante toda su vida.

En estas condiciones, si la ley sustantiva del Estado de México es omisa al regular de manera clara la forma en cómo debe liquidarse una sociedad conyugal de hecho, se está desprotegiendo a ese núcleo familiar; pero, sobre todo, al integrante de la pareja que se dedicó a las labores del hogar y al cuidado de los hijos, cuyo papel desempeñado, es el mismo que tiene el cónyuge que contrajo matrimonio, porque la única diferencia radica en la celebración de un acto jurídico, pero eso no conlleva su desprotección, porque la igualdad que existe entre ambas constituye un derecho humano y, de no ser así, se estaría ante un acto discriminatorio,³² violando el derecho fundamental de no discriminación establecido en el texto constitucional.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano, se establece la pro-

³⁰ Alvarado Esquivel, Miguel de Jesús, *El derecho humano a la igualdad y el tratamiento normativo diferenciado. La imposibilidad legal de actualizar los montos deducibles por pagos de servicios de enseñanza*. La opinión de los jueces. Debates sobre el principio de Igualdad. Ubijus Editorial, México, 2018, p. 83

³¹ Los gananciales son el resultado del trabajo de los consortes dentro del matrimonio, culminado este, deben de repartirse por partes iguales. *Vid.*, Aguilar Llanos, Benjamín, “Unión de hecho y el derecho de herencia”, *LUMEN*, Perú, 2014, http://www.unife.edu.pe/publicaciones/revistas/derecho/lumen_9/1.pdf

³² La discriminación puede ser positiva y negativa, la primera otorga privilegios y la segunda suprime esos derechos.

tección a la familia, pero sobre todo a sus miembros más vulnerables, como lo son las mujeres y los niños; de donde se desprende que es incuestionable que las normas sustantivas deben contener esa protección. Pero, para el caso de no tenerlas, corresponderá a los órganos jurisdiccionales realizar la interpretación de la ley para brindar la más amplia protección en su beneficio, evitando así beneficiar a una parte en perjuicio de la otra.

El concubinato es una forma de constituir una familia y, como la finalidad es la misma, entonces merece idéntica protección que la familia constituida a partir del matrimonio. En consecuencia, debe aplicarse la misma normatividad para aquellos casos en que no se cuente con la disposición necesaria que beneficie a los miembros que la conforman, como es el caso de la liquidación de la sociedad de hecho y el derecho de gananciales al momento de la sucesión. La aplicación de la norma debe ser la que más favorezca al concubino que se dedicó a las labores del hogar y al cuidado de los hijos, porque esta actividad debe valorarse también como de tipo económico, no solo por las actividades que implica la administración de los bienes y cuidados personales, sino por el desempeño de estas por parte de uno de los integrantes de la pareja.

Estas actividades realizadas por el concubino, vienen a menoscabar su patrimonio, porque al encargarse de las actividades propias del hogar, deja de percibir ingresos económicos, además de no desarrollarse en el ámbito profesional y laboral. Este desequilibrio económico requiere por supuesto de una solución de tipo jurídico, el cual debe brindarse al momento de solicitar la disolución de la sociedad de hecho, porque una vez que salga de ese núcleo familiar, en donde el otro concubino es el proveedor principal, le dejará en desamparo, pero no solo a ella, sino también a los hijos.

Es frecuente que, al momento de separarse una familia, llámese matrimonio o concubinato, los hijos menores, y aún los mayores, se quedan bajo el cuidado de la madre, y con la separación, al dejar de percibir los ingresos del padre en la misma proporción que se recibían cuando él se encontraba en el hogar, es incuestionable que los hijos padecerán las consecuencias que ello implica. Si se reparten de manera equitativa los bienes que forman la sociedad conyugal de hecho, existirá entonces una protección en su favor, como es el techo o, en su caso, algún otro bien que le permita a la concubina obtener satisfactores de carácter económico para ella y sus hijos.

Debe brindarse la protección más amplia que la normatividad establezca para lograr el bienestar de la mujer y los menores habidos de concubinato, y esto se logrará a través de resoluciones justas y equitativas que realice el órgano jurisdiccional a través de la interpretación de la norma de manera igualitaria.

5. Reflexiones finales

- a) El concubinato es la unión voluntaria de un hombre y una mujer libres de matrimonio y, al ser una realidad social, debe regularse para brindar certeza y protección a la familia, como base de la sociedad. El trato que se dé a los cónyuges y a los concubinos debe ser el mismo.
- b) Al igual que el matrimonio, el concubinato produce efectos jurídicos personales, pero no solo en relación con las obligaciones alimentarias o en relación con los derechos hereditarios o en relación con los hijos procreados, sino también tratándose de los bienes adquiridos durante el concubinato, los que deben considerarse como producto del trabajo realizado de manera conjunta.
- c) En el concubinato se debe reconocer la sociedad conyugal de hecho, la cual se forma con el esfuerzo y el producto del trabajo de cada uno de los integrantes de la pareja, llámese de tipo laboral o bien con administración de los recursos que ingresan al hogar.
- d) Para alcanzar la mayor protección que deba darse a la familia, pero sobre todo a los concubinos, es menester que las normas sean interpretadas de manera amplia y sin distinciones,³³ porque aún y cuando no exista expresamente regulado el régimen patrimonial en el concubinato, este debe liquidarse conforme a las mismas reglas que rigen la liquidación de la sociedad conyugal celebrada en el matrimonio.
- e) Ante la ausencia de disposiciones expresas para la liquidación de la sociedad conyugal de hecho, se debe recurrir a los principios generales del Derecho, para dar mayor protección a los derechos de la familia.
- f) La analogía resulta una herramienta eficaz para aplicar una norma que sea semejante a la hipótesis planteada cuando no se encuentre sustento dentro de una ley, lo que debe aplicar a todas las materias.³⁴ Al ser el concubinato equiparable al matrimonio, deben aplicarse las reglas establecidas para la liquidación de la sociedad conyugal formada en virtud del matrimonio.

³³ Distinciones por razón de género ya que debe prevalecer el principio de igualdad entre las partes.

³⁴ LEY. SU APLICACIÓN POR ANALOGÍA. Cuando un caso determinado no esté previsto expresamente en la ley, para dilucidarlo el juzgador debe atender los métodos de aplicación, entre ellos el de la analogía, que opera cuando hay una relación entre un caso previsto expresamente en una norma jurídica y otro que no se encuentra comprendido en ella, pero que por la similitud con aquél, permite igual tratamiento jurídico en beneficio de la administración de justicia. *Vid.*, Suprema Corte de Justicia de la nación. Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Registro: 220820. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Tomo IX, Enero de 1992. Materia(s): Laboral, p. 194.

- g) La protección que se brinde a la familia, pero sobre todo al concubino más vulnerable, debe realizarse a la luz de los derechos humanos, mediante la aplicación de la norma que más beneficie a los integrantes de la pareja.
- h) Las resoluciones que dicte el órgano jurisdiccional para la liquidación de la sociedad conyugal de hecho, debe realizarse de manera justa y equitativa, aplicando la normatividad existente en los diversos tratados internacionales, así como en las leyes secundarias, buscando en todo momento el equilibrio entre ambos contendientes.
- i) Al ser el concubinato una realidad social, el legislador debe regular de manera pormenorizada lo relativo a la liquidación de los bienes de la sociedad de hecho.

6. Bibliohemerografía

- Aguiar Llanos, Benjamín, “Régimen patrimonial del matrimonio”, *Derecho PUCP*, núm. 59, 2006, pp. 313-355, <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/3072/2918>
- Aguiar Llanos, Benjamín, “Unión de hecho y el derecho de herencia”, *LUMEN*, Perú, 2014, http://www.unife.edu.pe/publicaciones/revistas/derecho/lumen_9/1.pdf
- Alvarado Esquivel, Miguel de Jesús, *El derecho humano a la igualdad y el tratamiento normativo diferenciado. La imposibilidad legal de actualizar los montos deducibles por pagos de servicios de enseñanza*. La opinión de los jueces. Debates sobre el principio de Igualdad, México, Ubijus Editorial, 2018.
- Arteaga Nava, Elisur, *Derecho Constitucional I, parte general: Teoría y Política*, México, Oxford University Press, 2017.
- Cossío, José Ramón, “Concubinato, analogía y justicia familiar bajo la constitución”, *Isonomía*. México, vol. 28, núm. 211, 2008, <http://www.scielo.org.mx/pdf/is/n28/n28a11.pdf>
- Delgado Carbajal, Baruch F. y Bernal Ballesteros, María José (Coords.) *Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos*, 2ª ed., México, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, 2016.
- López Romo, Heriberto (Coord.), *Narrativas de los niveles socioeconómicos en México. Doce dimensiones del bienestar*, México, Instituto de Investigaciones Sociales, S.C., 2017.
- Solari, Néstor E. *Liquidación de Bienes en el Concubinato*, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas, 1999.
- Voto particular emitido en el amparo directo 646/2004, presentado por del Magistrado Ángel Raúl Solís Solís. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito.
- Zúñiga Ortega, Alejandra Verónica, *Concubinato y familia en México*, México, Universidad Veracruzana, 2010.

Legislación nacional

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917 y sus reformas)
Código Civil del Estado de México (2002 y sus reformas)

Legislación estatal

Gaceta del Gobierno del Estado de México, 06/03/2010.

Instrumentos internacionales

Declaración Universal de Derechos del hombre. Declaración Universal de Derechos Humanos (1948)

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948)

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966)

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966)

Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969)

Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social (1969).

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer-
“Belem do Pará” (1994).

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos
Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador” (1998).

Consulta electrónica

Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), Semanario Judicial de la Federación, <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx>

Capítulo IV

EDUCACIÓN PARA LAS MUJERES Y NIÑAS INDÍGENAS DE MÉXICO. UN DERECHO HUMANO CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

LUISA ISABEL ORTEGA BARRIOS*

SUMARIO

1. Introducción. 2. El derecho humano a la educación. 3. El derecho humano de la educación de los grupos indígenas. 4. La educación para las mujeres y niñas indígenas, un derecho humano con perspectiva de género. 5. Revisión del desarrollo social de las mujeres y niñas indígenas en México. 6. Reflexiones finales. 7. Bibliohemerografía.

Resumen: En México, se advierte que las mujeres y niñas indígenas se posicionan en el estrato social más bajo. Desde la *Idea de la Justicia* de Amartya Sen se reflexiona en torno al ámbito de los derechos humanos, en la necesidad de garantizar las condiciones básicas de protección de las mujeres y niñas indígenas, a través del reconocimiento de derechos y obligaciones y eliminación de obstáculos, en la medida de sus capacidades, para poder efectivizar sus derechos. La aspiración de eliminar la desigualdad socio-económica de las mujeres y niñas indígenas, requiere además del entendimiento de los aspectos que la originan. La perspectiva de género brinda las herramientas para visibilizar las diferencias y desigualdades sociales que las mujeres y niñas indígenas de México padecen en la actualidad por razón de su género y condición social. Una educación que cumpla con estándares de calidad atinentes a su particularidad cultural, ofrece una oportunidad para las mujeres y niñas indígenas de alcanzar el desarrollo social y mejorar su calidad de vida, afán este de la igualdad de género y la justicia social.

Palabras clave: derechos humanos de mujeres indígenas, niñas indígenas, desigualdad social, perspectiva de género, educación indígena.

1. Introducción

Identificar las injusticias que tienen solución y pueden corregirse, es la base de la teoría de Amartya Sen. La discusión toma como punto de partida al *análisis racional de la injusticia*; esto es, sentimientos e impresiones, entendidos como señales respecto de la percepción de lo *injusto* que permita validar una conclusión. El escrutinio racional consiste en criticar un sentimiento de injusticia para

* Licenciada en Derecho por el Centro de Estudios Superiores Universitarios. Notificadora de Primera Instancia del Poder judicial del Estado de México.

determinar si resulta ser sostenible su condena; de tal modo como lo sería para realizar algún elogio.

La *idea de la justicia*, explica Sen en un sentido amplio y práctico, busca esclarecer cómo podemos plantearnos la cuestión del mejoramiento de la justicia y la superación de la injusticia, en lugar de ofrecer respuestas a las preguntas sobre la naturaleza de la justicia perfecta.¹ Esto es, concentrarse en juzgar reduciendo la injusticia, como vía de acceso a lo justo, sin desviarse en configurar *sociedades perfectamente justas*. Considera que la configuración de esquemas perfectamente justos no se requiere para la toma de decisiones en la conformación de las instituciones y actuaciones enfocadas a la justicia, pues su teoría parte de un esquema de decisiones derivadas de la razón práctica respecto de lo que se debe hacer.

El mejoramiento de la justicia debe atender las vidas, el comportamiento de las personas, y no solamente la conformación del sistema institucional al que pertenece.

En el presente estudio, *el análisis racional de la injusticia* parte de la desigualdad social que viven las mujeres y niñas indígenas en México, ya sea al interior de su grupo social y con respecto al resto de la sociedad, proveyendo una vía de solución a través de la educación bajo estándares de calidad y equidad descritos en criterios 4A, atendiendo a las particularidades de su lengua, cultura y espacio.

Los datos estadísticos internacionales y nacionales, evidencian la desigualdad social de las mujeres y niñas indígenas como resultado de la falta de educación. Al respecto, los derechos humanos brindan a este análisis de la injusticia, elementos para dar sustento jurídico al derecho de educación de calidad y con equidad para las mujeres y niñas indígenas. La base teórica de Sen acompaña las razones científicas de solución al problema planteado y la perspectiva de género provee de la visión para advertir las diferencias y desigualdades entre hombres y mujeres, entre indígenas y no indígenas, a fin de que, sin discriminación alguna, ya sea por su condición, sexo, edad, raza, etc., en la sociedad permee un ambiente de igualdad de género.

2. El derecho humano a la educación

La evolución de los derechos humanos y su reconocimiento como *libertades fundamentales*² de las personas, desde el ámbito internacional, parte de las ideas

¹ Sen, Amartya, *La idea de la Justicia*, México, Taurus, 2010, p. 13.

² Las libertades fundamentales, desde el ámbito universal de derechos humanos, son un sinónimo de derechos reconocidos y ejercitados de manera libre por el ser humano para la construcción de su plan de vida.

liberales. El liberalismo fue determinante para que “en determinados contextos y circunstancias, a través del reconocimiento y la protección de algunos derechos colectivos los individuos lograrán mejores condiciones de vida que les permitan ser libres”.³ La existencia de grupos en condiciones de opresión, exclusión o inferioridad, fue detonador para la visibilización de sus integrantes y el reconocimiento de sus derechos.

El lenguaje de los derechos colectivos fue utilizado por los pueblos en pro de sus intereses, como táctica de protección a sus bienes y demandas de justicia. Pero, desde el colapso de las tendencias socialistas y comunistas, los argumentos emancipadores revolucionarios se quedaron vacíos,⁴ y los derechos humanos asumieron el papel sucesor de los alegatos de libertad, identidad y prosperidad.

Los derechos humanos proveen de una amplia gama de prácticas humanas, acciones y afirmaciones que revelan evolución en los procesos y fenómenos sociales. Esta revelación de los derechos humanos derivada de la práctica, incluso previo a su formulación jurídica, muestra que los derechos humanos son *más humanos que derechos*.⁵ Su entendimiento se remite a la visibilidad de las condiciones básicas de protección del ser humano, lo que se conceptualiza como dignidad humana.

La dignidad humana constituye un nexo entre la moral y el derecho; ya que, la visibilidad de las condiciones necesarias y de nuevas formas de reconocimiento de protección al ser humano depende del desarrollo moral de la sociedad, lo que le concede el sentido *humanista* al movimiento y a la teoría de los derechos humanos.⁶ Así, los derechos humanos son el resultado de la concepción moral de injusticia de una sociedad.

Entre la moral y la dignidad humana siempre ha existido una conexión. En esta relación, Kant, con sus formulaciones del imperativo categórico, proveyó del fundamento a la dignidad humana. Kant concibe que la libertad es la razón de ser que constituye la moralidad, mientras que la ley moral es la razón de conocer que nos revela libertad;⁷ por lo que, la moral será lo que determine el bien. El impera-

³ Cruz Parcero, Juan Antonio, “Los derechos colectivos en el México del siglo XIX”, *Isonomía*, México, núm. 36, Instituto de Investigaciones Filosóficas, UNAM, 2012, p. 179, http://web-cache.googleusercontent.com/search?q=cache:OzLGgAlVhykJ:www.isonomia.itam.mx/docs/isonomia36/Isono_365.pdf+&cd=1&hl=es-419&ct=clnk&gl=mx&client=firefox-b-d

⁴ Arias Marín, Alan, “Derechos humanos: utopía sin consenso”, *Derechos Humanos México*, UNAM, núm. 24, 2015, p. 16, https://www.academia.edu/16408965/Derechos_Humanos_utoip%C3%ADa_sin_consenso

⁵ *Ibidem*, p. 18.

⁶ *Ibidem*, p. 34.

⁷ Rojas Amandi, Víctor Manuel, *La filosofía del Derecho de Immanuel Kant*, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, núm. 242, México, 2004, p. 174, <https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=2&ved=2ahUK>

tivo es categórico, ya que ordena una acción que es buena en sí misma, y que por lo mismo es objetivamente necesaria sin referencia a otro fin.

Esta afirmación ampara a la persona frente al poder del Estado, evita que se le trate a la persona como un medio para alcanzar un fin, aun cuando ese fin sea el de salvaguardar la vida o la integridad de otra u otras.

Amartya Sen considera que los derechos humanos se advierten como vigorosos *pronunciamientos éticos sobre lo que se debe hacer*,⁸ a través de imperativos que indican una obligación de hacer algo para el ejercicio de las libertades concedidas. Llevan implícita una presunción de la existencia de los derechos humanos, como resultado de haber subsistido a un escrutinio abierto e informado;⁹ es decir, libertades consideradas necesarias bajo el análisis crítico y su correlativa afirmación de proceder a su protección mediante el reconocimiento de derechos y obligaciones.

Tales pronunciamientos éticos pueden formularse a partir de una declaración de derechos y proceder de personas, instituciones o grupos particulares de personas.

En el análisis crítico, no solo basta la importancia ética que pueda concederse a una libertad particular para su consideración como derecho humano, sino que, además, se requiere que se cumpla la *condición de umbral* de relevancia.¹⁰ Esto es, una razón suficiente para cruzar el umbral que la califique como derecho humano y le conceda obligaciones a los demás para su protección.

La determinación en los grados del umbral y cuáles han de ser las razones necesarias para cruzarlo, resultan del escrutinio y la evaluación, en los que, incluso, es factible la existencia de desacuerdos. El reconocimiento de las libertades comienza con que estas sean de tal importancia, que sean realmente advertibles y relevantes, a efecto de que se propicien razones para considerarles atención particular.

Los derechos como libertades afirman no solo aquellos que nos son propios, sino también los derechos y libertades de los demás.

Diversos instrumentos internacionales del ámbito universal han germinado advirtiendo como premisa a la dignidad humana, tal es el caso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948,¹¹ precisando la igualdad en digni-

EwjEu_Pui43hAbUQQ60KHfDmBzMQFjABegQIAhAC&url=http%3A%2F%2Frevistas.unam.mx%2Findex.php%2Ffrdm%2Farticle%2Fdownload%2F61365%2F54073&usg=AOvVaw3k-Bdh099NMgxdfKftZkb9

⁸ Sen, Amartya, *op. cit.* pp. 389-390.

⁹ *Ibidem*, p. 391.

¹⁰ *Ibidem*, p. 399.

¹¹ Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948).

dad y derechos (art. 1); el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales;¹² y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,¹³ convenidos para promover el respeto universal y efectivo de las libertades como derechos humanos, instrumentos que en conjunto conforman la Carta Internacional de Derechos Humanos.

El reconocimiento de los derechos humanos en México fue materia de reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 10 de junio de 2011. Precisamente, en su artículo primero, por el que señala que las autoridades en el ámbito de sus competencias están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, interpretando las normas relativas a esos derechos de conformidad con dichos ordenamientos bajo el ejercicio de la interpretación conforme, y favoreciendo en todo tiempo a las *personas* con la protección más amplia,¹⁴ atento al denominado principio *pro homine*. Por lo que, es ahora la denominación de *persona* quien gozará de los derechos humanos reconocidos por el Estado.

La interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos reconoce que existe un vínculo que los interrelaciona y hace depender a uno del otro, bajo el punto en común de la dignidad humana. De tal modo que, conforman un solo acumulado de derechos, ya sean civiles y políticos, como es el derecho a la vida, la igualdad ante la ley y la libertad de expresión; o sean derechos económicos, sociales y culturales, como el derecho al trabajo, la seguridad social y la educación; o los derechos colectivos, como los derechos al desarrollo y la libre determinación.¹⁵ La afectación de uno trasciende de manera negativa a los demás y, asimismo, el progreso de uno, fortalece al resto.

Los derechos humanos se extienden del plano individual de los derechos civiles y políticos, al plano colectivo de los derechos económicos, sociales y culturales, bajo la postura de proveer a todos los seres humanos de las condiciones necesarias para vivir, en la medida de que marque su dignidad y el libre desarrollo de su

¹² Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966).

¹³ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su primer protocolo facultativo (1966) y su segundo protocolo facultativo (1989).

¹⁴ Zaragoza Contreras, Laura Guadalupe, *El derecho humano a la educación de los niños indígenas, 15° Certamen de ensayo sobre derechos humanos. El derecho humano a la educación*, México, Centro de Estudios de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, 2013, p. 1, <http://www.codhem.org.mx/localuser/codhem.org/difus/15certamenlibro.pdf>

¹⁵ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, http://www.hchr.org.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=448&Itemid=249

personalidad,¹⁶ conforme a los planteamientos contenidos en el artículo 22 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

En su interacción social, las personas conviven con otras como ellas o con grupos sociales diversos. Mediante estos procesos de interacción, se moldea la personalidad de cada persona y se da la conciencia de la identidad, individual y colectiva;¹⁷ lo que determina la formación y transmisión de la cultura en cada uno de los pueblos.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. La pluriculturalidad se caracteriza por la diversidad de lenguas y dialectos, creencias, costumbres y tradiciones, etc., como una expresión única de riqueza que requiere de preservación para el futuro (art. 2).¹⁸ La protección a los grupos indígenas implica el respeto a su diversidad cultural y a la libre autodeterminación. Esta libertad les permite decidir libremente respecto de la forma de convivencia y organización social, económica, política y cultural; sistemas de solución de conflictos; forma de gobierno; preservar y enriquecer su cultura e identidad; manejo de tierras, etc.

3. El derecho humano de la educación de los grupos indígenas

Sin perjuicio al estatuto de la libre determinación de los pueblos indígenas, el Estado debe dar cumplimiento a su obligación de promover, respetar, proteger y garantizar, a estos pueblos y a sus integrantes, los derechos humanos reconocidos en el propio texto constitucional y en los tratados internacionales donde el Estado mexicano es parte.

El derecho a la educación de los pueblos indígenas se vincula a una obligación del Estado por ser un derecho humano estatuido con el afán de promover la igualdad de oportunidades y eliminar cualquier práctica discriminatoria (art. 2º, apartado B, CPEUM); debiendo ser el diseño de educación que se imparta a estos grupos, acorde a su identidad cultural (art. 2º, apartado B, fracc. II CPEUM).

¹⁶ Habermas, Jürgen, “El concepto de dignidad humana y la utopía realista de los derechos humanos”, *Diánoia*, México, vol. LV, núm. 64, 2010. s/p, http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0185-24502010000100001

¹⁷ Zaragoza, *op. cit.*, p. 16.

¹⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La educación es praxis, reflexión y acción del hombre sobre el mundo para transformarlo,¹⁹ relacionado con la alfabetización; pero, solo tendrá el carácter de humanista si su contenido es integrador a la realidad social; asimismo, que permita conciliar con el ejercicio de su libertad, y propiciar el gusto, inquietud de investigación, como provea para su independencia y a la vez, inflencie a la ayuda mutua.

Equipara el concepto de alfabetizar al de concienciar que significa despertar de la conciencia, a fin de poseer el entendimiento de la realidad de sí mismo y del lugar que ocupa en la naturaleza y en la sociedad. Este proceso trata de hacer conciencia de la dignidad de uno,²⁰ a lo que se denomina *praxis* de la libertad.

Atender la realidad social de las personas como punto central para el mejoramiento de la justicia, es precisamente la narrativa de Amartya Sen. La realidad social de las sociedades indígenas constituye el punto de partida para el diseño de su educación, atendiendo a su identidad, provista de haberes ancestrales heredados de generación en generación; base de la conformación de conciencias grupales, únicas e irrepetibles, que constriñen a su preservación. La educación para las mujeres y niñas indígenas debe atender a sus especificaciones de vida, en cada grupo y en cada lugar; solo así será factible desarrollar las capacidades de sus integrantes para alcanzar su proyecto de vida y el real ejercicio de sus libertades.

En este sentido, las afirmaciones de Amartya Sen proporcionan herramientas conceptuales que el Estado puede materializar, a través del diseño de políticas al derecho colectivo de educación en beneficio de los grupos indígenas.

Fue la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 el primer instrumento internacional en el que se reconoció a la educación como un derecho humano. Establece que la educación elemental debe ser gratuita y obligatoria, generalizada y accesible en igualdad para todos en sus niveles técnico y profesional (art. 26), y que permita el libre desarrollo de la persona, respeto a la identidad, y libre de violencia.

La Asamblea General de Naciones Unidas advierte que la educación propicia que las personas desarrollen plenamente su personalidad, se genere respeto a su esfera de derechos humanos, y desplieguen las capacidades necesarias para el ejercicio de sus libertades fundamentales;²¹ es decir, de los derechos humanos que le han sido reconocidos por el Estado desde el ámbito universal.

¹⁹ Freire, Paulo. *La educación como práctica de la libertad*, México, Edit. Siglo veintiuno editores S.A., 1976. p. 7.

²⁰ *Ibidem*, p. 14.

²¹ Urrutxi, Marta, *La educación como derecho humano*, Unesco Etxea, Departamento de Educación, Universidades e Investigación, Gobierno Vasco, 2005, p. 4, https://www.google.com.mx/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=2&ved=2ahUKEwjY_uanusPgAhUD_4MKHc9KcXsQFjA

De manera general, la educación deberá dar a las personas la posibilidad de desarrollar sus capacidades, habilidades y participar activamente en la sociedad.²² Acorde a tales exigencias, Sen añade el concepto del enfoque de las *capacidades*, que corresponden a la habilidad real de la persona para hacer diferentes cosas que valora.²³ Esto es, para poder convertir sus derechos en derechos reales; ya que, las personas tienen capacidad de ejercer sus derechos en función de las condiciones que tengan a su disposición para ello. Argumento del desarrollo de las capacidades que se compenetra con la primera parte de la tesis de Sen para el mejoramiento de la justicia, en cuyo diseño debe atender a la vida de las personas de protección, como es el caso específico, de las personas indígenas, —mujeres y niñas—, a fin de propiciar reales capacidades para su desarrollo integral, y con ello convertir el derecho de educación en un derecho real.

Conforme a los lineamientos generales, la educación se conceptualiza bajo un estándar de calidad y equidad descrito con las características de asequibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad;²⁴ a las que Katarina Tomasevski denomina criterios 4-A. La Observación No. 13,²⁵ en relación con el derecho a la educación, contenido precisamente en el artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, contiene las directrices de las 4A para toda enseñanza, ya sea pública o privada, escolar o extraescolar.

La Educación *asequible* se refiere a la suficiencia en infraestructura material y organizacional en un territorio determinado, que permitan la adecuada funcionalidad de las escuelas, a través de edificios e inmobiliario adecuado y tecnológico, dotados de servicios sanitarios y agua potable, incluso material didáctico y bibliotecas, y de programas educativos eficaces; también hace referencia al aspecto humano del docente proveedor del conocimiento, que satisfaga el perfil de competencias propio de su labor, remunerado en promedio a su preparación profesional; y, finalmente, atiende a la variedad y competencia en la oferta educativa, a fin de que los padres de familia elijan la educación de sus hijos de acuerdo al principio del interés superior del menor.

BegQIEBAC&url=http%3A%2F%2Fwww.unescoetxea.org%2Fdokumentuak%2FEducacion_Derecho_Humano.pdf&usg=AOvVaw2Yvy33ECph2WO--zUZdC

²² Urrutxi, *op. cit.*, p. 5.

²³ Sen, *op. cit.*, p. 283.

²⁴ Köster, Anne Julia, “Educación asequible, accesible, aceptable y adaptable para los pueblos indígenas en México: Una revisión estadística”, *Alteridad*, Ecuador, vol. 11, 2016, p. 36, <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=467746763003>

²⁵ Observación general N° 13. El derecho a la educación (artículo 13), Red-DESC, 2011, s/p, <https://www.escri-net.org/es/recursos/observacion-general-no-13-derecho-educacion-articulo-13>

La *accesibilidad* en la educación se advierte en la posibilidad de participar en la adquisición de conocimientos de manera libre, sin discriminación, ni obstáculos físicos o económicos. Para garantizar su accesibilidad, se plantea legalmente su obligatoriedad y gratuidad para todas las personas.

La educación *aceptable* se introduce en los contenidos y métodos educativos y su correspondencia con el contexto de los alumnos e incluso padres de familia. Los conocimientos impartidos deberán atender a la relevancia de la época, ser atinente a la cultura, y con grado de calidad. Deberá propiciar un ambiente de pertenencia del alumno con respecto a la institución educativa, y desarrollarse libremente y con respeto. La evaluación deberá ser periódica y con reconocimiento oficial del Estado.

Finalmente, la educación *adaptable* consiste en dar respuesta a las necesidades, intereses y circunstancias del alumno, acorde a requerimientos o condiciones específicas, ya sea de índole social, física o cultural, tales como de migrantes o desplazados, personas con alguna discapacidad, o indígenas.

Para los niños²⁶ en general desde el ámbito universal de los derechos humanos, se reconoce su derecho a la educación, bajo el principio de progresividad e igualdad de oportunidades (Convención sobre los Derechos del Niño, 1989, art. 28),²⁷ conforme a los términos descritos para la educación asequible, accesible, aceptable y adaptable.

Para los grupos indígenas, además de garantizar que la educación que les sea impartida responda a los mismos criterios 4A, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos obliga a las autoridades a garantizar de manera específica a los pueblos indígenas (art. 2º, apartado B, fracc. II.) la conclusión de la educación básica, el acceso a la capacitación productiva y a la educación media superior y superior, bajo un sistema de enseñanza bilingüe; es decir, impartida en su lengua madre, además del español (castellano), por ser la lengua predominante del país, debiendo ser el contexto de enseñanza adecuado a la interculturalidad y a la región del propio grupo indígena al que pertenece el estudiante, acorde al principio de adaptabilidad de la educación. Estas obligaciones del Estado no limitan el derecho de las personas indígenas a gozar del derecho humano a la educación en los términos generales del numeral tercero del propio texto constitucional (art. 3), sino que, por el contrario, la estipulación amplia suministra un estándar general para toda la población, pero que se considera un mínimo de protección para la población indígena.

²⁶ Niño o niña. La Convención de los Derechos del Niño en su numeral primero, define al niño como todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

²⁷ Convención sobre los Derechos del Niño (1989).

4. La educación para las mujeres y niñas indígenas, un derecho humano con perspectiva de género

Mediante la aplicación de técnicas jurídicas instrumentales como la perspectiva de género, será posible mostrar las diferencias entre hombres y mujeres, no solo desde su constitución biológica, sino también por las diferencias asignadas culturalmente dentro y fuera del grupo social al que pertenecen las personas, como lo es para el caso de mujeres y niñas indígenas.

La perspectiva de género permite comprender las estructuras sociales, los mecanismos, las reglas, las prácticas y valores²⁸ que reproducen la desigualdad y estratos de poder. Las conclusiones obtenidas propician mejores políticas públicas que a su vez se reflejan en una mejor vida de las mujeres y hombres. Y mucho más aún, permite visibilizar a las personas que se encuentran potencialmente en estado de vulnerabilidad, que por alguna circunstancia ajena a la voluntad o por razones de discriminación, les conmina a localizarse en una posición de desigualdad que deba ser combatida y erradicada.

A estos grupos precisamente, como lo son las mujeres y niñas indígenas, a través del derecho humano a la educación de calidad y especial, se les provee de medios y capacidades para la sobrevivencia, a fin de evitar se encuentren en estado de vulnerabilidad que permee en su libertad económica y, consecuentemente, en su libertad social y política, o viceversa. La entonación de igualdad se referirá a la igual dignidad de mujeres y niñas indígenas con respecto al resto de la sociedad en las condiciones materiales de vida y la igualdad de oportunidades,²⁹ bajo una tajante eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida,³⁰ por causa de ser mujer, niña e indígena, o cualquier otra condición o circunstancia.

En el ámbito universal de los derechos humanos se fundamenta la protección al derecho a la igualdad y no discriminación en la Carta de las Naciones Unidas,³¹ bajo el argumento de consenso en que los derechos humanos suministran protec-

²⁸ Larralde, Selvia, Ugalde, Yamileth, Perspectiva de género, *Glosario de género*, noviembre, México, Instituto Nacional de las Mujeres, 2007, p. 104, http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100904.pdf

²⁹ *Ibidem*, p. 78.

³⁰ Artículo 6° de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres (2006). Última reforma publicada en el DOF el 14 de junio de 2018.

³¹ ONU MUJERES, Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres. Folleto: *Igualdad de género*, 2015, p. 2, <http://www2.unwomen.org/-/media/field%20office%20mexico/documentos/publicaciones/2015/01/foll%20igualdadg%208pp%20web%20ok2.pdf?la=es&vs=419>

ción a la dignidad y valor de la persona humana, y a la igualdad entre hombres y mujeres.

La desigualdad como concepto antagónico a la igualdad implica la advertencia de diferencia. Por sí mismas, las diferencias no producen desigualdad, son las asignaciones de valor que al interior de los grupos sociales los que marcan estas diferencias. Por ejemplo, las asignaciones en cuanto al género de hombre y mujer, disponiendo la forma de sus comportamientos y asignación de roles producen desigualdades para su desarrollo y satisfacción personal.

Las imposiciones sociales a ambos géneros obstaculizan sus oportunidades de desarrollo personal dentro de la sociedad. Pero resulta de mayor impacto negativo el que, por razones de asignación de género, se coloque tanto a hombres o a mujeres en estado vulnerabilidad, ya sea porque debido a la desigualdad, se sitúe en condiciones de inferioridad con respecto a otra persona, ocasionando asimetrías.

Históricamente, al género masculino se le ha conferido poder de decisión y mando sobre las mujeres y niñas indígenas, de tal modo, que aquellos asignados para la toma de decisiones al interior del grupo, las parejas de las mujeres o los padres de familia varones, pueden decidir sobre el presente y futuro de todos los aspectos de la vida de ellas, tales como su salud, su cuerpo, su formación académica, sobre sus recursos y sobre sus ingresos.

Para el desarrollo pleno de la mujer y de las niñas indígenas, en el ámbito de su actuación, e invulnerabilidad de su dignidad, ha de propiciarse su participación en la vida social, tanto al interior del grupo social como fuera de él, que le permita posicionarse de acuerdo a sus posibilidades, aptitudes, y convicciones, y sin estar subordinada a las imposiciones de los hombres de su comunidad o de la misma sociedad.

Advertidas las diferencias y desigualdades sociales que las mujeres y niñas indígenas de México padecen en la actualidad por razón de su género y condición, es posible proceder a su empoderamiento, hasta eliminar la desigualdad socioeconómica de estas personas, con respecto al interior de su grupo, y con respecto a la sociedad en general; es decir, en tanto sea una realidad la igualdad de género y su participación en las oportunidades sociales e individuales.

Las *oportunidades sociales* como exigencias al Estado, por ejemplo en educación,³² con las *oportunidades individuales*, verbigracia en la intervención en la vida económica y política del Estado, permite superar un sinnúmero de insuficiencias y acceder al desarrollo social.

³² Sen, Amartya, *Desarrollo y Libertad*, México, Editorial Planeta Mexicana, 2000, p. 16, https://www.future.edu/wp-content/uploads/2018/06/2011-12-07-amartya_sen_cap_la_angecia_de las_muheresyel_cambio_social.pdf

4.1. La educación, una vía progresiva para el desarrollo social de las mujeres y niñas indígenas

La temática de los derechos humanos y de las libertades se invoca con el anhelo de dar solución a las problemáticas que amenazan la tranquilidad en la vida del ser humano, en países ricos y pobres,³³ tales como violación de libertades, falta de atención a las mujeres, amenazas al medio ambiente, e inestabilidad en la vida económica y social.

El desarrollo se mide en razón de la superación de tales problemáticas, siendo el ejercicio de las libertades, el punto base para enfrentarlas; es decir, el desarrollo vislumbra como fin y medio la eliminación de obstáculos al ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de las personas para acceder a las oportunidades. Incluso, la reducción del acceso a las opciones y oportunidades es una falta a las libertades y, por ende, ampliar la libertad es hablar de desarrollo.

La libertad de participación política, de recibir educación o asistencia sanitaria, forman parte del catálogo básico de derechos,³⁴ analizados como derechos humanos constitutivos del desarrollo. Estos derechos tienen efecto directo sobre el progreso económico. Por ello, Sen considera que la educación resulta un componente fundamental que tiene una conexión de tipo causal con el desarrollo económico y social de quien lo recibe.

El desarrollo social de mujeres y niñas indígenas depende del goce del derecho humano a la educación, entre otros derechos, caracterizado por criterios de universalidad; es decir para todos los grupos indígenas, de calidad y equidad con base en las 4A, atendiendo a las condiciones específicas de su realidad social, como lo es la lengua, la identidad cultural o el espacio en el que se localiza, pues es el medio para desplegar sus capacidades y generar respeto a sus derechos humanos, bajo la seguridad de que podrá enfrentar los obstáculos surgidos. Este panorama de protección garantiza que las mujeres y niñas indígenas tengan acceso a las opciones y oportunidades que se les presenten o sean propiciadas por ellas como proyecto de vida.

La práctica de la educación en favor de las mujeres y niñas indígenas, no solo le conducen al desarrollo, sino que combate y erradica el estado de vulnerabilidad en que pudiera encontrarse.

³³ Cfr. Sen, *op. cit.*

³⁴ *Ibidem*, p. 21.

5. Revisión del desarrollo social de las mujeres y niñas indígenas en México

A través de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), organizada por las Naciones Unidas, los países integrantes, de forma conjunta, plantean estrategias para el desarrollo, siendo fundamental la igualdad para el alcance de sus objetivos.

Se manifiesta la importancia de la igualdad para el desarrollo por dos razones: porque provee a las políticas estratégicas del fundamento de derecho y la prioridad de protección al ser humano; y porque se considera básica para poder alcanzar los objetivos de desarrollo, en rubros tales como la innovación y el aprendizaje, la productividad, la sostenibilidad económica y ambiental, la educación, la democracia y el reconocimiento a sus ciudadanos.³⁵

La igualdad se puede advertir en los medios, las oportunidades, las capacidades y el reconocimiento. La igualdad de medios se observa en una mejor distribución económica y aumento de salarios, en oportunidades en el acceso a la realidad social, económica o política, sin discriminación alguna. El acceso a las capacidades se obtiene con los conocimientos, habilidades y destrezas que le permiten al individuo desarrollar su diseño de vida y la igualdad como reconocimiento; es aquel por el que las personas participan equitativamente en la distribución del trabajo y el poder, se procuran cuidado, prevén hacer partícipes a las generaciones futuras de la distribución que deba hacerse, y se estimula el sentido de pertenencia a una colectividad.

Se proyecta que la debida conformación y alcance de la igualdad direcciona a la eficiencia económica, la cual se caracteriza por la generación de innovaciones a gran celeridad, en la difusión de las mismas, y la implementación de otras, a fin de asemejarse tecnológicamente a los países desarrollados, generando un ambiente de productividad e inversión sostenible.

La desigualdad no es solo un efecto, sino un elemento determinante de la economía, porque es un obstáculo a la igualdad de capacidades y de oportunidades, creando asignaciones en la estructura del sistema económico.

³⁵ Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), *La ineficiencia de la desigualdad*, Síntesis (LC/SES.37/4), Santiago de Chile, p. 5, https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/43566/4/S1800302_es.pdf

La Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, dentro del marco de cooperación económica perteneciente al Sistema de las Naciones Unidas, en el que tiene participación México, direcciona un plan de quince años encaminado a la construcción de la igualdad, bajo un clima de consenso dispuesto en foros de análisis a los objetivos, en el que participan representantes de todos los Estados miembros de la comunidad internacional, en conjunto con organismos internacionales, la academia y la sociedad civil.

En la Segunda Reunión del Foro de los países de América Latina y el Caribe, celebrada en abril de 2018, se afirmó que la innovación y los aumentos de productividad se ven comprometidos a causa de la desigualdad de acceso a la educación y la salud. De ahí que la afectación en estos rubros no se reduce únicamente al ámbito privado, sino que trascienden a todo el sistema económico.

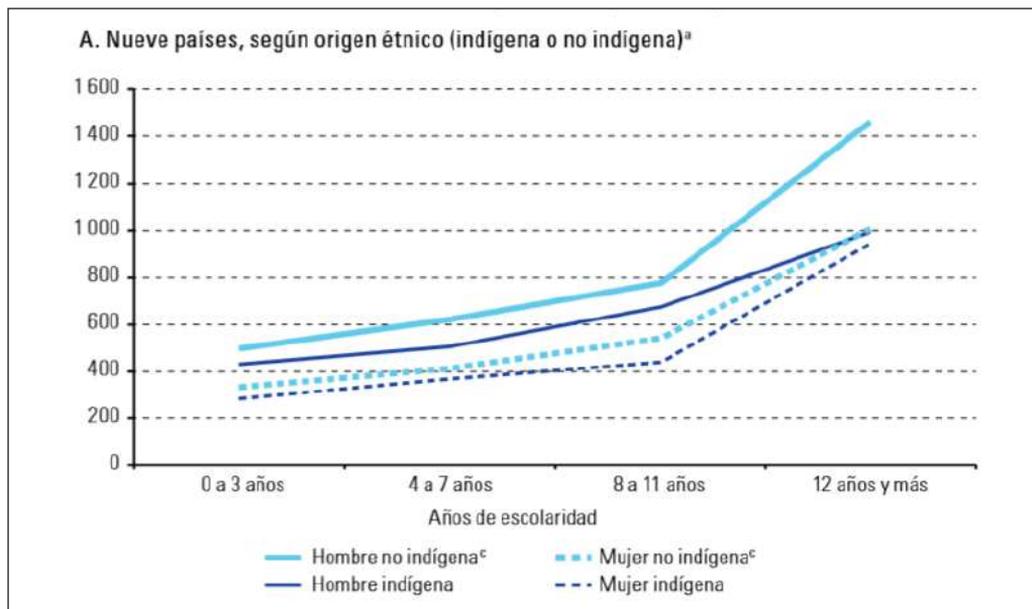
Esto es así, porque la pérdida de ingreso como resultado de una restricción a las capacidades tendrá consecuencias, no solo en el nivel educativo del individuo y sus ingresos, sino que se verá reflejado en la productividad, de consecuencias económicas. Las desigualdades en el ámbito de la educación generan disfunciones en las capacidades y oportunidades, y a su vez de baja productividad.

La discriminación profundiza esta desigualdad, ya que afecta a las personas por su sexo o condición cultural específica, como es el caso de las mujeres en general e indígenas en particular. Estas personas interrumpen su formación académica en promedio antes que los hombres no indígenas. Asimismo, la tasa promedio del grado alcanzado en educación de las mujeres indígenas con respecto a los hombres de su misma categoría, resulta inferior. (Gráfico 1)³⁶

³⁶ Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), *op. cit.*, p. 29.

Gráfico 1. América Latina (países seleccionados): ingresos laborales mensuales medios entre los ocupados de 15 años de edad y más, según sexo, condición étnico-racial y años de escolaridad, total nacional, alrededor de 2015

(En dólares de 2010 de paridad de poder adquisitivo)



Fuente: Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), sobre la base de Banco de Datos de Encuestas de Hogares (BADEHOG).

Esta diferencia produce un desincentivo para las mujeres, pero más profundo en aquellas con la condición indígena. Todo desincentivo al aprendizaje produce un obstáculo a la innovación y la productividad de la persona; lo que, además, resulta violatorio de derechos humanos.

La deficiencia en la prestación de servicios públicos en materia de seguridad, educación, salud y medio ambiente, así como del sistema jurídico que garantice la igualdad de oportunidades, es causa determinante de problemas de desigualdad y, por ende, de desarrollo.

Cabe resaltar que los países desarrollados se distinguen de los no desarrollados, en que los primeros entienden la importancia de las políticas y servicios públicos, implementando variedad de organizaciones públicas y privadas para su satisfacción y garantía.

El Índice de Desarrollo Regional Latinoamericano (IDR)³⁷ permite analizar dimensiones adicionales a las que se consideran para el cálculo del Producto Interno Bruto (PIB)³⁸ por habitante, como la salud, la educación, y el acceso a los servicios de la vivienda.

El PIB de 2015, muestra que las macroregiones con mayor rezago en el desarrollo económico-social son el nordeste de Brasil, el suroeste de México y las zonas andinas y amazónicas de Bolivia, Colombia, el Ecuador y el Perú.³⁹ La población indígena en México ocupa los estratos sociales más bajos con respecto al resto de la población, cuyo nivel de vida se ve comprometido por debajo del promedio nacional y regional y de los mínimos marcados desde el ámbito internacional.

La diversidad indígena en territorio mexicano se aprecia en la variedad etnolingüística. El grueso de los grupos indígenas se localizan en el suroeste del país; como los mayas en la península de Yucatán, los rarámuri en la Sierra Tarahumara de Chihuahua, los zapotecas en Oaxaca, los tzeltales y tzotziles en Chiapas, huicholes y coras en Nayarit y los tepehuanos al sur de Durango y norte de Nayarit; asimismo, dispersos se encuentran los grupos nahuas, en 31 de las 32 entidades federativas, predominando en los estados de Veracruz, Puebla, Hidalgo, San Luis Potosí y Guerrero.⁴⁰

La población indígena presenta un significativo rezago en diversos rubros, entre ellos el concerniente a la educación, propiciando problemas de desigualdad, afectando su desarrollo económico y social. Esta desigualdad en el acceso a la educación permea, como se mencionó, en medios, oportunidades, capacidades y reconocimiento, con respecto al resto de la población no indígena. Las desigualdades en estos grupos se gestan principalmente en razón del sexo y condición de

³⁷ El IDR se calcula sobre una base de diez variables (porcentaje de población rural, tasa de ocupación, PIB per cápita sin minería extractiva, tasa de analfabetismo, población con educación superior, tasa de mortalidad infantil, esperanza de vida, tasa de homicidios, vivienda sin agua interior, hogares/vivienda con computador), para 8 países y 175 entidades territoriales del primer nivel de las divisiones político-administrativas (región, estado, provincia y departamento) tomando como año de referencia 2015, o en torno a 2015. Las variables son normalizadas para generar un puntaje en función del cual se agrupan por quintiles de grados de desarrollo denominados alto, medio alto, medio, medio bajo y bajo. Fuente: Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), *op. cit.*, p. 32.

³⁸ PIB, el producto interno bruto expresa el total de producción de bienes y servicios de un país durante un período determinado.

³⁹ *Cfr.* Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), *op. cit.*, pp. 5-48.

⁴⁰ García, Luz María, *Las mujeres indígenas de México: su contexto socioeconómico, demográfico y de salud*, México, Instituto Nacional de las Mujeres, 2006, p. 15, https://www.google.com/search?ie=utf-8&oe=utf-8&cso=1&q=http%3A%2F%2Fcedoc.inmujeres.gob.mx%2F+documentos_download%2F100833.pdf

habla de las personas, por lo que se advierte profundizada en las mujeres y niñas indígenas, por condición de su género.

Si bien es cierto, la posibilidad de acceso a la educación ha aumentado para los primeros años de educación básica, como lo es en los niveles de preescolar y primaria, también es cierto que para el nivel secundaria se reduce la previsión de que estos grupos la cursen o concluyan, y menos aún la educación medio superior y superior.

Datos proporcionados por el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF),⁴¹ muestran el rezago de las niñas, niños y adolescentes indígenas, al presentar mayores porcentajes de analfabetismo que la población indígena en general y hablante de lengua indígena en un 25%; en contraste con un 5.5% que muestra el resto de la población a nivel nacional. Esta muestra estadística concluye que uno de cada diez niños y niñas indígenas entre 6 y 11 años hablantes de lengua indígena monolingüe no asiste a la escuela. En educación preescolar indígena, 9.5% de las escuelas no cuentan con un maestro que hable la lengua de la comunidad, en Chiapas llega al 21.7% y en Oaxaca 9.9%; y a nivel primaria indígena, 8.3% de maestros no hablan la lengua de la comunidad, siendo mayor esta problemática en Chiapas con el 13.8% y en Oaxaca 7.7%.

Las mujeres y niñas indígenas presentan una doble desventaja, en razón de su condición de indígenas y por razón de género. La primera se genera en la valoración social que se ha atribuido a la condición indígena; y la segunda, por cuanto hace a los roles y funciones que dentro de su grupo social le han sido asignados.⁴²

En cuanto a su valoración social, históricamente las mujeres indígenas han sido objeto de asignación inferior. Durante la conquista y colonización española los indígenas en general fueron sometidos a explotación y tratos indignos, fueron desprovistos de sus propiedades y riquezas, incluso bloquearon sus creencias religiosas. El maltrato se convirtió en sistemático, a tal grado que fue de aceptación general lo que trascendió al plano jurídico, de tal manera que se les negó su calidad de ciudadanía, bajo una cultura de negación del otro.

La *cultura del privilegio* explica que llega a considerarse como algo natural la desigualdad generada a partir de la diferencia. En este caso, incorpora al sistema las formas de dominación, la jerarquía de razas, y géneros. Sin embargo, estas distinciones son elaboradas por interés o beneficio de quien se sirve de aquel. El

⁴¹ UNICEF, Panorama educativo de la población indígena y afrodescendiente, 2017, p. 4, https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=2&ved=2ahUKEwi267uw4Y_hAhUITKwKHVNNCG4QFjABegQIAhAC&url=https%3A%2F%2Fwww.unicef.org%2Fmexico%2Fspanish%2FPEPIA_2017_low.pdf&usg=AOvVaw2LSrvwLV5dg6FVRfQidiXI

⁴² García, *op. cit.*, p. 9.

dominante se coloca en una condición de privilegio, que justifica en razón de su clase y posición socioeconómica, raza o género, procedencia, cultura y poder. La cultura del privilegio se difunde y concretiza en instituciones, prácticas reiteradas, e incluso se formaliza en norma.⁴³

En cuanto al rol ocupacional y funciones asignadas a las mujeres y niñas indígenas, su origen se advierte desde el mismo grupo social, bajo una aceptación colectiva de ver a la mujer ocupando las labores del hogar y del cuidado de los hijos; tradición perpetuada por ella misma, para con sus hijos e hijas.

En cuanto a las niñas y niños, es de atender que su asistencia a los centros escolares predomina en mayor número entre los 9 y 11 años, tanto para indígenas como no indígenas. No obstante, entre los 12 y 16 años las niñas y jóvenes indígenas reducen su asistencia escolar en comparación a los niños y jóvenes varones indígenas; pero resulta interesante que entre los 18 y 29 años la brecha se acorta entre sexos. Por ello es que resulta importante que las niñas y jóvenes de sexo femenino no abandonen la escuela entre los 12 y 16 años, pues una vez superada esta edad resultará más probable que concluyan el nivel medio superior y superior.

Las limitantes ocasionadas por el hecho de que mujeres y niñas no ejerzan su derecho a la educación, como lo es del aprendizaje del español, o de conocimientos técnicos o profesionales, constituyen un obstáculo al desarrollo pleno de su persona, lo que se verá reflejado en su calidad de vida.

Desde el reconocimiento de los derechos humanos, los Estados integrantes de Naciones Unidas, entre los cuales se encuentra México, se comprometieron, a través de la Declaración del Milenio (2000),⁴⁴ a ocho objetivos principales. En temas de igualdad de género y de educación universal, los objetivos se plantearon bajo consideraciones de no discriminación, en un sentido de respeto a la igualdad de todas las personas sin distinción alguna⁴⁵ y de promover la igualdad entre el hombre y la mujer.

⁴³ CEPAL, *op. cit.*, p. 51.

⁴⁴ Declaración del Milenio, 2000. Celebrada en Nueva York, los Estados Partes de la Organización de las Naciones Unidas convinieron metas encaminadas al desarrollo visionario del nuevo Milenio bajo ocho objetivos: erradicar la pobreza y el hambre, la enseñanza primaria universal, igualdad entre los géneros y la autonomía de la mujer, reducir la mortalidad infantil, mejorar la salud materna, combatir el VIH/SIDA, garantizar la sostenibilidad del medio ambiente, y fomentar el desarrollo mundial. *Vid.*, <http://www.un.org/spanish/milenio/ares552.pdf>

⁴⁵ Mora, Luis (coord.), *Igualdad y equidad de género: Aproximación teórico-conceptual, Herramientas de Trabajo en Género para Oficinas y Contrapartes del UNFPA*, vol. I, Equipo de apoyo técnico para América Latina y caribe, Fondo de población de Naciones Unidas (UNFPA), 2006, p. 4, https://www.google.com/search?q=https://www.entremundos.+org/databases/Herramientas%20de%20trabajo%20en%20general%20UNFPA.p&spell=1&sa=X&ved=0ahUKEwiN95j4I_hAbUBXKwKHeHGBqWQBQgqKAA&biw=1247&bih=600

La Idea de la Justicia de Amartya Sen motiva a realizar un análisis crítico de la falta de desarrollo económico y social que se observa acentuado en el conocido como “corredor de la pobreza” al suroeste de México, donde se localizan grupos indígenas del país, y con una especial atención en sus mujeres y niñas.

El umbral de relevancia de esta teoría, consigna las razones suficientes a través de los diversos instrumentos de protección en el ámbito internacional y nacional para el reconocimiento de la dignidad de éstas mujeres y niñas indígenas. La marcada desigualdad que padecen estos grupos al interior de su grupo social, y de mayor marginación con respecto al resto de la sociedad, vulneran los derechos humanos de igualdad y no discriminación, educación y de participación en el desarrollo económico y social, que le impiden mejorar su calidad de vida y la del grupo al que pertenecen.

La perspectiva de género permite visualizar que las desigualdades que aquejan a las mujeres y niñas indígenas resultan principalmente por razón de su género; es decir, que por ser mujer o niña, al interior de una comunidad indígena y en general, la sociedad ha asignado roles y valores inferiores con respecto a los hombres y niños varones, que le colocan en un estrato social inferior, y que merma en la toma de decisiones y participación económica y social, y por ende en su calidad de vida. La desigualdad a causa de la condición de indígena de las mujeres y niñas resulta de la discriminación de hombres y mujeres no indígenas, que las desvaloriza y les impiden el acceso a las oportunidades efectivas.

Y la desigualdad a causa de sus lenguas, diferentes al español, constituye un obstáculo en la comunicación e información con respecto al exterior de su grupo, impidiendo su libre desarrollo, la igualdad de oportunidades y, como consecuencia, su desarrollo económico y social.

Los Objetivos de Desarrollo Sostenible en el ámbito internacional a cargo de la CEPAL, previstos en la Agenda 2030, consideran principalmente el combate a la desigualdad como propósito prioritario, en razón de que ocasiona un obstáculo a la igualdad de capacidades y de oportunidades que se ve reflejado en la falta de desarrollo económico y social de una colectividad. Así, se podrá dar fin a la pobreza y al hambre, acceder a una educación de calidad, un ambiente de igualdad de género, reducción de las desigualdades, construcción de la paz, justicia e instituciones sólidas, entre otros aspectos.

Sen vislumbra que la educación provee a las personas de reales capacidades para alcanzar su desarrollo integral y superar las desigualdades. La superación de la injusticia propone a la educación para mujeres y niñas indígenas, bajo el principio de adaptabilidad, cuya confección atienda a las particularidades de cada grupo, a fin de respetar la conciencia de su identidad individual y colectiva, que incluye su cultura y autodeterminación, preservar su lengua madre y salvaguardar el medio ambiente que le rodea. Sin olvidar el resto de los estándares de calidad

4A de asequibilidad, accesibilidad y aceptabilidad para una educación de calidad y con equidad.

El Estado, como ente obligado a su satisfacción, debe asumir las acciones que resulten necesarias para hacer efectivos y restituir, en su caso, a las mujeres y niñas indígenas de sus derechos. La efectividad en el cumplimiento de su misión dependerá de los medios y recursos que se generen y diseñen para tales efectos. Esta disposición de recursos y mecanismos de protección dispuestos para tales fines, no deben escatimarse acorde al principio de progresividad; pues, por constituir estos grupos los más desfavorecidos en la estratificación social en México, la superación proporcionará la mayor tasa de beneficio, por lo que la preferencia invertida se encuentra justificada.

El diseño de las políticas implementadas por el Estado, conforme a la base teórica de Amartya Sen, deberá atender a las vidas de las mujeres y de las niñas indígenas en su realidad social, al interior de su grupo y en relación con el resto de la sociedad, para que constituya un beneficio efectivo. El real ejercicio de sus derechos de igualdad y no discriminación, educación, y de participación en el desarrollo económico y social, deberá resultar en el acceso a medios, oportunidades, capacidades y reconocimiento, eliminando las desigualdades sociales.

La Idea la Justicia de Amartya Sen marca el camino para superar las injusticias evidentes propicias de materializarse a través del diseño de políticas educativas para el desarrollo de la dignidad de las mujeres y niñas indígenas.

6. Reflexiones finales

- a) La respuesta a la interrogante de cuáles deben ser las condiciones básicas de dignidad de las personas, dependerá del sentido moral de cada sociedad para calificar las injusticias.
- b) Los derechos humanos emanan del consenso de proceder a su protección, por lo que la aceptación de su existencia es anterior a su reconocimiento en instrumentos jurídicos; ya sea como libertades fundamentales en el plano internacional, o como derechos fundamentales, en el nacional.
- c) Los principios de interdependencia e indivisibilidad unen a un derecho humano con otro, y en el sentido de que ninguno es de mayor o menor importancia; por lo que, para satisfacer la protección de un derecho, debe a la vez proveer en la del otro. La obligación de brindar protección integral a las mujeres y niñas indígenas en México, obedece a la observancia de los principios de interdependencia e indivisibilidad, que en el caso concreto,

implica garantizar el ejercicio de su derecho a la educación,⁴⁶ así como de la igualdad de género, que incluye a la no discriminación. Estas acciones darán como consecuencia la eliminación de obstáculos y desarrollo de capacidades, reflejadas a través de su libre desarrollo humano, participación social equitativa y mejoramiento de sus condiciones económicas.

- d) La protección a los derechos humanos de las mujeres y niñas indígenas precisa el respeto a su identidad, individual y colectiva, de tipo pluricultural; por lo que, las acciones proteccionistas deben encaminarse a preservar la cultura propia a la que pertenecen estas personas.
- e) La base jurídica nacional de la obligación del Estado a brindar el derecho a la educación a los grupos indígenas se encuentra prevista en el artículo 2º apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que sea óbice, que al caso concreto, las mujeres y niñas indígenas gocen del derecho a la educación en el sentido amplio que se concede por lo previsto en los artículos 1º y 3º del mismo texto constitucional.
- f) La educación en general, así como de forma específica para mujeres y niñas indígenas, que se imparta en México, debe atender a parámetros de calidad y equidad previstos desde el ámbito internacional a través de diversos instrumentos tales como la Carta Internacional de los Derechos Humanos, la Convención sobre los Derechos del Niño, así como las recomendaciones descritas en la Observación general N° 13: El derecho a la educación (artículo 13), y el Objetivo 4 de la Agenda 2030, —entre otros—. En común, estos instrumentos disponen que la educación impartida debe cubrir las características de asequibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad para todas las personas, y con particular atención en los grupos indígenas a su lengua, identidad cultural y región a la que pertenece.
- g) El análisis a las problemáticas de las mujeres y niñas indígenas requiere de la implementación de las técnicas instrumentales de la perspectiva de género, con la finalidad de precisar sus diferencias, por ser mujer, niñas, e indígenas, las desigualdades sociales, estado de vulnerabilidad a causa de la discriminación, y la nivelación de derechos a través de la igualdad de

⁴⁶ Cabe aclarar que de todos los derechos humanos, solo la educación tiene un objeto definido, el cual se encuentra en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, artículo 26 numeral 2: “2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz”. *Vid.*, http://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR_booklet_SP_web.pdf

género. La desigualdad que afecta a las mujeres y niñas indígenas ocurre a causa de la valoración social que se les ha atribuido en razón de su género, condición y lengua indígena, principalmente.

- h) Las obligaciones del Estado en materia de educación para las mujeres y niñas indígenas impone la de implementar un modelo educativo adaptable, es decir, que responda a las características y necesidades propias de su cultura indígena y acorde a la región del grupo indígena al que pertenece el estudiante, implementar un modelo intercultural bilingüe, en su lengua madre y en español (castellano), por ser la lengua predominante del país, que les permita el acceso al conocimiento, permanencia en las escuelas, y conclusión de sus estudios; todo ello, bajo la premisa de conservación de sus lenguas y cultura originarias. Por ello, se requiere de docentes con conocimientos acerca de la lengua y de la cultura, propios de la alumna indígena, tratándose de mujeres y niñas.
- i) Las brechas de género son notables en las poblaciones indígenas, y aún más destacada en perjuicio de las mujeres y niñas de estos grupos. Se reconoce que la inversión en la educación de las mujeres y las niñas indígenas en México provee de la mayor tasa de beneficio en comparación a la de cualquier otra persona, debido a que se localizan en el nivel más bajo de desarrollo.
- j) La perspectiva de género justifica la preferencia brindada a las mujeres y niñas indígenas respecto del grupo social al que pertenecen, en un afán de conseguir equilibrar las desigualdades sociales.
- k) La desigualdad y marginación que existe entre las mujeres y niñas indígenas con respecto al resto de la sociedad, desde el *análisis racional de la teoría de la justicia* que plantea Amartya Sen, permite concluir lo injusto de esta situación. Esto es, mediante un análisis crítico basado en estudios estadísticos y provisto de razones suficientes de protección a la dignidad humana, no sin apoyo de la visibilidad que instrumenta la perspectiva de género, es posible advertir la profundidad de la problemática de desigualdad que presentan las mujeres y niñas indígenas en México, proveyendo una vía de solución a través del ejercicio del derecho humano de la educación, basada en las directrices 4A de adaptabilidad, asequibilidad, accesibilidad y aceptabilidad para una educación de calidad y con equidad.
- l) La educación para las mujeres y niñas indígenas con un enfoque de perspectiva de género, resulta un desafío para el Estado mexicano que permita reducir las brechas de desigualdad con respecto al resto de la sociedad.

7. Bibliohemerografía

- Arias Marín, Alan, “Derechos humanos: utopía sin consenso”, *Derechos Humanos México*, núm. 24, 2015, https://www.academia.edu/16408965/Derechos_Humanos_utop%C3%ADa_sin_consenso
- Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), *La ineficiencia de la desigualdad*, Síntesis (LC/SES.37/4), Santiago de Chile, https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/43566/4/S1800302_es.pdf
- Cruz Parceró, Juan Antonio, “Los derechos colectivos en el México del siglo XIX”, *Isonomía*, México, núm. 36, 2012, http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:OzLGgAlVbykJ:www.isonomia.itam.mx/docs/isonomia36/Isonom_365.pdf+&cd=1&hl=es-419&ct=clnk&gl=mx&client=firefox-b-d
- Freire, Paulo., *La educación como práctica de la libertad*, México, Siglo Veintiuno Editores, S.A., 1976.
- García, Luz María, *Las mujeres indígenas de México: su contexto socioeconómico, demográfico y de salud*, México, Instituto Nacional de las Mujeres, 2006, https://www.google.com/search?ie=utf-8&oe=utf-8&cs0=1&q=http%3A%2F%2Fcedoc.inmujeres.gob.mx%2F+documentos_download%2F100833.pdf
- Habermas, Jürgen, “El concepto de dignidad humana y la utopía realista de los derechos humanos”, *Diánoia*, México, vol. LV, núm. 64, 2010, http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0185-24502010000100001
- Köster, Anne Julia, “Educación asequible, accesible, aceptable y adaptable para los pueblos indígenas en México. Una revisión estadística”, *Alteridad*, Ecuador, vol. 11, 2016, <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=467746763003>
- Larralde, Selvia y Ugalde, Yamileth, Perspectiva de género, *Glosario de género*, noviembre, México, Instituto Nacional de las Mujeres, 2007, http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100904.pdf
- Mora, Luis (coord.), *Igualdad y equidad de género: Aproximación teórico-conceptual, Herramientas de Trabajo en Género para Oficinas y Contrapartes del UNFPA*, vol. I, Equipo de apoyo técnico para América Latina y caribe, Fondo de población de Naciones Unidas (UNFPA), 2006, <https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:-kQ0m2bAQpAJ:https://www.entre-mundos.org/databases/Herramientas%2520de%2520trabajo%2520en%2520genero%2520UNFPA.pdf+&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=mx>
- ONU, Observación General N° 13: El derecho a la educación. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 21° período de sesiones, DESC, 1999, <https://www.escr-net.org/es/recursos/observacion-general-no-13-derecho-educacion-articulo-13>
- ONU MUJERES, Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres, Folleto: *Igualdad de género*, 2015, <http://www2.unwomen.org/-/media/field%20office%20mexico/documentos/publicaciones/2015/01/foll%20igualdadg%208pp%20web%20ok2.pdf?la=es&vs=419>
- Naciones Unidas, Derechos Humanos, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, http://www.hchr.org.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=448&Itemid=249
- UNICEF, Panorama educativo de la población indígena y afrodescendiente, 2017, https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=2&ved=2ahUKewi267uw4Y_hAbUITKwKHVNnCG4QFjABegQIAhAC&url=https%3A%2F%2Fwww.unicef.org%2Fmexico%2Fspanish%2FPEPIA_2017_low.pdf&usg=AOvVaw2LSrvwLV5dg6FVRfQidiXI
- Rojas Amandi, Víctor Manuel, *La filosofía del Derecho de Immanuel Kant*. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, núm. 242, México, 2004,

https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=2&ved=2ahUKEwjEu_Pui43bAhUQQ60KHfDmBzMQFjABegQIAhAC&url=http%3A%2F%2Frevistas.unam.mx%2Findex.php%2Frdm%2Farticle%2Fdownload%2F61365%2F54073&usg=AOvVaw3k-Bdh099NMgxdfKftZkb9

Sen, Amartya, *Desarrollo y Libertad*, México, Editorial Planeta Mexicana, 2000, https://www.future.edu/wp-content/uploads/2018/06/2011-12-07-amartya_sen_cap_la_angecia_delas_muheres-yel_cambio_social.pdf

Sen, Amartya, *La idea de la Justicia*, México, Taurus, 2010.

Urrutxi, Marta, *La educación como derecho humano*, Unesco Etxea, Departamento de Educación, Universidades e Investigación, Gobierno Vasco, 2005, https://www.google.com.mx/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=2&ved=2ahUKEwjY_uanusPgAhUD_4MKHc9KcXsQFjABegQIEBAC&url=http%3A%2F%2Fwww.unescoetxea.org%2Fdokumentuak%2FEducacion_Derecho_Humano.pdf&usg=AOvVaw2Yvyy33ECpht2WO--zUZdC

Zaragoza Contreras, Laura Guadalupe, *El derecho humano a la educación de los niños indígenas, 15° Certamen de ensayo sobre derechos humanos. El derecho humano a la educación*, México, Centro de Estudios de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, 2013, <http://www.codhem.org.mx/localuser/codhem.org/difus/15certamenlibro.pdf>

Legislación nacional

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917 y sus reformas.

Ley general para la Igualdad entre Mujeres y Hombres. 2006.

Instrumentos Internacionales

Convención sobre los Derechos del Niño, 1989.

Declaración del Milenio, 2000.

Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948.

Tirant Online México, la base de datos jurídica de la editorial más prestigiosa.



www.tirantonline.com.mx

Suscríbete a nuestro servicio de base de datos jurídica y tendrás acceso a todos los documentos de Legislación, Doctrina, Jurisprudencia, Formularios, Esquemas, Consultas o Voces, y a muchas herramientas útiles para el jurista:

- * Biblioteca Virtual
- * Tirant Derechos Humanos
- * Tirant TV
- * Personalización
- * Foros y Consultoría
- * Revistas Jurídicas
- * Gestión de despachos
- * Novedades
- * Tirant Online España
- * Petición de formularios

 +52 1 55 65502317

 www.tirantonline.com.mx

 atencion.tolmex@tirantonline.com.mx